

63  
DAD A  
CION G



000000000000

000000000000

COLECCION  
ECLESIASTICA  
ESPAÑOLA

5

000000000000

000000000000



BX1583  
C6  
1823  
V.5  
c.1

135808

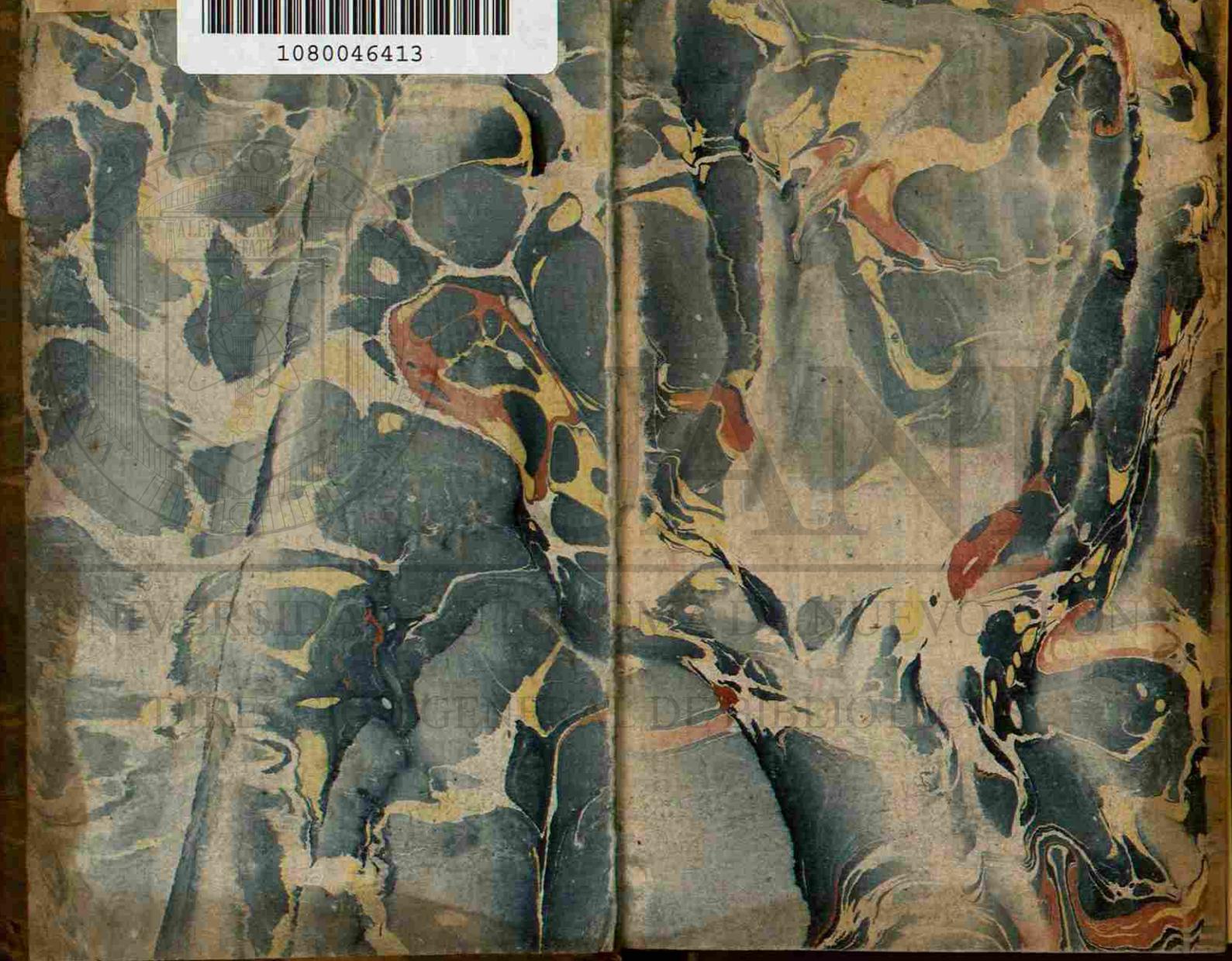
262



*José An*



1080046413



648-24184

Del D. D. José Inan. <sup>co</sup> Arroyo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CALLE AUTÓNOMA ENLACE UNIVERSITARIA  
3-18-83 MICROFILMADO R-49

# COLECCION ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,  
NOTAS DEL M. R. NUNCIO,  
REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS  
Á LAS CÓRTEES,

*Pastorales, Edictos, &c. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820.*

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.  
Posita sunt ista in monumentum filiorum Israel.  
*Jos.* 4. 7.

TOMO V.

MADRID:

IMPRENTA DE E. AGUADO, calle de Hortaleza.

1824.

JOSE FRANCISCO ARROYO.

38252

BX1583

C6

1823

V.5



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

135808

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



## CARTA

ESCRITA Á SU SANTIDAD

POR

EL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

*remitiéndole una copia de la contestación dada en 11 de febrero de 1821 á la Real orden de 17 de enero del mismo, para que me encargase inmediatamente de los conventos de ambos sexos.*

Beatísimo Padre: = Por el ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado una Real orden á todos los Prelados de este Reino con fecha del 17 de enero último, que nos ha puesto en el mayor conflicto: en ella el Gobierno de S. M. sienta como un principio incontestable, que así como una nación

(4)

tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, y cualquiera corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exige el interes general, sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo Gobierno: juzga *que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica* en el establecimiento y aprobacion de las condiciones de que *la Nacion no consiente los Regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales elegidos por las mismas comunidades*: hace mérito de los perjuicios que se seguirian de las dilaciones que traeria la intervencion de la autoridad eclesiástica: amenaza remover todos los obstáculos, y resuelve que se nos comunique la órden conveniente, para que en vista de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, nos encarguemos inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en nuestro respectivo territorio, prohibiendo á los superiores Regulares que egerzan alguna jurisdiccion.

Conocí desde luego que esta providencia atacaba los derechos de la santa Sede, los juramentos que he hecho en mi consagracion de defenderlos, abria la puerta para otras empresas que reducirian á nada las *reservas*, y

(5)

debilitarian el centro de la unidad de la Iglesia, y que todo disimulo y condescendencia seria un crimen, que presentaria á los Obispos como prevaricadores, y una ocasion para otras pretensiones. Penetrado de estos sentimientos he contestado al Gobierno en los términos que instruirá á vuestra Santidad la adjunta copia, la cual remito como un testimonio de mi adhesion á la santa Sede, y de mi profunda veneracion y amor á la sagrada persona de vuestra Santidad.

La exencion de los Regulares, modificada como estaba por el santo Concilio de Trento, no perjudicaba á los Obispos en el gobierno de las almas de su diócesis, pues para todo esto dependian de ellos: era útil para la conservacion de la disciplina regular, porque sus superiores criados en la misma Religion é interesados en su mayor gloria, pueden conocer mas bien los defectos, y remediarlos. Era, en fin, una institucion que recordaba continuamente el centro de la unidad en unos tiempos en que se quiere hacer desaparecer. Por otra parte, dejar la eleccion de los Prelados á la mayoría de la comunidad, cuando se han dirigido á vuestra Santidad preces para la reforma quejándose de la relajacion, será un motivo para destruir el vigor de la disciplina regular.

Suplico humildemente á vuestra Santidad

(6)

se sirva tomar en consideracion esta providencia, y las circunstancias de nuestra situacion, y dictar las que la sabiduría de vuestra Santidad estime convenientes para el bien de la Iglesia de España, y la conducta que debemos seguir en semejantes casos, para que haya uniformidad en los sentimientos.

Me encomiendo á las oraciones de vuestra Santidad, y postrado humildemente á sus pies, espero su santa bendicion, como el canal de las gracias del cielo, que necesito para poder llenar dignamente mi ministerio pastoral en las angustias de estos tiempos dificiles y peligrosos.

Nuestro Señor guarde la vida de vuestra Santidad los años que yo deseo para bien de la Iglesia. Lérida y febrero 14 de 1821. = Beatísimo Padre: = A L. P. de V. Santidad el mas humilde, obediente y afecto hijo y servidor. = Simon, Obispo de Lérida.

(7)

\*\*\*\*\*

## CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

*d la intimacion de encargarse del gobierno de los Regulares (\*).*

**E**xcelentísimo Señor: = He recibido la Real orden de 17 de enero último, que V. E. me comunica, en la que reconociendo S. M. como un principio incontestable, que asi como una Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, y cualquiera corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interes general, sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo gobierno, juzga que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica en el establecimiento y aprobacion de

---

(\*) Véase otra exposicion sobre el particular por este mismo Prelado antes de la sancion.

las condiciones, de que *la Nacion no conviene los Regulares, sino sujetos á los Ordinarios, ni mas prelados que los locales elegidos por las mismas comunidades*: y resuelve S. M. que se me comunique la órden conveniente para que en vista de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, me encargue inmediatamente de los conventos de los Regulares de ambos sexos que subsistan en mi distrito.

Quisiera poder complacer á S. M.; pero no permitiéndome esta satisfaccion la naturaleza del asunto, ni los juramentos que tengo hechos, expondré sencillamente y con el mas profundo respeto los fundamentos de mi procedimiento.

Los institutos Regulares, y las constituciones relativas al bien espiritual de los religiosos son de la competencia privativa de la autoridad eclesiástica; porque pertenecen á la regla de costumbres, y por consiguiente á la doctrina, que abraza igualmente la moral y el dogma. Por el Evangelio, por la tradicion, y por los santos Cánones se debe juzgar de la sabiduría de los institutos. No hay, pues, sino la Iglesia sola, intérprete de la doctrina, que tenga derecho de conocer de los institutos religiosos. A élla, y no á la autoridad secular, corresponde decir si los reglamentos y los usos que miran á la perfeccion

evangélica, son conformes á la doctrina de Jesucristo; si los caminos de la salvacion, que se proponen, son proporcionados á las necesidades y á las flaquezas de la humanidad; si no conducen á un exceso de austeridad que toca en ilusion; prescribir reglas de prudencia y de discrecion, y el gobierno conveniente para la debida observancia, para templar el fervor de los religiosos, para conciliar las diferentes virtudes, para asignar á cada una de ellas el rango y medida de celo que les conviene con respecto á la salvacion de los miembros y bien espiritual de todo el cuerpo.

Es de fe la privativa competencia de la Iglesia sobre estos objetos espirituales, y siendo uno de ellos los superiores, que deben gobernar dichos institutos, y el modo de su eleccion, á la autoridad eclesiástica pertenece disponer lo conveniente acerca de estos puntos de su gobierno espiritual, igualmente que el reglar como se ha de egercer la jurisdiccion, y por quien; por lo que no puede menos de ser necesaria esta autoridad para poner en egecucion los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, á pesar de que se suponga lo contrario.

Ademas: aunque la Nacion tenga derecho para admitir ó no en su territorio las órdenes religiosas bajo las condiciones que



crea convenientes, para añadir despues las que exija el interes general, no se sigue de aqui que las órdenes religiosas y la Iglesia estén obligadas á sujetarse á dichas condiciones. Las órdenes religiosas tienen derecho á examinar si pueden y deben aceptar estas condiciones, y la Iglesia tiene derecho propio para juzgar si es útil ó perjudicial la reforma ó mudanza que se propone de parte del Gobierno; porque se trata de cosa espiritual, y la reforma corresponde á quien pertenece la forma. Si cuando los santos fundadores de los institutos religiosos vinieron á fundar, en España el Gobierno para dar su consentimiento hubiera exigido de ellos que no habian de tener efecto los capítulos de sus reglas sobre los superiores que establecen y modo de su eleccion; estos maestros de la vida espiritual, que daban tanta importancia á dichos capítulos para la conservacion de la disciplina regular, podian haber respondido, que habiendo sido aprobados sus institutos, y obligádose á su observancia, no tenian por conveniente fundar con dichas condiciones, ó á lo menos que no lo podian hacer sin que lo autorizase la Sede Apostólica que los habia aprobado. Es verdad que la Nacion para poner por su parte las condiciones, bajo las cuales quiere admitir en su territorio las órdenes religiosas,

no necesita que intervenga la autoridad eclesiástica; pero su postura no tendrá la fuerza de obligar á los institutos religiosos á aceptarlas, ni á la autoridad eclesiástica á admitirlas, sino que se mirará como un medio indirecto de que el Gobierno se vale para que se acepten, si quieren continuar en el Reino. Y si la autoridad eclesiástica debe pesar en su prudencia cuál es mas conveniente al bien de los religiosos y de los fieles, el que subsistan los institutos con las modificaciones que quiere el Gobierno, ó que se supriman; tambien el Gobierno debe pesar en la suya, en caso que la autoridad eclesiástica no tenga por conveniente hacer la modificacion, si será menos mal el que subsistan gobernándose segun su regla, que el que se supriman.

La resolucion de S. M. de que me encargue inmediatamente de los conventos de ambos sexos de mi distrito, para prevenir los perjuicios que se seguirian de la intervencion de la autoridad eclesiástica, supone que yo puedo hacerlo; pero no es asi, como voy á demostrar. Es una verdad de fe que al Sumo Pontífice pertenece la suprema jurisdiccion eclesiástica en cada una de las Iglesias particulares que componen la Iglesia católica, y en virtud de esta suprema jurisdiccion puede hacer su Santidad las re-

servas y exenciones que estime útiles al bien espiritual de los fieles, según ha reconocido el santo Concilio de Trento, por quien se halla también aprobada la exención de los Regulares y la jurisdicción de sus superiores; pues no nos concede á los Obispos sino en ciertos casos jurisdicción respecto de sus conventos, como delegados de la santa Sede Apostólica. Asimismo su Santidad se ha reservado la aprobación y reforma de los institutos Regulares. Yo debo la obediencia á las disposiciones del supremo Pastor de la Iglesia, y á las del santo Concilio general de Trento, y además he hecho en mi consagración dos juramentos entre otros: el uno de procurar conservar, defender y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa Iglesia Romana, del Sumo Pontífice y de sus sucesores: el otro de observar y hacer observar con todas mis fuerzas las reglas de los santos Padres, los decretos, ordenaciones ó disposiciones, *las reservas*, las provisiones y mandatos apostólicos.

Es cierto que los Obispos hemos recibido de derecho divino en nuestra consagración no solo el poder de *orden*, sino también el de *jurisdicción*; pero también lo es que por derecho divino para el ejercicio válido de este poder estamos dependientes del sucesor de san Pedro; porque si los Apóstoles, en cu-

yo número se hallaba Pedro, han recibido de Jesucristo colectivamente la jurisdicción episcopal para todo el Universo, Pedro solo ha recibido personalmente antes de ellos y sobre ellos la plenitud y la universalidad de *jurisdicción* sobre el mundo cristiano. Y hay esta diferencia entre el *orden* y la *jurisdicción*, que el *orden* por su institución divina imprime carácter, de suerte que el uso de su poder, si está prohibido es ilícito, pero no análogo; en lugar que la *jurisdicción* cuya naturaleza es hacer obrar los resortes del Gobierno, aunque proceda de derecho divino, no es menos limitable y revocable en los ministros de esta jurisdicción, establecidos también por derecho divino; porque para la armonía necesaria á toda sociedad bien ordenada están igualmente dependientes por derecho divino de un jefe. Sin esta restricción y sin esta revocabilidad de los poderes de *jurisdicción* en los ministros de una sábia Gerarquía jurisdiccional, el Gobierno sería detenido y contradicho sin cesar, y por consiguiente vano é ilusorio. Síguese de todo esto, apoyado sobre la autoridad del santo Concilio de Trento, que el poder de jurisdicción es nulo si está limitado en cuanto lo sea por la autoridad competente. En vano pues han pretendido algunos hacer valer en semejantes casos los derechos originarios de los Obispos, porque

sean los que fueren, estan sujetos al arreglo y modificacion que estime conveniente la Iglesia y el supremo Pastor de ella.

La Constitucion política de la Monarquía asegura á todos los ciudadanos la libertad, y yo reclamo por mi parte de la justicia del Gobierno la de la Iglesia de España, y su independencia del poder civil en el uso de su autoridad, no solo en lo perteneciente al dogma y á la moral, sino tambien á la disciplina. Cuando vino Jesucristo á fundar en medio de este mundo la sociedad, depositaria de todas las verdades, de todas las leyes y de todas las gracias necesarias al hombre, no abandonó á la casualidad esta sociedad, que debia subsistir para siempre. El la separó de todo lo que pasa, y quiso que independiente de las soberanías temporales, que en su duracion siempre muy corta sacarian de ella su fuerza y su paz, no dependiese sino de él mismo y de la eternidad. Es de fe que la Iglesia posee un poder de legislacion para mantener el orden en su seno con reglamentos de disciplina: que este poder es independiente del poder temporal; y que se debe á las leyes de la Iglesia sobre la disciplina la misma sumision que á sus decretos sobre la fe. De otra manera todo sería confusion: por lo que los Obispos estamos obligados á observarlas, y no pende de nuestro arbitrio el someternos

ó no á ellas, como algunos han querido decir sin fundamento á pretexto de que son variables. Una disciplina establecida por un Concilio Ecuménico, ó por el Sumo Pontífice, ó por uno y otro, como la presente de que se trata, no puede mudarse sino por otro Concilio Ecuménico, ó por el Sumo Pontífice, reconocido en toda la Iglesia por su suprema cabeza. La Iglesia es asistida tambien del Espíritu Santo en los actos de su gobierno espiritual: Jesucristo que ha prometido estar con ella hasta la consumacion de los siglos, la sostiene, la guía y la ilustra, ya proclame la fe, ya enseñe la regla de costumbres, ya promulgue las leyes de que se compone la policia divina.

En fin, Excelentísimo Señor, el asunto de que se trata no es de los civiles, en los que los Obispos no tenemos mas que obedecer como súbditos; es eclesiástico, y constituidos por Jesucristo Príncipes de su Iglesia, estamos estrechamente obligados á seguir el orden establecido en ella para conservar la unidad y precaver la confusion y anarquía, origen de infinitos males. ¿Qué sería de la Iglesia de España y de la jurisdiccion suprema que corresponde al Sumo Pontífice, si los Obispos nos atribuyésemos el derecho de examinar, juzgar y aprobar, desaprobado y revocar sus leyes? *Omne regnum divisum desolabitur.* Su-

cedería lo mismo que en un Reino en donde los Magistrados y Gobernadores de las provincias se atribuyesen un derecho semejante respecto de las leyes de su Gobierno supremo.

Considerada, pues, la jurisdicción suprema que compete al Sumo Pontífice, el uso que ha hecho de ella respecto de los institutos Regulares, reservándose su aprobación y reforma, y eximiéndolos de la jurisdicción episcopal, la obediencia canónica que le debo, los juramentos que tengo hechos, y en fin las leyes del santo Concilio de Trento sobre esta materia; juzgo que haría traición á mi ministerio pastoral, que rompería la unidad del gobierno eclesiástico, que me volvería delincuente á los ojos de toda la Iglesia bajo muchos respectos, y sería causa de muchas turbaciones en las conciencias, y de grandes divisiones y ruidos, si me encargase de los conventos de ambos sexos, y ejerciese en ellos una jurisdicción que me está prohibida por la autoridad competente.

Yo no hallo mas arbitrio que, ó el mismo Gobierno trate este asunto con su Santidad, como ha hecho con otros muchos, ó permita á los Obispos que acudan á Roma para asegurar y conseguir el ejercicio de unas facultades que no les es permitido, ni válido, estando reservadas al Santo Padre, ó señalar

un tiempo á los conventos de frailes y monjas que no esten sujetos á los Obispos, para que acudan por sí mismos. Los perjuicios de las dilaciones que pueden mediar en esto, son nada en comparación de los que podrían seguirse de no observar el orden establecido en la Iglesia, según se practica en otros asuntos todos los dias: por tanto

Suplico á V. E. se sirva elevar á S. M. los graves fundamentos que no me permiten encargarme de los conventos de ambos sexos, y mis vivos deseos de que el Gobierno para la tranquilidad de la Iglesia y del Estado, y de los interesados en estas mudanzas, y para conservar á las dos autoridades las atribuciones que les son propias, y mantener el orden público establecido en la Iglesia, del que depende su unidad, solicite de su Santidad la aprobación de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, ó nos permita á los Obispos que recurramos á Roma para solicitar del Santo Padre las facultades competentes, que le estan reservadas, ó señale el tiempo que tenga por conveniente á los conventos de frailes y monjas para que recurran por sí mismos.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lérida y febrero 11 de 1821.—Simon, Obispo de Lérida.—Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros, Secretario de Estado.

do y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.



## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BARBASTRO (\*)

A S. M.

sobre Regulares.

Señor:—En circular de 17 de enero anterior nos dice vuestro ministro de Gracia y Justicia, que para llevar á efecto los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último, se sirvió V. M. mandar que el Consejo de Estado informase en razon de la conveniencia del concurso de la autoridad eclesiástica para la ejecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 11 de la propia ley, y

(\*) Véase la nota biográfica de este Ilustrísimo Señor Obispo al pie de la segunda exposicion de los señores Arzobispo y Obispos de Aragon con que concluye el tomo II.

que en vista de su dictámen ha reconocido V. M. no hay necesidad de que intervenga la autoridad eclesiástica en la aprobacion de aquellas condiciones; y que por tanto se ha servido mandar se nos comuniqué orden para que en virtud de los citados artículos nos encarguemos los Ordinarios de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en nuestras diócesis.

Señor: el deseo de no desagradar á V. M. me ha hecho meditar con la mas detenida atencion este asunto gravísimo; y despues de bien considerado, he creido que me haría criminal delante de Dios faltando á la fidelidad que debo á mi ministerio y á V. M., si no elevase á su alta penetracion los inconvenientes que trae consigo la egecucion de esta orden, esperando que V. M. los oirá con su acostumbrada benignidad.

La Religion católica, que es la que da impulso á V. M. en sus operaciones, nos enseña que hay dos autoridades supremas absolutas é independientes la una de la otra, por las cuales se gobierna el mundo, que son la potestad temporal en el orden civil, y la eclesiástica en el orden espiritual y religioso: que cada una de ellas tiene materias que son de su propia competencia, sin que la una se pueda introducir en lo que es del resorte de la otra, y que traspasando

do y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.



## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BARBASTRO (\*)

A S. M.

sobre Regulares.

Señor:—En circular de 17 de enero anterior nos dice vuestro ministro de Gracia y Justicia, que para llevar á efecto los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último, se sirvió V. M. mandar que el Consejo de Estado informase en razon de la conveniencia del concurso de la autoridad eclesiástica para la ejecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 11 de la propia ley, y

(\*) Véase la nota biográfica de este Ilustrísimo Señor Obispo al pie de la segunda exposicion de los señores Arzobispo y Obispos de Aragon con que concluye el tomo II.

que en vista de su dictámen ha reconocido V. M. no hay necesidad de que intervenga la autoridad eclesiástica en la aprobacion de aquellas condiciones; y que por tanto se ha servido mandar se nos comuniqué orden para que en virtud de los citados artículos nos encarguemos los Ordinarios de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en nuestras diócesis.

Señor: el deseo de no desagradar á V. M. me ha hecho meditar con la mas detenida atencion este asunto gravísimo; y despues de bien considerado, he creido que me haría criminal delante de Dios faltando á la fidelidad que debo á mi ministerio y á V. M., si no elevase á su alta penetracion los inconvenientes que trae consigo la egecucion de esta orden, esperando que V. M. los oirá con su acostumbrada benignidad.

La Religion católica, que es la que da impulso á V. M. en sus operaciones, nos enseña que hay dos autoridades supremas absolutas é independientes la una de la otra, por las cuales se gobierna el mundo, que son la potestad temporal en el orden civil, y la eclesiástica en el orden espiritual y religioso: que cada una de ellas tiene materias que son de su propia competencia, sin que la una se pueda introducir en lo que es del resorte de la otra, y que traspasando

una sus límites se trastorna el orden, y se introduce la confusion y el escándalo en la sociedad. Hay algunas cosas que son mixtas, en las que cada una de las dos potestades tiene su parte, mirándolas por diversos respectos; pero ni aun en estas puede la una introducirse en la parte que corresponde á la otra, sino que deben obrar de comun acuerdo para evitar todo inconveniente. Esta misma Religion nos enseña que la santa Silla Apostólica y el Romano Pontífice tiene el primado en todo el mundo, que el mismo Romano Pontífice es sucesor de san Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y verdadero Vicario de Jesucristo, cabeza de la Iglesia, Padre y Doctor de todos los cristianos, y que á él, en la persona de san Pedro, le confirió nuestro Señor Jesucristo plena potestad de apacentar y gobernar la Iglesia universal. Supuestos estos principios que son de fé, permitame V. M. ir haciendo la aplicacion.

Que los Ordenes religiosos sean de la competencia de la autoridad de la Iglesia en lo que tienen de espiritual, ninguno lo ha dudado hasta ahora; porque ellos se refieren á un fin espiritual por la naturaleza de sus votos, y de sus institutos, que les dan la existencia y forma de vivir en el estado religioso: por esta razon sola la Iglesia ha en-

tendido siempre en la aprobacion de las Reglas é Institutos de los diferentes Ordenes, del régimen y gobierno espiritual de ellos, y á élla ha acudido en todo tiempo la suprema autoridad civil de los estados católicos, cuando ha creido ser necesario hacer reforma en la regla de cualquier instituto monástico, como con la historia en la mano lo podria demostrar, asi de nuestra España, como de los demas estados, si no temiera molestar la atencion de V. M.: y la Iglesia misma sin ser requerida por la autoridad civil ha dado diferentes decretos en sus Concilios para la reforma y mejor gobierno de los Regulares, cuando lo ha creido conveniente, como lo vemos en diferentes Concilios, y especialmente en el de Trento, en cuya session 25 de Reformation, y en otros capítulos, se trató esta materia con toda madurez y detencion. La Iglesia tiene determinado desde el Concilio Lateranense IV, bajo Inocencio III, que ninguna Congregacion se tenga por orden religioso, como no sea aprobada por la Iglesia junta en Concilio, ó por la santa Sede Apostólica, y que los votos que puedan hacerse en semejante congregacion ú orden no aprobado por la santa Silla, no se tengan por solemnes, ni produzcan los efectos de tales. La Sede Apostólica aprobando los institutos religiosos les ha dado el régi-

men y jurisdiccion espiritual con que se gobiernan, reservándose á sí inmediatamente la jurisdiccion sobre los cuerpos é individuos de dichos institutos, y egerciéndola por medio de sus Generales, Provinciales y demas ministros y Capítulos segun la constitucion de cada orden. Esta reserva la ha podido hacer en virtud del primado y amplia autoridad que recibió de nuestro Señor Jesucristo el Sumo Pontífice en la persona de san Pedro para regir y gobernar toda la Iglesia, segun está definido en el Concilio de Florencia: y el Concilio Tridentino tiene declarado que en virtud de esta suprema potestad que tienen los Romanos Pontífices en toda la Iglesia, pudieron reservarse la absolucion de algunos pecados en toda ella; y por la misma pudieron reservar á su inmediata jurisdiccion los Cuerpos religiosos, conviniendo así para gloria de Dios, y utilidad del pueblo cristiano y de los religiosos mismos. Esta reserva ha sido reconocida por todos los Concilios que se han celebrado desde el Lateranense IV tenido en 1215, sin que se le haya puesto la menor coartacion por los Obispos congregados legítimamente en Concilio General: antes bien vemos dadas diferentes providencias en todos ellos, y especialmente en el de Trento, en conservacion de esta misma reserva; y en los casos en que da facultad á

los Obispos para que entiendan sobre los Regulares, declara, que se la da para que lo hagan como Delegados de la santa Sede. Estando, pues, reservada esta jurisdiccion al Sumo Pontífice con aprobacion de toda la Iglesia, ¿quién de los Obispos será tan temerario que se atreva á egercerla, si el mismo Pontífice no se la devuelve levantando la reserva? Y si la egerce sin este consentimiento, ¿cómo cumplirá con la obediencia que le debe como á cabeza de la Iglesia? ¿Y cómo con el juramento que hizo en su consagracion de guardar y hacer guardar los decretos, ordenaciones, reservaciones y mandatos apostólicos?

Habiendo conferido los Sumos Pontífices su jurisdiccion á los Generales, Provinciales y demas ministros, y Capítulos de los Cuerpos Regulares, y á los individuos por medio de aquellos: y siendo esta jurisdiccion absolutamente espiritual, ninguna autoridad civil, por mas suprema é independiente que sea, puede quitársela, como ni tampoco conferírsela. De consiguiente, aunque la autoridad suprema civil no quiera reconocer estos Prelados, ellos lo son real y verdaderamente mientras la Iglesia no los prive de su prelación. Y si la fuerza obliga á que no se tengan de hecho por tales, ni se les permita que egerzan su jurisdiccion, é influyan con

ella en el egercicio de las funciones de sus cuerpos, estos se deben reputar por disueltos de hecho y paralizados en todas sus funciones: asi que cuanto hagan los individuos y comunidades particulares sin la dependencia de la autoridad superior, y contra lo establecido en sus reglas é institutos confirmados por constituciones apostólicas, será nulo y de ningun valor, aunque lo egecuten en cumplimiento de los decretos de la suprema autoridad civil, porque ésta no puede dar lo que no tiene.

Júntense enhorabuena, como se previene en la Real órden, las comunidades que queden existentes, y sin dependencia ni reconocimiento de la autoridad de sus Prelados superiores; y contra lo establecido en sus reglas y constituciones apostólicas formen su capítulo, y hagan el nombramiento de Prelado local. ¿Será esta por ventura una eleccion canónica? ¿El elegido obtendrá por ella autoridad legítima? ¿Los individuos de esta comunidad estarán obligados á obedecer á tal superior con arreglo á sus votos? ¿Esta comunidad estará legítimamente unida con un lazo de jurisdiccion espiritual? De ninguna manera, sino que todo será un simulacro y ficcion, sin que á tales Superiores les pueda dar la autoridad que les falta la potestad civil; pues solo la podrian adquirir por una

eleccion verdaderamente canónica: por tanto semejante comunidad no será mas que una junta de hombres que viven en una misma casa, pero que cada uno se cree independiente de toda disciplina y autoridad religiosa.

¡Qué bien comprendida tenia esta doctrina el supremo Parlamento de París! El Rey, á consulta de su Consejo de Estado, é instigado tal vez por algun Regular ambicioso, que nunca faltan en grandes cuerpos, quiso que se celebrase un capítulo de los Maurinos segun se les prescribia; pero los Religiosos lo resistieron por no ser segun sus constituciones é institutos, y apelaron en queja al Parlamento del decreto del Consejo privado de 21 de junio de 1783; y admitida la apelacion por el Parlamento, representa este al Rey, y le habla de este modo: "Señor: la ley es la primera propiedad de vuestros súbditos. Ella es el muro de separacion que los pone al abrigo de un poder arbitrario. Los Religiosos de san Mauro tranquilos bajo la sombra de sus constituciones, reconocen en ella una propiedad segura. Esta es la salvaguardia, bajo cuya confianza han abrazado la vida religiosa. Sin embargo en el decreto del Consejo todas sus disposiciones les son contrarias.... Sin duda, Señor, continúa el Parlamento, puede V. M. convocar quando quiera una asamblea ó junta de Religio-

«sos. Pero si esta junta no se tiene segun las  
 «fórmulas prescriptas en sus constituciones,  
 «jamás podrá ser reputada por canónica. En  
 «efecto, Señor, para que los Religiosos con-  
 «vocados por vuestra orden tengan el poder  
 «canónico y espiritual, es necesario ó que se  
 «lo dé V. M., ó que lo tengan ellos en sí  
 «mismos. V. M. á la par de los Reyes sus  
 «predecesores ha respetado siempre la potes-  
 «tad espiritual, creyendo ser una de sus obli-  
 «gaciones más sagradas el defenderla. V. M.  
 «pues no ha podido dar á otros la autori-  
 «dad que no tiene en sí mismo. La tranqui-  
 «lidad del Clero y la magestad de la Religion  
 «consagran y defienden este principio con-  
 «servador. Su trastorno seria la época de la  
 «confusion mas perjudicial. Permitid, Señor,  
 «á vuestro Parlamento que no os oculte las  
 «consecuencias, y que suplique á V. M. las  
 «medite profundamente. No pudiendo los Re-  
 «ligiosos obtener de V. M. el poder canóni-  
 «co espiritual necesario para un capítulo, se-  
 «ría preciso que lo tuvieran en sí mismos:  
 «pero ninguno de ellos lo tiene en particular,  
 «ni ha salido con semejante pretension. Ellos  
 «pues no pueden tenerlo en cuerpo sino  
 «cuando se juntan legalmente, y en egecu-  
 «cion de sus leyes que les dan este poder.”  
 Y en 4 de septiembre del mismo año el mis-  
 mo Parlamento y sobre la misma materia ha-

bla de este modo: “El decreto del Consejo de  
 «Estado atacó y traspasó esencialmente los  
 «límites sagrados de las dos potestades, estos  
 «límites sobre los que reposa la tranquilidad  
 «del Trono, de la Iglesia y del pueblo. Vues-  
 «tro Parlamento, Señor, no puede menos de  
 «repetir sobre este asunto lo que ha dicho  
 «ya en sus representaciones; que para redu-  
 «cir ó variar la Constitucion de un Orden re-  
 «ligioso, es necesario el concurso de la auto-  
 «ridad espiritual.” Lo mismo sucederá en  
 nuestro caso. Los Religiosos de los conventos  
 que queden existentes se congregarán, y á  
 consecuencia del decreto de V. M. nombra-  
 rán á uno, á quien darán título de superior,  
 pero que no lo será realmente, ni ellos lo  
 tendrán por tal. Y en tal estado ¡qué trastor-  
 no, qué confusion, qué desórden no se debe  
 temer!

Se dice que así como una Nacion tiene  
 derecho para admitir ó no en su territorio  
 los Ordenes Religiosos bajo las condiciones que  
 crea convenientes, lo tiene igualmente para  
 añadir despues las que exige el interes gene-  
 ral, sin que pueda disputarse esta autoridad  
 inherente á todo Gobierno. Así que no hay  
 necesidad de que intervenga en manera al-  
 guna la autoridad eclesiástica en el estableci-  
 miento y aprobacion de las condiciones que  
 se ponen en los artículos 9 y 10.

Pero, Señor, ¿quién no ve la diferencia infinita que va de un caso á otro? En el primero el cuerpo religioso pide lo que indispensablemente pertenece á la autoridad civil, sin que en ello pueda mezclarse ninguna otra, que es establecerse en su propio territorio; gracia que depende unicamente de esta autoridad.

No es esto lo que sucede en el segundo caso. En este se le supone ya establecido legalmente, y existiendo en el territorio de muchos años, y aun de siglos á esta parte; que ha cumplido con todas las condiciones que se le pusieron en su admision; que ha contraido méritos singulares trabajando en la enseñanza pública, en la predicacion, en el confesonario, en las misiones hasta de los bárbaros, cuando se lo mandó el Gobierno; en una palabra, se le supone tal que no ha merecido la expulsion ó extrañamiento del Reino: quiérese por tanto que subsista en él, y el mandar esto es propio de la autoridad civil, continuándole la proteccion de la ley bajo la cual le puso en su admision: pero mandar que subsista de un modo contrario á sus reglas, y bajo unas condiciones que lo desorganizan, está fuera de los límites de la autoridad civil, por lo que es necesario recurrir á la eclesiástica que las apruebe: y si esto no se hace, sea por medio del cuerpo religioso,

ó del Gobierno, aquel queda distuelto de hecho: por consiguiente si la Nacion no tiene por conveniente que existan sino bajo las expresadas condiciones, podrá expelerlos de su estado, bien que injusta é inicuaamente, pero no variar su forma religiosa de existir, atribucion propia y exclusiva de la autoridad eclesiástica.

Señor: por cualquiera parte que se mire este asunto, son gravísimos los inconvenientes de dar la egecucion á los citados artículos, sin obtener antes la aprobacion de la suprema autoridad eclesiástica; y faltaria á la fidelidad que he jurado á V. M., y á los deberes de un sucesor de los Apóstoles, si no los elevase á su Real consideracion. Si á pesar de ellos quiere V. M. que reunidos los Religiosos nombren Superiores locales sin reconocer de modo alguno otros Prelados, y superiores Regulares, ellos lo harán sin duda alguna por temor: pero saben que en conciencia no pueden desconocer la autoridad de los Prelados que les ha dado la Iglesia. Saben igualmente que el que elijan no es legítimo, ni tienen obligacion á obedecerlo, ni que el Ordinario se los puede mandar con legitima autoridad, ni le puede dar otra que la que sobre los Regulares le tiene dada la Iglesia en los casos expresos en los cánones y constituciones apostólicas. Consideraciones todas

que he creído deber hacer presentes á V. M. en cumplimiento de mi obligación, descargo de mi conciencia, y de la fidelidad debida á V. M.; por cuya importante vida ruego á Dios se la guarde los muchos años que lo ha menester esta Monarquía. Barbastro de febrero de 1821. = Juan, Obispo de Barbastro.

\*\*\*\*\*

## SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA

*sobre las innovaciones proyectadas en materias de Religión.*

Señor: = Con todo mi respeto elevé á L. R. P. de V. M. una humilde exposicion en 7 de julio del año último, cuya copia acompaña núm. 1.º (\*) habiéndolo ejecutado con el único fin de llenar mis deberes, y hoy me considero en la necesidad de volver á implorar la Real clemencia por la misma causa con igual sumiso rendimiento.

Suplicaba que teniéndose presente por

(\*) Es la inserta en el tomo III, página 163.

V. M. y las Córtes, acordasen lo mejor proponiendo, que para zanjar con solidez los artículos de disciplina de la Iglesia que se hubiesen de variar, convendría un Concilio nacional, ó un concordato con la santa Sede.

Despues de aquella época se han resuelto por las Córtes, y sancionado por V. M., puntos muy interesantes de esa clase; y los periódicos anuncian otros. En la reforma de Regulares se suprimen los Monacales y los demas que especifica la ley, sus bienes se aplican á la Nacion; se minoran conventos de Mendicantes, y se sujetan á los Ordinarios los que hayan de existir de los dos sexos; continúa cerrada la puerta á la admision de nuevos individuos, y se facilitan á los descontentos los medios de secularizarse.

Se ha indicado haberse de ligar á los Obispos en el ramo de órdenes; y que se han de disminuir notablemente los eclesiásticos: se comprende para el servicio nacional todos los que no se hallen ordenados *in sacris*: se ha establecido ley extinguiéndoles el fuero personal en los delitos que expresa: y en fin se han determinado artículos gravísimos, y puesto en movimiento otros, como son quitar ó reducir los diezmos, la reforma de las santas Iglesias, y la de todo el Clero, insinuando ademas los papeles públicos la solitud de que se varíe el giro de dispensas ma-

que he creído deber hacer presentes á V. M. en cumplimiento de mi obligación, descargo de mi conciencia, y de la fidelidad debida á V. M.; por cuya importante vida ruego á Dios se la guarde los muchos años que lo ha menester esta Monarquía. Barbastro de febrero de 1821. = Juan, Obispo de Barbastro.

\*\*\*\*\*

## SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA

*sobre las innovaciones proyectadas en materias de Religión.*

Señor: = Con todo mi respeto elevé á L. R. P. de V. M. una humilde exposicion en 7 de julio del año último, cuya copia acompaña núm. 1.º (\*) habiéndolo ejecutado con el único fin de llenar mis deberes, y hoy me considero en la necesidad de volver á implorar la Real clemencia por la misma causa con igual sumiso rendimiento.

Suplicaba que teniéndose presente por

(\*) Es la inserta en el tomo III, página 163.

V. M. y las Córtes, acordasen lo mejor proponiendo, que para zanjar con solidez los artículos de disciplina de la Iglesia que se hubiesen de variar, convendría un Concilio nacional, ó un concordato con la santa Sede.

Despues de aquella época se han resuelto por las Córtes, y sancionado por V. M., puntos muy interesantes de esa clase; y los periódicos anuncian otros. En la reforma de Regulares se suprimen los Monacales y los demas que especifica la ley, sus bienes se aplican á la Nacion; se minoran conventos de Mendicantes, y se sujetan á los Ordinarios los que hayan de existir de los dos sexos; continúa cerrada la puerta á la admision de nuevos individuos, y se facilitan á los descontentos los medios de secularizarse.

Se ha indicado haberse de ligar á los Obispos en el ramo de órdenes; y que se han de disminuir notablemente los eclesiásticos: se comprende para el servicio nacional todos los que no se hallen ordenados *in sacris*: se ha establecido ley extinguiéndoles el fuero personal en los delitos que expresa: y en fin se han determinado artículos gravísimos, y puesto en movimiento otros, como son quitar ó reducir los diezmos, la reforma de las santas Iglesias, y la de todo el Clero, insinuando ademas los papeles públicos la solitud de que se varíe el giro de dispensas ma-

trimoniales, la edad de la profesion religiosa, la de órdenes, y hasta el celibato de los Sacerdotes.

Apenas restan otras especies de disciplina eclesiástica que sean tan esenciales; y aunque no toquen directamente en el dogma, parece que la Religion santa Apostólica Romana, única verdadera, que es y debe ser la de España por base de su Constitucion, se ha de resentir mucho en tantas variaciones, si no se adoptan eficaces medidas á precaverlo.

Nada hay mas justo que el que á todo trance se sostengan ilesos los límites de las dos supremas potestades. Pero presentándose artículos considerables que participan de espiritual y temporal, ó en que lo uno está intimamente conexo con lo otro, parece manifiesta la necesidad de que en cuanto á ellos el imperio y el sacerdocio procedan de mutuo acuerdo á establecer lo que haya de dirigirnos. Entretanto si se hallan quienes publican que todo lo exterior de la Iglesia lo puede el Cesar, sostienen otros el dictámen contrario. En cuyo contraste, siendo harto difícil llegar á la conviccion, solo tenemos claro, que con la diversidad de opiniones se presta pábulo á la division, y que á las veces se ha de obrar en modo poco seguro.

Esto me anima á suplicar humildemen-

te á V. M. y al augusto Congreso, que antes de decidirse á un juicio firme sobre negocio tan importante, manden se vuelvan á examinar los fundamentos de unos y otros por las pruebas de razon y autoridad en que se afiancen, y adoptar á su vista el medio mas razonable y útil. Se presupone que el arreglo de la disciplina externa eclesiástica pertenece al gobierno civil, y se agregan los dos respetables títulos de la *Regalia* y *Proteccion* de la Iglesia inherentes á la suprema potestad temporal, que ciertamente se deben atender; pero son no pocos los artículos mixtos, ó que á lo menos participan de lo espiritual; y sobre todo el mayor bien de la Religion y Nacional, los dos altos objetos de los incesantes desvelos de V. M. y de las Córtes, claman por un temperamento, que cabe en efecto, sin agravio de los derechos del gobierno civil, como lo indicaré.

Algunos doctores, con especialidad modernos, avanzan á no dudar toca al último privativamente disponer toda la disciplina exterior, habiendo el Señor declarado no ser de este mundo su Reino; y de ese principio deducen ser nulo lo que la Iglesia ha egecutado. En tal supuesto, estiman de ningun mérito las Bulas, los Concilios, los Cánones que demuestran lo contrario, y que han servido de norma en un modo constante, y con-

tinnado desde que se conoció la Religión, porque siendo, según ellos, *incomprensibles* las prerrogativas de la Regalía, que ponderan haberse en ello ofendido, no han podido perjudicar á la potestad temporal. Pero el referido principio, tomándolo en su totalidad, es manifiestamente equivocado.

Mas ó menos con algunos otros lo esfuerzan el Febronio, el Pereira, el Concilio de Pistoya, y el padre del oratorio Laborde en su tratado *sobre la esencia, distincion y limites de las dos potestades*; y por lo que conduce para el debido conocimiento, conviene desde luego observar como por sus escritos han sido calificados los dos últimos. Sentó el padre Laborde, "que es propio de la autoridad civil conocer y juzgar del Gobierno exterior y sensible de la Iglesia;" y un Papa tan docto como lo fue Benedicto XIV, escribiendo en 5 de marzo de 1752 al Primado, y Prelados de Polonia, despues de declarar haber abusado extrañamente el autor de la santa Escritura, y de lo que dicen los Padres, proscribió la obra como *capciosa, falsa, impia y herética*. Y por lo que mira al Concilio de Pistoya Pio VI, en su bula dogmática *Auctorem fidei*, descendiendo á que aquel Sinodo manifestó que sería abuso de la Iglesia pasar los límites de la doctrina y costumbres, y exten-

derse á las cosas exteriores, censura de *herética* esa doctrina en cuanto tales expresiones quieran denotar ser abuso de la autoridad de la Iglesia establecer y sancionar la disciplina externa, que es lo que ahora se trata.

Asi resulta que el teólogo *Tamburini*, que llevó la voz del Sinodo de Pistoya, el *Laborde*, y todos los otros que se funden en las mismas causas, tienen contra su opinion particular las decisiones solemnes de los dos Pontífices casi de nuestros dias, Pio VI y Benedicto XIV, con la nota de que semejantes doctrinas andan en riesgo de envolverse en la peste de la heregía. Consiguientemente por tan serios testimonios, por los Concilios, y por lo que universalmente enseñan los Padres se ve que la Iglesia puede establecer la disciplina externa; y presupuesta su institucion divina, se persuade lo mismo por lo que dicta la luz natural.

Es de fe que Dios nuestro Señor ordenó independiente el gobierno espiritual de su Iglesia, dando el principado á san Pedro, y el apostolado á los Apóstoles, y lo mismo respectivamente á sus sucesores. Es tambien de fe que les concedió facultad para organizarla, conservarla, dirigirla y perpetuarla; y no siendo posible hacerlo sin leyes proporcionadas, que se han de formar y

promulgar para que obliguen, se infiere que el mismo Señor dió á la Iglesia facultad de disponerlas; y esto se ha juzgado de suerte que, aunque no sea de dogma la disciplina, que se puede, y debe variar segun las circunstancias, lo es que hay autoridad privada en la Iglesia para arreglar sus estatutos correspondientes.

El cuidado de los catecismos, de la conservacion de las verdades reveladas y de la sana moral, el del buen uso de los Sacramentos, el de la liturgia, con cuanto sea ó no permitido hacer ó no hacer en los templos, el de los encargos que se hayan de confiar á los ministros del Altar, el de la correccion por sus culpables omisiones, el del exámen de los casos en que cabe el divorcio, y en que haya ó no nulidad de matrimonio son, con otros, ramos del gobierno espiritual; y no pudiendo dirigirse sin la disciplina externa, demuestra todo esto que el Autor supremo, pues son perfectas sus obras, autorizó á la Iglesia para establecerla. Tal es el origen de la potestad con que han obrado los Papas, los cánones y los Concilios hasta el último general de Trento, con muchas declaraciones del dogma y reformas de Cardenales, Obispos, Curas, Monasterios, paga de diezmos, primicias, oblaciones y otros artículos.

Jesucristo dijo expresamente haberle sido dada toda potestad en el cielo y en la tierra, mandando á sus Apóstoles enseñar y bautizar las gentes; y en otra parte, que como envió al Señor su padre enviaba el mismo á los suyos; que es haberles dado franca su autoridad relativa á la Iglesia; sin que esto impida que en otra nos enseñe que su Reino no era de este mundo, de que se suele hacer pie para zanjar el principio de que no toca á la Iglesia lo de la disciplina externa. "El objeto del Gobierno (segun lo literal de la Constitucion) es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bien estar de los individuos que la componen." Esto es lo que se propone la potestad civil, y lo que absolutamente la pertenece por haberla ordenado Dios con entera independencia para lo temporal. El fin de la mision del Salvador se dirige á otro ramo distinto, sobrenatural, reducido á allanarnos por todos medios la salvacion ó conquista del cielo; y en tal sentido su Reino no es de este mundo. Pero esa verdad no excluye la concesion á los Apóstoles y sus sucesores de una potestad, llena en su género, para gobernar su Iglesia, á virtud de lo cual aunque el Reino de Dios no sea del mundo, les dió la correspondiente para dirigirse en el mundo

por el modo único con que se puede dirigir, que es por cánones externos.

Conformamos todos en que hay dos potestades en su clase supremas y nacidas de Dios. La del Gobierno civil para la temporal con la extension necesaria á llenar el fin: la de la Iglesia para lo espiritual, con igual respectiva amplitud; de que naturalmente se deriva al Papa y á los Obispos, por el ramo espiritual, la facultad de establecer la disciplina; y habiéndola usado por mas de diez y ocho siglos, de hecho notorio á los Príncipes, á sus ministros y á sus magistrados, ¿ cómo ahora sin manchar su buena memoria con el borron de falta de celo ó de luces, se ha de justificar la nulidad de infinitos actos, suponiéndolos contrarios á los derechos de la potestad temporal? Y todavía cuando quedase alguna duda, ¿ no será declaracion legal de ella la de la observancia de tantos tiempos? Por todo junto han afirmado comunmente los D. D. con el Marca, Bossuet y Fleuri ( que nadie tachará de ultramontanos ) correspondier á la Iglesia ordenar los Cánones de su gobierno exterior.

No por esto somos todos menos obligados á reconocer en la potestad suprema temporal los dos respetables atributos de la *proteccion* de la Iglesia y de la *regalia*; pero en manera alguna uno ni otro impiden á la pri-

mera el uso de formar la disciplina que he referido.

El de la *proteccion* fue concedido á los Príncipes cristianos por el mismo Dios, como necesario á la Religion, segun que lo prueba el Marca, y fácilmente se percibe que es preciso á la Iglesia. Sus ministros han menester apoyo frecuentemente para ser obedecidos; y aquí se presenta la providencia natural del auxilio ordenada por el Señor, y que los hijos daban en las verdaderas necesidades á su madre, habiendo ya enseñado san Isidro lib. 2. de Sum. Bon. cap. 51, que la *proteccion* es para que los señores hagan cumplir por la pena lo que los Sacerdotes no pueden por sus amonestaciones. Por lo demas la misma palabra *tuicion* declara suficientemente que es para solo el ministerio de ampararla, quedando en todo evento ilesa á la Iglesia la autoridad de hacer sus leyes, de reponerlas ó de variarlas, al modo que cuando se imparte á los magistrados el auxilio militar, no por ello se disminuyen ni alteran las facultades de aquellos, ni su jurisdiccion. Esto al parecer no admite duda.

Tampoco la hay en que siempre que se perjudique á las regalías se reclaman bien, por ser sus derechos invulnerables ó imprescriptibles, restando únicamente para aplicar ese principio al caso en que nos hallamos

probar, que si la Iglesia ha establecido su disciplina exterior, lo ha hecho por usurpacion. Pero entretanto un silencio y consentimiento tácito, y muchas veces expreso, con una infinidad de actos que empiezan y han seguido desde el origen de la Religion, y la naturaleza de la materia relativa desde el gobierno de aquella y de sus ministros, demuestran, que nada hay mas estable ni mejor probado que el que compete á la Iglesia la referida facultad.

Digase sin embargo en hora buena, que siendo del Gobierno civil todo lo temporal, puede impedir y remover lo que perjudique al mismo, ó se lo turbe. Digase que en lo que mira á la Nacion son los Clérigos sus miembros. Digase que en los extremados apuros de la misma nadie se ha de desentender de ayudarla con esfuerzo, como constantemente lo han ejecutado los dos Cleros. Todo ello se presenta muy perceptible. Pero sacar de estas proposiciones, tomadas en general ciertas, que la potestad civil puede disponer y variar los artículos mas esenciales de disciplina exterior de la Iglesia, sobreponiéndose por sí sola á las decisiones mas solemnes de la última, no es consecuencia legítima. Si los cánones en cualquiera caso excedieren sus atribuciones, procederán con nulidad. Lo mismo el gobierno civil si se introdujese en lo espiritual.

Cuando se ofrecen artículos dudosos, ó sean mixtos, si se presentan con leyes encontradas de las dos supremas potestades no puede huirse la confusion mientras no se pongan de acuerdo. Estos son unos hechos tan sencillos como verdaderos, y bajo de ellos se ha de discurrir si hay ó no motivo de parar sobre especies en que se ha innovado, y de que para explicarme me valdré del artículo de la ocupacion de los bienes.

Se supone que el Gobierno por sí la ha podido hacer justamente en las casas religiosas suprimidas, y que lo mismo puede ejecutar con los del Clero. ¿Pero es esto seguro y claro? Séame, Señor, permitido por V. M. y el augusto Congreso exponer algo de lo que hay en la materia. Con graves fundamentos se prueba, que desde que los bienes se ceden ó consagran á la Iglesia son suyos, y la pertenece su cuidado y disposicion. Contra los que se los toman son notorias las penas que imponen los cánones. Se pueden ver en esa parte no pocos de los Concilios de Toledo y de los Ecnómicos, aunque lo de todos juntos se reasume en el de Trento á la sesion 22. cap. 11. Allí se prohíbe á todos ocupar los bienes, los frutos ó cualquiera emolumento de la Iglesia. En tiempo muy inmediato al nuestro el Papa Benedicto XIV en su Breve de 15 de febrero de 1744, di-

rigido al Cardenal de Lamberg, tratando de mantener la jurisdiccion y señoríos temporales incorporados á los Obispos de Germania, confirma en la substancia lo mismo con expresiones muy enérgicas. Y en otro de 3 de agosto de 1782 manifestó Pio VI al Emperador José II, que privar á las Iglesias y eclesiásticos de la posesion de sus bienes temporales, lleva en sí la terrible censura que expresa. De manera que son uniformes las disposiciones eclesiásticas en punto á la inmutabilidad de estos bienes; y se fortalece la misma por las leyes civiles y repetidos actos del Gobierno.

El Tomasino en sus libros de disciplina transcribe una multitud de gracias de dinero y diezmos concedidas por la santa Sede á los señores Reyes desde el año de 1236, que frecuentemente han continuado con el nombre de Excusado, Noveno, Subsidio de millones y otros artículos notables; y no siendo regulares esas solicitudes á Roma hechas por urgentes apuros á tener derecho la potestad secular de valerse de las rentas del Clero y de sus bienes, todos estos actos son un reconocimiento de lo que aquella ha pensado en el asunto. Asimismo para los recursos de Novales, Novenos, repartimiento de los millones, y en fin, de cuanto pertenece á tan extendido ramo, se ha fijado siempre á los

jueces la delegacion del Papa, y con ella han conocido y conocen en el dia; que es un argumento manifiesto de que las primicias y diezmos que constituyen el fondo de rentas del Divino culto y de sus ministros, se han estimado por el Gobierno mismo bienes de la Iglesia, y de su privativa autoridad, pues solamente por ese título ha podido ser suya la jurisdiccion, la cual no menos se mira declarada en favor de los tribunales eclesiásticos sobre diezmos y primicias en las leyes de España, y terminantemente en las de Partida.

Podria acumular de nuestra misma Nacion y de las extranjeras otras pruebas equivalentes que ratifican el propio concepto. Mas únicamente añadiré la que presta el periódico dicho *Universal* núm. 175. Dice que en Polonia se acaba de hacer la supresion de algunas alcabalas con asenso del Papa; y que tratándose de reducir conventos, y de disponer de sus productos, se está egecutando por el Arzobispo de Varsovia con comision de la Silla Apostólica; que en suma es manifestar que los bienes de la Iglesia han sido constantemente, y estan sujetos á la autoridad de la misma. ®

No obstante es cierto que en oposicion á lo que he expresado, se alegan hechos de Príncipes y Grandes que cargaron con los

bienes eclesiásticos, con parte considerable de las primicias y diezmos; y que cumplidamente sojuzgaron á los Clérigos; pudiéndose añadir, que en ese punto se han visto reunidos los desórdenes anteriores de todos los siglos con lo egecutado en la última reciente convulsion de los franceses, á cuya asamblea nada le restó que hacer mas contra la Iglesia y los dos Cleros. Pero semejantes procedimientos, ni los que se juntan de que los Emperadores y Reyes congregaron, confirmaron Concilios, y á una con los seculares que asistieron por su mandato, sellaron con sus firmas unos actos tan solemnes, para inferir la voz que tuvieron en los mismos, nada concluyen contra la Iglesia; y lejos de ello, si se reflexionan los hechos como se debe, apoyan mas su inmunidad.

San Ambrosio, cuando la Emperatriz Justina se decidió á arrebatár los bienes de que se habla, dijo humildemente, que *no los daba ni rehusaba, que los tomase*. En tantos centenares de años ha habido crueles guerras, atropellamientos y embarazos insuperables que naturalmente confundieron todo el órden. En sola la época de la expulsion de los sarracenos de España, en que hicieron prodigios de valor los señores Reyes, los poderosos, y aun personalmente diferentes Obispos, se observó que se apropiaron bastantes

diezmos. Mas habiéndose de confesar que todos estos actos no se pueden justamente alegar por ser de pura fuerza; restablecido despues el reposo, y dejándose oír las reflexiones cristianas, y ofreciéndose justos remordimientos; para tranquilizarlos y subsanar lo que se practicó, se acudió á la santa Sede, como se ha hecho despues tantas veces, para que se concedieran de nuevo considerables porciones de los diezmos, y la Iglesia apenas se vió en libertad siguió, y ha continuado por los cánones y Concilios en arreglar la disciplina, y conservar sus bienes, que es lo que no se puede negar, y pone en claro la verdad.

Con igual proporcion se descubre manifestamente lo que hay acerca de lo que se reúne de asistencia, indicciones y confirmaciones de Concilios de los Emperadores, y Príncipes. Los Padres son los que en ellos tenian el derecho exclusivamente de establecer los cánones, y los que los establecieron. Los Monarcas, como gloriosos defensores de la Iglesia, la han ayudado contra los obstáculos de las convocatorias, para la paz en las mismas juntas, y despues por sus providencias y apoyo, mandando con penas la observancia, en uso todo de la *regalia de la Proteccion*, sin que por ellos se alteren ni confundan las atribuciones de las respecti-

vas autoridades; resultando así que la autoridad, para el arreglo, fue y es de la Iglesia, y que sus derechos y bienes se han contemplado sujetos constantemente á la misma.

No es esto, Señor, decir que las primicias, los diezmos, los bienes de ambos Cleros, y todavía sus mismas personas no hayan de acudir sin reserva á las grandes urgencias públicas. Los Santos con su ejemplo y escritos nos enseñaron, que si las circunstancias lo requieren, se han de deshacer hasta los vasos sagrados al objeto del socorro de los miserables y enfermos; y no habiendo de desconocerse una tan admirable doctrina de nuestra Religión, toda caridad, y montando tanto mas que el bien de los particulares el comun, deben abandonar los propios sentimientos cuando intervienen necesidades apuradas del Estado, como nos lo insinuan políticos muy piadosos, que por otra parte han respetado los cánones, entre ellos el Saavedra, concretándose al hecho de ofrecerse esos gravísimos apremios, dice en la empresa 25, "que mas bien parece en tal caso la plata y el oro de las Iglesias reducido á barras en la casa de la moneda, que en fuentes y vasos de las sacristías," añadiendo seguidamente, que en España es mas natural esta obligacion por haberse fundado

y dotado casi todas sus Iglesias por la liberalidad de sus Príncipes, y porque de justicia se debe socorrer en sus necesidades á los patronos.

Lo que principalmente apetece el Clero es el consuelo de que las providencias se adopten contando con la Iglesia. Nadie puede ni aun recelar que la religiosa piedad de V. M. y del Congreso no quieran proceder con ese miramiento en las especies que rocen con los derechos eclesiásticos; y quizás antes que se produzca esta reverente exposicion, segun lo que oigo con singular gozo, se habrán comunicado algunas al Santo Padre para afianzarlas con su sello. Mas es de desear se egecute con cuantas presenten un enlace íntimo con la Iglesia, su divino culto y sus ministros, y que para distinguir cuales son no se forme juicio por la corteza de la letra de los que compilan las materias.

El mismo ya referido Saavedra aprueba que por los Monarcas se hayan extraido las riquezas de los Templos en extrema necesidad: y deteniéndonos aqui, si se propusiera por patrono para repetir los egemplares llamaria las atenciones de cuantos lo leyesen. Pero haciéndose cualquiera cargo de lo que positivamente afirma, se penetrará de que quiere que se camine con las formali-

dades de los cánones: que el Clero se preste por sí generosamente en las urgencias, y que en todo, y en todos los tiempos se obre con miramiento á la Iglesia. Por igual estilo en el propio artículo y en otros se contraen expresiones de doctores de primera nota de la misma naturaleza, y con particularidad de pasages de la historia, con que llenando largas páginas, sin discernir quizás las épocas de desórden, de arrebató de los sucesos, de que no pudo impedirlos la Iglesia, y menos de que por haber obrado en lo común las dos Potestades con la armonía que tanto vale, ni una ni otra jurisdicción se ha detenido en ingerirse en lo que rigurosamente no era suyo; no se hace mas que confundir las dudas, como al parecer se verifica ahora por la infinidad de escritos que corren opuestos diametralmente en sus opiniones.

Por lo mismo creo, Señor, que los razonamientos de lo que se trata, para ser sólidos y de buena lógica, han de reducir las cosas á sus principios descubiertos, y pesarlo entonces todo con fiel balanza en su verdadero fondo, que es lo que se debe hacer aquí, y lo que no parece imposible, ni sobremanera difícil, no separando la vista de las atribuciones de las dos supremas potestades. A la civil competen sin controversia las de todo el gobierno temporal. Por efecto

de esto mismo, si los cánones en artículos de disciplina le fuesen perjudiciales, podrá no admitirlos; y he aquí el fundamento del que se llama *uso de pases ó de retencion* de Bulas, y lo que se ha acostumbrado en los Príncipes para consentir ó no acomodarse á varios capítulos de algunos Concilios. La potestad de la Iglesia tiene igualmente sus atribuciones peculiares, como las de lo que toque en el dogma y á nuestra santa Religion, y en esa parte derecho de entrar donde quiera que lo halle. Ultimamente hay no pocas especies íntimamente conexas entre sí, y que se introducen en lo espiritual y temporal; de que se convencerá todo el que prácticamente medite lo que abraza tan vasto objeto. Y casi sin mas que mirar imparcialmente estas bases cardinales, parece se puede bosquejar sin grande confusión lo que respectivamente pertenece á una y otra suprema gerarquía, y que es lo que conviene en los espinosos puntos donde interesan las dos para zanjarlos con utilidad general, como importaria seguramente por la expresada causa en el ejemplo propuesto de los bienes de la Iglesia y del Clero.

En los artículos de *estrechar á los Obispos sobre órdenes*, de la *edad para ellas*, y las *profesiones religiosas*, de la *inmunidad personal* y de otros indicados por re-

sumen al principio de esta Exposicion, sobre que tocan en la autoridad espiritual, son manifiestas las disposiciones de la Iglesia, renovadas con maduro exámen en el Concilio de Trento, y con iguales fundamentos á los ya referidos acerca de la ocupacion de bienes de la Iglesia; por lo cual comprendiendo que repetirlo en cada especie solamente habia de servir de molestia, que debo y deseo evitar, no me ha parecido hacerlo. Pero no puedo, Señor, prescindir de rogar con mi mayor respeto que auxiliándose siempre las dos supremas potestades, no omitan uniformarse en todo lo que sea conexo con lo temporal y espiritual, porque nada hay tan propio y saludable como la union de los dos brazos para la prosperidad de la Nacion, segun que se reconocerá si se tiene presente cuáles son las funciones de uno y otro, y sus efectos.

Dirigiéndose el gobierno civil á promover el órden y prosperidad temporal trabaja y se afana para afianzar, bajo el auspicio de las leyes, la tranquilidad al pobre, y al rico la justicia, y el bien estar de todos los miembros, sirviéndose ademas á este fin del estímulo de los premios y castigos, y recordándolos la honradez que los ha de caracterizar, con el amor á la humanidad y á la Nacion. Pero aunque los impulsos de la na-

turalidad y del honor obren eficazmente en las almas grandes, de que no es el mayor número, reduciéndose los esfuerzos del gobierno temporal á consejos, mandatos y penas exteriores, se deja comprender que ni la espada, ni lo que se llama decoro alcanzan á contener el furor de las pasiones siempre que con secreto se puedan desfogar; y que tampoco el noble objeto de sacrificarnos por el Estado tendrá el egercicio debido cuando disimuladamente se pueda grangear el negocio propio y el de la casa, continuando así la preferencia á favor del mas refinado egoismo, de que por desgracia hay abundante cosecha, quedando solo firme el consuelo de las leyes de la Religion, de nuestra santa divina Religion, que nos atraen dulcemente á una conducta distinta. El Evangelio, y en su plenitud el Evangelio solo rinde cumplidamente el corazón. El Evangelio, en lugar de brillanteces y de premios pasajeros, asegúra al hombre en recompensa de sus buenas obras una gloria eterna, y conmina al malo con un infierno perpetuo. El Evangelio terminantemente nos impone la obligacion estrecha, mandada por Dios, de obedecer por rigurosa conciencia á las autoridades establecidas. El Evangelio nos declara y enseña que debemos preferir el bien general al particular, y que somos

obligados al orden social, al trabajo, al cuidado, paz y enseñanza de la familia; á amar con obras efectivas despues de Dios á la Patria, y á nuestros semejantes, como que somos hermanos. Y el Evangelio nos prohíbe tomar lo ageno, la venganza, la infidelidad en cualquiera clase de tratos, y todos los vicios y desórdenes, excitándonos al mismo tiempo por unos medios sublimes al egercicio de las virtudes.

De forma que la Religion, por explicarme así, es el alma del reposo público, y el auxilio mas poderoso para asegurar la observancia de las leyes del gobierno temporal; conviniendo en esta incontrastable verdad uniformemente los políticos cristianos. Entre ellos el Saabedra en la empresa 24, se introduce así: "Aunque (como hemos dicho) la justicia armada con las leyes, con el premio y castigo, son las columnas que sustentan el edificio de la república, serian columnas en el aire si no asentasen sobre la base de la Religion, la cual es el vínculo de las leyes; porque la jurisdiccion de la justicia solamente comprende los actos externos legitimamente probados, pero no se extiende á los ocultos é internos. Tiene autoridad sobre los cuerpos y no sobre los ánimos; y así poco temeria la malicia el castigo, si ejercitándose ocultamente en la

injuría, en el adulterio y en la rapiña, consiguiese sus intentos, y dejase burladas las leyes, no teniendo otra invisible ley que le estuviese amenazando internamente;" todo lo cual se convence á todas luces con lo que antes llevo indicado.

De aqui se infiere, que nada se puede excogitar tan útil aun para la felicidad nacional, como el que con una envidiable armonía se vigoricen mutuamente el Gobierno civil y el espiritual. Penetrados de esto mismo los emperadores Teodosio y Valentiniano conocieron que en no pequeña parte dependia su república de la Religion con que se adora á Dios, añadiendo haber entre esta y aquella íntima conexion, y que los dos objetos se incrementan á medida de los buenos sucesos de ambos; de que tampoco discrepa Zenon Emperador, que llamó á la Religion Católica fundamento, base, y presidio de sus estados. El Saabedra en toda la empresa 94 se manifiesta sobre lo mismo transcribiendo al final las memorables palabras que signen del señor don Alonso el Sábio: "Onde conviene por razon derecha que estos dos poderes sean siempre acordados, y así que cada uno de ellos ayude de su parte al otro; ca el que descordase, vernia contra el mandamiento de Dios, é habria por fuerza de menguar la fe, é la justi-

«cia, é non podria longamente durar la tierra en buen estado, ni en paz si esto se finciese.» Todavía en las sectas falsas, segun se prueba por los políticos, se ha cuidado mucho de no desviarse de ese principio, y especialmente lo veló la República romana que supo hacer las mas desmedidas conquistas; y hasta Machiavelo por argumento de lo que la Religion contribuye al bien del Reino llegó á decir, que Roma por haberle introducido *Numa* la suya, le debía mas que á *Rómulo* su fundador.

Asi, sin que me acobarde pasar por la nota de pesado, no dejo de inculcar en que superando todo embarazo, por cuanto no es posible obra mas útil y santa, no se descansa hasta afianzar con vínculo perpetuo el mutuo vigor, socorro y estrecha union de las potestades supremas, aunque en algunos artículos de no tanta monta, se prescindá de si esto ó lo otro, que tal vez será inapeable, pertenece rigórosamente á una ú otra jurisdiccion; como que en lo esencial se consigue lo mismo por el atajo de convenirse las dos; y como que esto lo reclama el bien de la Iglesia, para que en la católica España se arraigue cada dia mas el tesoro de la fe; y lo reclama no menos el bien del Estado, porque entonces contribuyendo á rendir los corazones la moralidad de los fieles,

y oyendo con docilidad las instrucciones de sus pastores, se allanará el camino para el logro de una sociedad pacífica, obediente, aplicada y envidiable en toda su extension.

Dios nuestro Señor concedió á los Príncipes católicos el inefable beneficio de la Religion, y les ha dispensado gracias particulares dentro de la misma Iglesia, las cuales se conservan ilesas. Si por reconocimiento y su liberalidad en algunos artículos los propios Príncipes han hecho tambien donaciones y gracias á la Iglesia, son estas siempre gracias y donaciones hechas á Dios, y firmes por su naturaleza como remuneratorias. Y sobre todo el bien espiritual y temporal crece y se aumenta sin disputa, sosteniéndose y vigorizándose por sus mutuos auxilios las dos potestades, que es lo que importa al Estado y á la Iglesia.

En tal concepto no dudando de la utilidad, y en parte de la necesidad de algunas reformas, indiqué en mi Exposicion vendria un Concilio nacional, ó un serio Concordato con la santa Sede, persuadido á que fuese por uno ú otro medio, se quitarian graves remordimientos, y á que el grandioso edificio de la felicidad de la Nacion se fijaria asi con mayor firmeza y ventajas.

No obstante, para que se proceda con todo conocimiento, debo expresar, que de

Real orden en 16 de agosto último me comunicó el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia "haber dado cuenta de mi papel de 7 de julio anterior, en que socolor de conservar la pureza de la fe y sostener los derechos de la Silla Apostólica, pongo en duda las facultades legítimas del Congreso Nacional, y las regalías indisputables de la Corona, previniéndome que mientras que V. M. resolviese sobre las especies que abraza, cuidase de no divulgarlas bajo la mas estrecha responsabilidad para el caso contrario, en la forma que consta de la copia núm. 2.º; y que en 15 de diciembre último, con igual Real orden se me dirigió la del núm. 3.º á que expuse lo que aparece en el núm. 4.º"

Lo que representé, Señor, fue impelido únicamente de los estímulos interiores, como lo hago ahora por el propio motivo y con el mismo respeto, habiendo entre tanto y en todo tiempo procurado observar una conducta sana, y promover con algun esfuerzo el bien de la Nación. Las mismas resoluciones sancionadas por V. M. que tocan á la reforma de la disciplina externa de la Iglesia requieren declaración, para que el logro del fin sea con mas copioso fruto. Y los otros artículos de un nuevo arreglo del Clero secular, y sus ministros, puestos ya en movi-

miento, son de la mayor consecuencia para la Iglesia de España, y el servicio de sus pueblos, como se podrá observar si se medita sobre sus dos partes.

Por las nuevas leyes no consiente la Nación Regulares que no esten sujetos á los Ordinarios; ni habrá otro Superior de su hábito que el del respectivo convento, facilitándose ademas las secularizaciones á los dos sexos; y todavia tambien subsiste la prohibicion de enagenar sus bienes, y de recibir novicios. Siendo los cláustros para santificarse los que los pueblan, edificar con su ejemplo, glorificar á Dios, alzar sus humildes continuas oraciones por los vivos y difuntos, y por los aciertos de la Iglesia y del Gobierno, y los religiosos sacerdotes coadjutores de los Obispos, no hay violencia en que, tratándose con el santo Padre, por intervenir con el Concilio de Trento tantas bulas pontificales que los eximen de la jurisdiccion de los Ordinarios, se subordinen á estos en el modo mas conducente. Pero habiendo de formar los sucesores cuales deben ser, han de educar desde luego jóvenes, que con paciencia y largo estudio se instruyan al intento, lo cual no se conseguirá por la situacion en que quedan sin casas de noviciado y de estudios. Dentro de no largo tiempo no habrá mas que ancianos que no puedan ser-

vir, y repentinamente no cabe criar otros.

La libertad individual pide que se proteja á unas personas oprimidas entre cuatro paredes; y en tan triste estado se les ayuda abriéndoles la puerta á secularizarse. Mas si quizás ese acuerdo se toma por resulta de algun acto de un superior indiscreto, ó por tentaciones pasajeras, lejos entonces de aliviarse sus penas apoyándose prontamente su debil impulso, los ha de devorar hasta que espiren el cruel remordimiento de haber sido infieles á Dios, huyendo de su centro. Tambien si un pobre religioso no ha podido mantener el tono, y se ha rendido á sus hábitos gravemente viciosos sin embargo del retiro, de los eficaces socorros del cláustro, y de sus correcciones, se deja entender lo que por lo comun será fuera para la causa de los pueblos, que se ha de anteponer á la de los particulares. Tampoco, aunque nacidos de otros principios, son menores los inconvenientes en las monjas, tanto para las que vuelvan al mundo, que reclamarán la pension de sus alimentos, como para sus monasterios. Muchos son muy pobres. No tienen que comer, ni licencia para servirse de las fincas, y para todo paso y gastos se miran imposibilitados; de modo que ello no puede subsistir en tan lastimosa desolacion; y siendo arriesgado todo extremo, importa adoptar un medio que

vincule el acierto. Las religiosas son de lo mas escogido de la Iglesia; pero al fin mugeres que se han de turbar cuando se toque en su clausura, y se les pida lo que no puedan pagar.

Estas y otras especies, que fácilmente se presentan á la imaginacion, persuaden que aun falta mucho para organizar el asunto de los Regulares en las partes que abraza; agregándose que tampoco se ha de creer perfectamente acabado con la minoracion del número. Es no menos esencial, pues tan sin término se les calumnia y vilipendia sobre la inobservancia de su instituto, que examinándose lo que haya, se haga una prudente reforma, que la apetecen los verdaderos Religiosos, y que para estenderse en toda la estension de España, requiere no pocos conocimientos y tino.

Otros semejantes motivos ocurren por lo que mira á las santas Iglesias, y lo restante del Clero. Presupuesta una noble reduccion de ministros, esto mismo ofrece muchos interesantes artículos que se deben organizar. A saber, de lo que se haya de hacer para que los que se encaminan al servicio del Altar se eduquen con el cuidado, discernimiento é instruccion convenientes al fin de sus congruas: de cómo y con cuáles cargas serán en sus destinos laboriosos; y particularmente de

los medios que han de afianzar el divino culto, y el preciso pasto espiritual de las almas en tantas parroquias, y anejas, con lo demas que contiene tan delicada materia.

En lo que mira al ornato de los templos y culto exterior de las funciones sagradas, aunque la mayor grandeza sea menos que nada con respecto al Supremo Autor á quien se dirige, cabe una prudente limitacion. Pero en lo perteneciente á los socorros precisos de las almas, como entre otros son el de la enseñanza de la doctrina y explicacion del Evangelio, la santa Misa, y el que no falten suficientes ministros para la frecuencia de Sacramentos, que se debe estimular, y el de la celosa asistencia á los de grave enfermedad, y mas quando se miran cercanos á espirar; si en las medidas que á tan serio objeto se adopten quedare notable vacío, se aventuraria la salvacion de muchos. El angusto Congreso trabaja con deseos del acierto, y tiene encargada la labor de quanto exige la materia; sin embargo por quanto á las veces se equivocan los cálculos en la mas despejada especulativa, y porque aqui versa en los extremos un bien ó mal inmenso, no daña se vuelva á meditar, sin apartar la vista de la práctica.

El Obispo de Pamplona de la provincia de Navarra, juntándosele parte de la de Guipúzcoa, reúne como novecientas parroquias.

El local de sus montes, que abraza una gran parte, es áspero. Los pueblos en su mayor número se componen de pocas familias; y ciertamente creo imposible que con la variacion, sin un muy excesivo aumento de Curas y coadjutores, se facilite en vida ni en muerte una asistencia razonable á estos feligreses. No dejo de hacerme cargo de que entonces entra el arbitrio de destinar mas parroquias y pastores por excepcion de la regla, proponiéndolo al Gobierno. Mas no pudiendo menos de presentarse ocurrencias semejantes en otras partes, se han de padecer trabajos, antes que se liquiden y aprueben, y quizás el cómputo general de lo que ha de importar anualmente el ramo de dotaciones de los ministros de la Iglesia, si ellos se multiplican, podria salir errado.

Debe agregarse, que á lo menos aqui los fieles, sin embargo de no llegar sus pueblos al número de almas proyectado para un Párroco, han tenido por lo comun otro y otros ministros racioneros ó beneficiados con la carga de confesar y de auxiliar á los enfermos. Viven con la prevencion de parecerles todos pocos. Bajo ese pie creo ciertamente que habrá un descuento digno de considerarse en muchas poblaciones dejándolas con solo el Cura y coadjutor, ó con solo el primero segun su clase, y que distantes por ese medio,

atendida la naturaleza del pais (á pesar de que se aumenten parroquias ó anejas) no lograrán los dias festivos el consuelo de la Misa, ni el de otros precisos auxilios. Quizás con gran parte de las fundaciones, cuya conmutacion se medita, y otros arbitrios podrian conservarse algunos confesores mas, y los feligreses mismos preferirian mantenerlos al otro extremo de que todos se les supriman. Es esto muy digno de atenderse.

Tambien sobre las rentas del Clero indicaré lo que me parece indispensable. No háy en el Evangelio precepto expreso de diezmos y primicias, como lo impuso el Señor en el Testamento antiguo, no obstante que no amó menos á los ministros del nuevo, y de militar para estas las propias causas, lo cual apenas que disminuida la caridad de los fieles y del Clero mismo asomaron pesadas discordias sobre la cógrua si se habia de sostener el culto, exigió providencia, y obligó á los Concilios á renovar la de los diezmos por los mas serios establecimientos que han regido por tantos siglos. Mas ya antes de las Córtes se proclamaba la total extincion del ramo, y posteriormente se habla de estrecharlo á su mitad, y de mudar la mano de su administracion, sacando al parecer la cuenta de que por este acuerdo habrá en su fondo lo necesario á cubrir quanto se asigne á la Iglesia,

y lo que debe resultar sobrante para ayudar como hasta aqui á las obligaciones del Estado. Pero se puede temer que el cálculo salga enormemente equivocado.

Hace largo tiempo que con reposicion se han resentido la hacienda nacional y el crédito público de los considerables fraudes notados por mayor en el expediente de diezmos. En el dia se ha generalizado demasadamente la voz de que no se deben, y la falta ha subido mucho. Por consiguiente sucederá lo que se deja comprender; y con los mayores desvelos y esfuerzos, se llenará ó no se llenará el objeto, porque los individuos de los ayuntamientos, que parece han de hacer la cobranza, tienen interes en la baja, porque es sumamente difícil la averiguación en la materia, y porque si cada año se ha de proceder con diligencias individuales, y tal vez por fin con necesidad de empleados, se originarán grandes molestias y gastos contra el fondo del ramo, y contra los deudores que son en excesivo número, y ciudadanos de la Nacion.

De cualquiera manera, quedando diezmos los causantes los satisfarán en sus especies con menos dificultad y mayor exactitud, por quanto á la recoleccion tienen con que hacerlo, que es lo que no se conseguirá si se les carga en numerario; porque á sus

plazos unos no podrán pagar su cuota, y otros no querran hacerlo con excusas frívolas; y si se repusiese que por esa pauta pesará siempre entera la carga de la Iglesia sobre los hacendados que cultivan y los arrendatarios, se podría reparar el inconveniente, mandando que hasta que los demas fuesen gravados en las contribuciones con igual suma á la que se regule monta el ramo, no se incluyese á aquellos, y desde allí siguiesen todos á proporcion de su haber, estableciéndose así, ó como mejor se estimare, la igualdad que exige la justicia, y atendiendo al propio tiempo á la tan apreciable clase de agricultores como se desea y lo ha menester el Estado.

No menos tal vez será oportuno que los diezmos se recauden como siempre se ha ejecutado. La limpieza y seguridad sobre administración con la economía en los gastos de ella, por lo comun son prendas notorias en los eclesiásticos. Tampoco por ello dejó de reconocer confianza en los individuos de los Ayuntamientos, ciudadanos muy honrados por su destino. Pero en gran parte de los pueblos no tienen los mas tantas obligaciones, y entre ellos se hallan muchos pobres. Se podrán entonces tocar grandes trabajos, para que llegue cubierta su cuenta á las Diputaciones Provinciales, y es de creer que el

sobrante considerable que debe resultar de ese expediente para sostener la Nacion, descansaria mas seguro en las manos del Clero. Y si esto mismo, estimulando á los eclesiásticos al mayor cuidado, afianzase sus dotaciones, facilitaria entonces una nueva apreciable ventaja para la subsistencia de la Religion.

En fin, la cógrua es de derecho natural y divino, y nunca se ha de quedar con riesgo de contingencia. Por todo esto el tan respetable Pontífice Pio VI en Breve que pasó á los Obispos de Francia, con motivo de las novedades que alli se causaron, y de haber reducido al Clero á salario de mercenarios, dice, ser opuesto este método á todas las antiguas leyes, y capaz de separar á los ciudadanos de la carrera de la Iglesia; y por verdad no cabiendo que exista sin ministros, y siendo ciertamente el honor y el interes los resortes principales de las operaciones humanas, no se puede esperar con fundamento sin seguridad en la cógrua y competentes dotaciones, agregándose el desprecio con que hasta en los papeles mas miserables se insulta á los Clérigos, que haya padres acomodados que encaminen á serlo á ninguno de sus hijos, porque sabrán calcular que con mucho menos de lo que han de gastar en la universidad, le proporcionarán colocacion de

mayor estima y ventajas; por manera que este punto por lo que importa á la Religión, pide se zanje como corresponde.

Tampoco, sin embargo de que se anima á los ministros existentes no Párrocos, con el premio de las coadjutorías dejándolos mientras que ello se realice en el ministerio que actualmente desempeñen, se ha de olvidar que tardará en lo general colocarlos por ese medio, porque son en grande número, y la reduccion de los que ha de haber á solos Curas, y á los que los ayuden, presta poco lugar para otros muchos; y si entre tanto se muda ó disminuye el expediente decimal, en cuya masa libran la gruesa de sus rentas, se ha de declarar, si de la que queda de aquella, ó de donde han de percibir lo que les pertenezca para asegurar ese artículo, y obviar muy justos recursos.

Tambien pide explicarse lo que se idea en términos de condicion necesaria de estudios, que para ser admitidos al concurso han de acreditar los opositores; porque hasta que á virtud de la nueva disposicion se habiliten los jóvenes, han de transcurrir años; siendo por lo mismo indispensable prevenir, que en el intermedio, y siempre que no haya quienes llenen la referida calidad, nos ciñamos á lo que se encuentre con la suficiencia precisa, bajo la cual siempre la mo-

ralidad, el juicio maduro, y otras prendas deben reputarse en su grado, y valer no poco para el mérito; y por último, igualmente se pueden recelar impedimentos y reclamaciones de los Patronatos legos con sus privilegios, si en un modo decisivo y expreso en todo no se corta en su raiz.

Apenas puede decir mas por modo general en cuanto á las bases el dictámen de la Comision Eclesiástica, y proyecto de decreto relativo al asunto, que precisamente ha debido ocupar mucho á los señores; y trasluciéndose del mismo que las excepciones razonables de los principios comunes, y la formacion de los arreglos por menor, necesarios para plantear el sistema bajo la aprobacion del Gobierno, se confian con audiencia de las Diputaciones Provinciales al discernimiento de los Ordinarios, parece á un primer exámen que uada resta por hacer. Pero la materia es muy grave, espinosa, complicada, casi de una nueva fundacion, y tal que en su fondo versa sobre asegurar por la naturaleza, y carrera de los ministros, y los medios que se inspiran, el pasto espiritual y la salud eterna de las almas, con otros artículos considerables de disciplina. Importa y se desea que ésta en lo esencial sea uniforme en la Nacion, lo cual, ni concluir la obra, dificultosamente se logrará ciñendonos

á ese partido, porque en muchos puntos que prestau larga márgen á la reflexion, en lo regular han de variar unos Obispos de otros, y se dará lugar á recursos interminables.

Convenimos en que la reforma en gran parte es precisa, y en todo muy útil. Cuando la situacion universal de la Iglesia por los estravios en el dogma, decadencia de la disciplina, y desórden de costumbres ha exigido aquella, se han procurado los Concilios generales: cuando algun Reino ó Estado lo ha comprendido oportuno, por la propia respectiva causa los ha tenido Nacionales, de que la España ofrece multiplicados egemplares; y de uno y otro se ha descendido á los Sínodos tan saludables Provinciales y Diocesanos. Por lo último, en consideracion á todas las circunstancias, me pareció antes, y me parece ahora del caso y aun necesario un Concilio nacional, ó en su defecto, precediendo el examen y datos correspondientes, un Concordato con la santa Sede. Asi bajo la uniformidad de la ley es la obediencia enteramente llana, sin la menor zozobra, y con ella natural la mejora que para lo sucesivo se quiere establecer.

Los Concilios son los que han ordenado las reformas de la disciplina de la Iglesia; y la repeticion de los de cada Obispado, y con especialidad de los Metropolitanos, es el ma-

yor antemural de la observancia, como consta de los Concilios mismos. El Niceno, el Antioqueno, y el de Trevo lo inspiran. El último, no obstante que señaló para el tiempo en que se deben tener mas treguas que los otros, manda que los de la Metrópoli sean trienales; y san Gregorio Magno lib. 12. Epíst. 31. dice: "que la sola expectacion del Concilio Provincial contiene la licencia de muchos, y despierta el cuidado de cuantos han de dar razon de la administracion de sus officios, ó de sus propias personas en el Concilio de los Santos;" y no puede menos de suceder, porque se reúne entonces para todo un eficaz estímulo. En estas juntas cada diócesi ha de presentar su estado, y cuales son los abusos que se hayan introducido. Allí se han de ver tanto los desvelos como las omisiones hasta de los mismos Prelados; si hubiese agravios, se atienden, y se hace justicia á los que se quejen. Allí se descubre si hay atraso en la doctrina, instruccion y pasto espiritual de los fieles, que tan considerablemente influyen para la felicidad de las naciones; y allí á las llagas se aplica el remedio mas oportuno, sin que por esto sea extraño, ni se deba admirar, porque los Padres del XII de Toledo manifestasen un vivo reconocimiento al Rey Wamba por su convocatoria, como que desde el XI habian trans-

currido diez y ocho años, y que estimaron haber sido la dilacion con grande perjuicio espiritual, habiéndose de confesar que su frecuencia sostendrá eficazmente el orden, impidiendo el arraigo de los vicios y males.

Mas por desgracia se ha abandonado ese preciosísimo recurso, y se han seguido los daños que eran inevitables; propendiendo siempre á la relajacion la naturaleza corrompida. Me parece impertinente al intento del día examinar en quién ó en quiénes haya consistido la culpa de tan fatal olvido. Pero pues se presenta clara la necesidad, y el objeto abraza á la par tanto el bien espiritual, como los incrementos del temporal, dicta la cordura que con una noble y santa union se acuda á reparar las quiebras, no desamparando una ruta probada hasta que se dejó con manifiestas ventajas, y en la cual seguramente la Iglesia haria en alivio de la Nación los últimos esfuerzos debidos á su apremiante necesidad, y se dispondria cuanto se contemplase conveniente.

Son, Señor, muchos los pormenores que han de entrar en un edificio tan vasto, y de consecuencias de la mayor monta. Hágase con solidez, que es lo principal. Todos somos en primer lugar obligados á lo que pertenece á Dios; y bajo ese fundamental principio lo somos á promover la gloria y el mejor estar

de la Nacion. Nadie puede negar que ello se realizará en mas ó menos grados segun el tino y acierto con que se fije el orden á que se han de dirigir las reformas de los dos Cleros, y en que tambien importaria comprender la de los seculares sobre sus obligaciones en lo espiritual, con cuanto requiere el importante ramo de la educacion cristiana, y lo que exigen los conocimientos tan esenciales de lo que cada individuo debe al Estado acerca de la pronta y sumisa obediencia al Gobierno y autoridades constituidas de sostenerlo, de sufrir sus cargas y de la aplicacion al trabajo, con una conducta inocente y honrada.

Estos últimos son, por decirlo así, con miramiento á la felicidad de la masa de los ciudadanos y de su generacion futura, los puntos cardinales mas interesantes que les propone la Constitucion; y dependiendo gran parte de su logro de las costumbres, celo, literatura y prudencia de los Párrocos con los otros del Clero, y del uso de los medios que sugiere la religion, no cabe arreglarse todo ello pasageramente, ni será desacertado pasarse á que se adopten las medidas acomodadas para una obra completa; yo á lo menos puedo y debo exponer, que ni me ha dirigido ni dirige otro espíritu que el del bien de la Religion y de la Patria. Por tanto

A V. M. suplico con sumiso rendimiento se sirva propender con las Córtes á que con la legitimidad correspondiente se convoque y tenga el referido Concilio Nacional, donde se ordenen los establecimientos oportunos al mayor servicio de Dios con las reformas convenientes á solidar la disciplina de la Iglesia de España, habiendo todo ello ciertamente de redundar en bien manifesto de la Nación, ó que no cabiendo se procure al propio fin un Concordato solemne con la santa Sede, que abrazando los artículos que sean del caso, y removiendo dudas, sirva para el consuelo y gobierno de todos. Pamplona 15 de febrero de 1821. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Joaquin Xavier, Obispo de Pamplona.

\*\*\*\*\*

## CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE TUDELA (\*);

*á la orden de encargarse de los Regulares.*

**E**xcelentísimo Señor: = El Obispo de Tudela que se gloria de haber sido siempre el primero en cumplir con las órdenes de S. M.,

---

(\*) El Ilustrísimo Señor don Ramon Maria de Azpeitia Saenz de Santa María nació en Torrecilla de Cameros, Obispado de Calahorra, en 11 de septiembre de 1770; fue preconizado Obispo de Tudela en 29 de marzo de 1819, y consagrado en Lugo en 4 de junio del mismo año. La profusion con que se introducian en el Reino libros y láminas obscenas con la licencia que concedieron los revolucionarios al extranjero de entrar toda clase de libros y pinturas, excitó el celo de este Prelado desde julio del año 20, y trató de formar causa á un Italiano que las introdujo y vendia en su diócesis; y lo hubiera llevado al cabo si él, declinando la jurisdiccion y apelando á la audiencia dicha territorial con recurso de fuerza, no lo hubiera evitado, teniendo el desconsuelo de ver impune á un corrompedor de la juventud. Tal era y tan expedita la autoridad de los Obispos para prevenir y corregir los delitos.

A V. M. suplico con sumiso rendimien-  
to se sirva propender con las Córtes á que  
con la legitimidad correspondiente se convo-  
que y tenga el referido Concilio Nacional,  
dónde se ordenen los establecimientos oportu-  
nos al mayor servicio de Dios con las re-  
formas convenientes á solidar la disciplina  
de la Iglesia de España, habiendo todo ello  
ciertamente de redundar en bien manifiesto  
de la Nación, ó que no cabiendo se procu-  
re al propio fin un Concordato solemne con  
la santa Sede, que abrazando los artículos  
que sean del caso, y removiendo dudas, sir-  
va para el consuelo y gobierno de todos. Pam-  
plona 15 de febrero de 1821. = Señor: = A  
L. R. P. de V. M. = Joaquin Xavier, Obis-  
po de Pamplona.

\*\*\*\*\*  
CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE TUDELA (\*);

*á la orden de encargarse de los Re-  
gulares.*

**E**xcelentísimo Señor: = El Obispo de Tude-  
la que se gloria de haber sido siempre el  
primero en cumplir con las órdenes de S. M.,

---

(\*) El Ilustrísimo Señor don Ramon Maria de Azpeitia Saenz de Santa María nació en Torrecilla de Cameros, Obispado de Calahorra, en 11 de septiembre de 1770; fue preconizado Obispo de Tudela en 29 de marzo de 1819, y consagrado en Lugo en 4 de junio del mismo año. La profusion con que se introducian en el Reino libros y láminas obscenas con la licencia que concedieron los revolucionarios al extranjero de entrar toda clase de libros y pinturas, excitó el celo de este Prelado desde julio del año 20, y trató de formar causa á un Italiano que las introdujo y vendia en su diócesis; y lo hubiera llevado al cabo si él, declinando la jurisdiccion y apelando á la audiencia dicha territorial con recurso de fuerza, no lo hubiera evitado, teniendo el desconsuelo de ver impune á un corrompedor de la juventud. Tal era y tan expedita la autoridad de los Obispos para prevenir y corregir los delitos.

y que puede asegurar que el partido de la mas puntual y perfecta obediencia le es el mas grato y satisfactorio, deseando conciliar con esta los deberes de su ministerio, se considera en la necesidad de hacer presente á V. E., en contestacion á la órden de S. M., que le ha dirigido para que lleve á efecto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, que desde luego se encargará de los conventos Regulares de ambos sexos que subsistieren en su diócesi, verificado que sea el arreglo, en todos los casos que *asi por su autoridad ordinaria como apostólica le pertenece* su conocimiento, ó puede pertenecerle, para atender á las *urgencias y necesidades* de dichos Regulares, supuesta la resolucion de S. M.; pero, Excelentísimo Señor, segun la corriente y vigente disciplina de algunos siglos á esta parte, y las reservas hechas por los Papas, y conservadas en el Concilio de Trento, á pesar de las reclamaciones que se hicieron contra ellas, es necesario convenir en que aun cuando para evitar los perjuicios que pudieran causar las dilaciones que forzosamente habria de ocasionar la intervencion de la autoridad eclesiástica puedan suponerse autorizados los Obispos, esta autorizacion será *limitada al socorro de la necesidad*, y nunca podrá convertirse en ordinaria para continuar con ella fuera del

mismo grado de urgencia, pues no se puede negar que, sea cual fuere la propiedad ó inherencia de las facultades de los Obispos, estan sujetas á reservaciones ó restricciones, como lo tiene decidido el mismo Concilio en el capítulo 7 de la sesion 14; lo demuestra la circunscripcion de su jurisdiccion á solo el término de su diócesi, que no la han tenido por institucion de Jesucristo; y lo dice el mismo Gerson expresamente en la consideracion 3.<sup>a</sup> de *statu Ecclesiae*, cuya autoridad no se puede tener por sospechosa en la materia; en esta atencion me atrevo á suplicar á S. M. rendidamente que por un efecto de su bondad como protector glorioso del Concilio se digne acordar que para los casos ó materias reservadas se habilite á los Obispos por su Santidad, ó que los Prelados locales acudan en ellos al Papa ó su Nuncio en España: en lo que no trata de oponerse á la resolucion de S. M., ni en su entender aparece la menor contradiccion con los principios en que se funda, pues aunque en virtud de sus derechos pueda la Nacion admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas bajo las condiciones que crea convenientes (\*), y añadir despues las que exija el

(\*) Para mayor claridad de esto léanse las exposiciones de los señores Obispos de Barbastro, Zamora y Lérida.

interés general, ó no consentir en los privilegios que les estan concedidos, si por las mudanzas de las cosas los juzga perjudiciales, no por eso se han de suponer los Obispos con jurisdiccion para los casos en que la tienen coartada por una autoridad legítima. Suplico á V. E. se sirva trasladarlo asi á la superior consideracion de S. M. con mi profunda sumision y obediencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tudela 7 de febrero de 1821. — Ramon María, Obispo de Tudela. — Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## EXPOSICION

DEL

SEÑOR OBISPO DE CALAHORRA (\*)

*sobre la orden y decreto de las Cortes para sujetar los Regulares á los Ordinarios.*

Señor: — El Obispo de Calahorra, lleno del mas profundo respeto, tiene la honra de hacer presente á V. M., que en cumplimiento de su Real orden expedida en 17 de enero próximo pasado, en egecucion de los artícu-

(\*) El Ilmo. Sr. D. D. Atanasio Puyal y Poveda nació en Alpera, diócesis de Cartagena de Murcia, en 2 de mayo de 1751; trasladado del Obispado de Caristo, *in partibus*, y de Auxiliar de Madrid á la Silla de Calahorra en 26 de septiembre de 1814. Durante la ocupacion de los franceses en la guerra de la independencia manifestó la mas heroica constancia en resistir á las solicitudes del intruso, que le presentó para el Obispado de Astorga, no *vacante*; pero resistió á todas sus asechanzas, diciéndole con entereza *preferia el destierro y la muerte misma á formar un cisma*. Es digna de leerse la Represen-

los 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último acerca de los Regulares Mendicantes, la cual se le comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se encargase inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistían en el distrito de este Obispado, contestó sin dilación en 7 del corriente por el mismo Ministerio que quedaba desde luego encargado de ellos, y que velará con el posible celo, en *cuanto alcancen sus facultades sobre su conducta*, para que sea arreglada y edificante, viviendo en paz y en la debida observancia. Pero no habiendo podido explicar con la debida extensión y claridad lo que quería significar en aquellas breves expresiones, por no retardar la contestación, lo hace al presente á V. M. para la tranquilidad de su conciencia y mayor seguridad en sus procedimientos.

El Obispo, Señor, ha ofrecido encargarse de estos conventos, y cuidar y velar sobre ellos *en cuanto alcancen sus facultades*. Por las que actualmente tiene podrá velar y velará sobre la conducta exterior y porte

tación que hizo entonces. En esta época, anheloso del bien y temeroso del daño que podría sobrevenir á los fieles, dió aviso desde luego de las muchas estampas lubricas y lascivas que se introducían en el Reino, aunque sin mas fruto que el de verlas trasladar encajonadas á Madrid para distribuir las sin duda mas facilmente.

religioso y edificante de sus individuos, sobre su doctrina y debida instrucción, para que continúen en ser útiles al servicio de la Iglesia y ayudar al pasto espiritual de los fieles: los examinará escrupulosamente sobre estos artículos, y pesará sus disposiciones y mérito para concederles, restringirles ó negarles las licencias de celebrar, confesar y predicar en su diócesis, así como para promover á las sagradas órdenes á los que no las hayan recibido despues de su solemne profesión; y en fin, los alentará y estrechará por todos los medios que dicta el celo y la prudencia á que continúen sujetos y subordinados á su autoridad en todos los puntos establecidos y declarados en el santo Concilio de Trento, y Bulas posteriores de los Sumos Pontífices. Hasta aquí se extiende al presente su autoridad y jurisdicción espiritual sobre estos Regulares.

Pero en todo lo demas que concierne al gobierno espiritual religioso de estas comunidades y cumplimiento de sus votos solemnes, que hacen segun su regla aprobada por la Iglesia, el Obispo de Calahorra está persuadido de que no tiene la autoridad y jurisdicción espiritual competente, porque es constante que estas Religiones mendicantes desde el principio de sus fundaciones y aprobación de sus reglas fueron constituidas por los

Sumos Pontífices bajo su inmediata obediencia y jurisdicción, en la cual han permanecido hasta el presente, y así fueron reconocidas y aprobadas, ó confirmadas por la Iglesia en el santo Concilio de Trento, el cual formó varios y gravísimos decretos para estrechar á sus profesores á su puntual observancia bajo muy graves penas. Esta reservación ningun católico puede dudar que es legítima, despues que en el mismo Concilio de Trento se reconoció que los Soberanos Pontífices Romanos, por la suprema potestad que se les ha dado en la Iglesia universal, pueden reservar á su autoridad y juicio las causas graves que juzguen conveniente á la gloria de Dios y al bien de la Iglesia, por cuyos altos fines no se puede dudar que hicieron esta reservación del gobierno espiritual de los Religiosos.

Es cierto que la ley civil del 25 de octubre dice que "la Nación no consiente que existan los Regulares Mendicantes sino sujetos á los Ordinarios, y que no reconocerá mas Prelados Regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades": mas como una ley civil no puede dar al Obispo la jurisdicción espiritual que no tiene, el efecto que producirá es la supresion de hecho de los Prelados Generales y Provinciales, como efectivamente se

han declarado suprimidos, y aun por consecuencia la de los mismos Prelados locales, únicos que se permiten, los cuales no podrán recibir la legítima autoridad y jurisdicción de su Santidad, que se las comunicaba por medio de sus Prelados superiores segun su regla, ni tampoco de los Obispos, mientras tanto que el Sumo Pontífice no levante su reservación.

Por estas gravísimas razones el Obispo de Calahorra, deseando que estos Religiosos Mendicantes puedan continuar en el cumplimiento de sus votos religiosos con edificación y utilidad de los pueblos, ayudando como hasta aquí á los Obispos en los sagrados ministerios de confesar y predicar bajo un gobierno de Prelado legítimo, espera confiadamente de la piedad y celo de V. M. por el bien de la Religion y de la Nación, que tendrá á bien el que se dirija á su Santidad por medio de su Nuncio Apostólico en estos Reinos, á fin de que levantando en uso de su suprema autoridad apostólica dichas reservaciones, le autorice para el gobierno espiritual y religioso de los conventos que existan en su diócesi. ®

El Señor bendiga y prospere la preciosa vida de V. M. por largos años. Calahorra y febrero 14 de 1821. = Señor: = Atanasio, Obispo de Calahorra y la Calzada.



## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A S. M.

*sobre la incompetencia de la autoridad que se atribuian las Cortes de establecer, variar y reformar la disciplina eclesiástica.*

Señor :— El Obispo de Lérida, obligado de la responsabilidad que me impone mi sagrado ministerio, y de los juramentos que tengo hechos en mi consagracion de defender los derechos de la Iglesia, puesto A L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto dirijo á V. M. la adjunta representacion para las Cortes, por la que reclamo contra la autoridad que se atribuyen de *establecer, variar y reformar la disciplina eclesiástica*, por ser propia y privativa de la Iglesia, segun la constitucion de su divino Fundador, como resulta de los fundamentos de mi reverente exposicion.

La Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas con sus propios gobiernos. Los eclesiásticos somos ministros públicos, porque egercemos un ministerio público; pero no somos ministros del estado, porque no egercemos ningun ministerio suyo, ni le servimos directamente como los militares, magistrados, y empleados civiles, sino indirectamente por el influjo saludable que la Religion tiene en las costumbres, sin las cuales son insuficientes las leyes para asegurar la vida, la libertad y la propiedad, que son los elementos que constituyen la tranquilidad y felicidad temporal.

Los eclesiásticos somos ministros de Dios, porque de él recibimos nuestro poder y ministerio espiritual; y lo somos de los fieles, porque somos instituidos para servirles directamente en todo lo perteneciente á la santificacion de sus almas, y consecucion de la vida eterna, de la libertad de sus pasiones, y adquisicion de las virtudes, que son el mayor tesoro. Por eso los Españoles bajo la relacion de miembros de la sociedad del Estado no estan obligados á mantenernos, como á los militares y demas empleados por él, sino como miembros de la sociedad que llamamos Iglesia. ®

En toda sociedad el derecho de determi-

nar la cantidad, calidad y modo de proveer á los medios de su subsistencia pertenece á su gobierno. Jesucristo cuando fundó su Iglesia no puso el Gobierno de ella en el cuerpo de los fieles, ni en manos de los Príncipes que habian de ser por muchos siglos sus mayores perseguidores, sino en los Obispos, á quienes, como dice san Pablo, constituyó el Espíritu Santo para gobernarla. Por consiguiente, al gobierno eclesiástico corresponde determinar la cantidad, calidad y modo de proveer á la subsistencia del culto divino y sus ministros, y no al cuerpo de los fieles, ni á la potestad secular establecida para otro orden de cosas, ni aun como representante de los fieles, porque no pueden ser representados en un derecho que no tienen.

En fuerza de este derecho, la Iglesia, usando de su propia autoridad, estableció el llamado quinto precepto de pagar diezmos, despues de haberse introducido la costumbre de pagarlos á persuasion de los santos Padres, que juzgaron que el precepto divino de pagar diezmos en el antiguo Testamento estaba fundado en razones morales, y debian cumplirle los cristianos con mayor razon que los judíos, porque habian recibido del Señor mayores beneficios, y debian ser mas perfectos que ellos. La ley civil protegió este precepto. Todos nuestros cuerpos legales reco-

nocen este derecho propio de la Iglesia, y los gloriosos progenitores de V. M. no solo le han respetado, sino que con la piedad cristiana, que siempre los ha distinguido, han solicitado y obtenido varias gracias decimales de la santa Sede. Los Concilios particulares y generales, y los sumos Pontífices han reconocido igualmente ser este derecho propio de la Iglesia, y en sus decretos han dispuesto sostenerle con sus armas espirituales contra los que emprendiesen privarla de dicho derecho, aunque sean Príncipes y Emperadores.

Es un principio recibido por todos los jurconsultos, que á quien se da un poder se le autoriza para todo lo anexo y dependiente, y que el que quiere el fin, quiere tambien los medios necesarios para conseguirle. Jesucristo fundó su Iglesia, y quiere que subsista mientras dure este mundo; y no pudiendo subsistir sin medios temporales, por ser compuesta de hombres que necesitan alimentarse y hacer otros gastos preciosos para el culto, claro está que autorizó á su gobierno para disponer de dichos medios, pues quiso que fuese libre é independiente del secular, porque habia de establecerse contra la voluntad y persecuciones de los Príncipes que por muchos siglos serian sus enemigos, y si en el pueblo judío en que Dios era

legislador, estableció la ley de los diezmos para que los ministros del culto estuviesen independientes del Gobierno político que era de la misma Religión, no es creíble que quisiese lo estuviesen en la Religión cristiana que había de establecerse en medio de gobiernos políticos de distinta Religión, y mortales enemigos de la ley de Jesucristo.

No todo lo *temporal*, por solo serlo, es *civil* en el sentido que pretenden los políticos modernos cuando tratan de la Iglesia, sino en cuanto dispone de ello la potestad secular para la felicidad temporal de sus súbditos. Así Jesucristo cuando estableció su Iglesia, no alteró el orden civil establecido, llamando los hombres á ella é imponiéndoles las obligaciones de la Religión cristiana, porque aunque son temporales, solo están sujetos en ciertas cosas á la ley civil y política en cuanto exija el bien del Estado, y en lo demás son libres para disponer de sus personas: lo mismo debemos decir de sus bienes temporales. Por consiguiente cuando la Iglesia impone alguna contribucion temporal para el alimento de sus ministros y gastos del culto, no dispone de lo civil.

Los políticos modernos con sus nuevos principios han querido gobernar la Iglesia de Dios á su manera, sin embargo de que no les ha prometido la asistencia de su espíritu

para el buen gobierno; unos por el título de *disciplina externa*, suponiendo que hay alguna interna, lo que es falso, porque en la Iglesia todo es externo hasta los Sacramentos: otros, por el de *proteccion*, no obstante que esta se reduce por su naturaleza á prestar su auxilio para que se cumpla lo que manda el gobierno eclesiástico; y otros en fin, porque creen que todo lo *temporal es civil* y político, y no puede la Iglesia disponer de ello sino la potestad secular: y de aqui proviene su lenguaje de constitucion civil del Clero. Pero ya quieran decir con esto que la autoridad civil tiene facultad de disponer de las materias eclesiásticas por el título de disciplina externa ó de proteccion; ó ya por razon de que lo temporal está sujeto á ella, proceden con una notoria equivocacion, destruyendo la unidad é independencia del gobierno eclesiástico que Jesucristo estableció para el gobierno de su Iglesia, y olvidando los principios sociales que establecen cuando tratan de la sociedad civil, segun los cuales sus individuos no hacen el sacrificio de su vida, libertad y bienes, sino en cuanto sea preciso para la consecucion del objeto de ella, quedando señores y libres en todo lo demás. Al gobierno de la Iglesia toca privativamente juzgar lo que le es útil y necesario; cuántas Iglesias debe haber, cuántos y cuántos





rio, de los juramentos que tiene hechos en su consagracion de defender los derechos de la Iglesia, y de su deseo del mayor bien de la Religion y de la Nacion, hace presente al illustre Congreso de sus Córtes con el mas profundo respeto, que ha observado que se ha tratado é intenta tratar en sus discusiones de muchos asuntos y materias eclesiásticas que pertenecen directamente á la autoridad de la Iglesia, como de la modificacion ó supresion de los diezmos y primicias, de las bases sobre las cuales se dispone una nueva demarcacion de parroquias, y el número de Párrocos, y coadjutores, y su dotacion gradual, de la supresion de todos los títulos beneficiales que haya en dichas parroquias, de la ocupacion y disposicion de otros bienes y derechos pertenecientes á la misma, de la reduccion del número de eclesiásticos en las catedrales y colegiadas, y de la dotacion mayor ó menor de los Obispos y canónigos, y en fin de otros varios puntos de reforma, segun se llaman, del Clero, y de abusos que se dicen introducidos en la disciplina de la Iglesia.

En otros tiempos los Emperadores, Reyes, y demas gobiernos políticos, solian tomar en consideracion semejantes materias para proponer á la autoridad eclesiástica lo que estimaban digno de reforma ó mejora, ya

sea en los Concilios, ya sea á los Sumos Pontífices. Pero parece que el illustre Congreso se considera con autoridad propia suficiente para variar la disciplina de la Iglesia en todos estos puntos, suprimir sus leyes, y establecer las que juzgue convenientes para arreglar estos negocios eclesiásticos como si fueran civiles. Esta pretension pone dependiente á la Iglesia del gobierno civil en puntos muy esenciales, destruye la autoridad del Obispo, que Jesucristo estableció para gobernarla segun su espíritu; y siendo una sociedad divina y sobrenatural, se la trata como si fuera humana y natural, sujeta al gobierno civil; por lo que no podemos los Obispos dejar de reclamar estas novedades sin volvernos prevaricadores de nuestro ministerio pastoral, y de exponer al Congreso nuestra legítima autoridad.

Es una verdad de fe que Dios ha dado á la Iglesia un poder espiritual y visible en el órden de la Religion, distinto é independiente del poder temporal; y es facil convencerse de ello á cualquiera que reflexione sobre la naturaleza de dicho poder espiritual. Un poder emanado inmediatamente de Dios es por su naturaleza independiente de todo otro poder que no ha recibido mision en el órden de las cosas, que son de la competencia del primero. Tal es el poder de la

Iglesia: Jesucristo enviado de su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, ha mandado como Señor en todo lo que mira á la Religion. Aunque se sometió á los Emperadores en el órden civil, y les pagó el tributo como simple súbdito, egerció el poder de su mision con una entera independencia de los Magistrados y de los Príncipes de la tierra. Antes de dejar el mundo el Señor transmitió su poder, no á los Príncipes, sino á los Apóstoles. "Yo os dare, les dijo las llaves del cielo. Todo lo que atáreis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desateis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo. Yo os envío, como mi Padre me ha enviado. Vos sois Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia." Y en otra parte: "Apacentad mis corderos, apacentad mis ovejas (\*)." El poder de apacentar, de atar y desatar es un poder de gobierno en el órden de la Religion. El Pastor *apacienta* las ovejas cuando instruye, juzga y administra las cosas santas: *ata* cuando manda ó prohíbe, y *desata* cuando perdona ó dispensa.

Jesucristo apareciéndose á sus Apóstoles

(\*) Math. cap. 16. v. 19. ibid. 16. v. 18. cap. 18. v. 18. Joann. c. 20. v. 21. lib. 21. v. 15. 17.

despues de su Resurrección, ratifica de una manera todavia mas solemne la mision que les dió; les manda que enseñen y bauticen á las naciones; les declara al mismo tiempo, que todo poder le ha sido dado en el cielo y sobre la tierra, y que estará con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. *Data est mihi omnis potestas in celo et in terra. Euntes ergo, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* (\*) San Pablo en la numeracion que hace de los ministros destinados para la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta Apóstoles, Profetas, Evangelistas, Pastores, Doctores; y en ninguna parte hace mencion de las potestades del siglo. El recuerda á los Obispos reunidos en Mileto que han sido llamados, no por la autoridad de los Príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* El mismo se anuncia, no como el enviado de los Reyes

(\*) Math. c. 18. v. 18. et 19. 20.

de la tierra sino como el embajador de Jesucristo, que obra y habla en su nombre, y que está revestido del poder del Altísimo. *Pro Christo legatione fungimur.* (\*)

Si el poder espiritual ha sido dado inmediatamente por Jesucristo á sus Apóstoles, y si no es dado sino á ellos como hemos probado, es evidente que debe ser independiente y distinto del poder de los Príncipes. También lo es, que ese poder debe ser visible, porque no pudiendo los hombres comunicar sus pensamientos sino por signos sensibles, la Iglesia no puede llenar sus funciones sino por un ministerio exterior.

Jesucristo distingue expresamente las dos potestades mandando que se dé al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios. Si honra la magistratura en la persona de un juez, aun inicuo, habla también con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando egerce las funciones del apostolado. Declara que cualquiera que no cree en él es ya juzgado: dice á sus discípulos, dándoles su misión: *el que os escucha me escucha, y el que os menosprecia me menosprecia* (\*\*). *Cualquiera que no escucha á la Iglesia, sea*

(\*) 2. ad Cor. cap. 5. v. 20.

(\*\*) Joann. c. 5. v. 19. Luc. c. 1. v. 16.

*mirado como un pagano ó un publicano* (\*). Bien lejos de llamar el Señor á los Emperadores al gobierno de esta Iglesia, predice que serán sus perseguidores, y exhorta á sus discípulos á armarse de fuerza y valor para sufrir la persecucion, y regocijarse de ser maltratados por amor de él (\*\*).

El poder que ha dado Jesucristo á sus Apóstoles, se confirma por la autoridad que los Apóstoles y sus sucesores han egercido segun consta de la tradicion de los Concilios, y de los demas monumentos eclesiásticos. Ellos enseñan y definen todos los puntos de doctrina, establecen sobre todo lo que concierne la Religion, instituyen ministros, castigan á los pecadores obstinados y transmiten á sus sucesores la mision que han recibido, sin que los Emperadores intervengan jamas en el gobierno eclesiástico. Y asi como la Iglesia no ha adquirido derecho alguno sobre lo civil y político de los Reyes recibéndolos en el número de sus hijos, asi también no ha perdido nada de su poder. Sus poderes son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno, y fundados sobre la institucion divina: debe,

(\*) Math. cap. 18.

(\*\*) Luc. c. 6. v. 22. 23.

pues, egercerlos en todos los tiempos con la misma independendencia.

“La máquina de este mundo, decia el »Papa san Gelasio á un Emperador romano, »estriva y rueda sobre dos potestades suprema- »mas, ordenadas por la sábia providencia del »Criador. Una la sagrada autoridad de los »Pontífices, otra la real de los Príncipes. Ten »entendido, pues, que si eres el primero en »la dignidad y mando de tus súbditos, eres »uno de ellos respecto á los Gefes de la Re- »ligion en las materias que á ella conciernen, »respecto á las cuales estás obligado, como »bien lo conoces, á seguir el juicio de ellos, »y no está en tu potestad el darles la ley.”

(\*) En el mismo sentido se explican san Ignacio Mártir, san Atanasio, san Cirilo de Jerusalem, san Gregorio Nacienceno, san Ambrosio, san Agustín y toda la antigüedad. Todos reconocen siempre la distincion y la independendencia de las dos potestades establecidas sobre la tierra para la conducta de los hombres, el sacerdocio y el imperio. Las dos son emanadas de Dios, halla cada una en sí misma el poder que conviene á su institucion y á su fin; y si es verdad, como no se puede dudar, que se deben una asistencia mútua, es

(\*) San Gelas. Ep. octava ad Anastasium.

por via de correspondencia y de concierto, y no de subordinacion y dependencia.

A pesar de esta doctrina tan clara como cierta, algunos politicos modernos han adoptado la distincion de la disciplina eclesiástica en *interna* y *externa*, inventada por los cismáticos griegos para mantener su cisma, y pretender con ella el reducir su jurisdiccion á la puramente interna, espiritual y mental, que así la llaman, y dar al poder secular la que se egerce en la disciplina externa ó política exterior. Es lo mismo que confinar la primera á donde ella misma confiesa que no la tiene: *Ecclesia non iudicat de internis*: es destruir la independendencia y unidad del Gobierno eclesiástico, y colocar la potestad secular sobre la cátedra de san Pedro. A fuerza de pronunciar y repetir aquellas voces de palabra y por escrito, se preocupan los ánimos y pervierten las ideas tragando, sin hacer alto en ello, el absurdo y error mas clásico, y las heregias contra la potestad de la Iglesia cien veces condenadas.

Esta encierra esencialmente los dos objetos sobre que descansa la Religion, la doctrina y la disciplina. A ésta pertenece establecer cánones, reglar el culto, los ministerios, los ritos, las ceremonias, los officios y beneficios, formar sus juicios; en una palabra, todo cuanto compone el plan de la Iglesia católi-

ca, y todo ello exterior, todo público, solemne y visible, como que la visibilidad es uno de sus caracteres esenciales, segun resulta de los muchos testimonios de la santa Escritura que hemos referido, conforme á los cuales tenemos la tradicion constante y uniforme, corroborada con definiciones auténticas de la misma Iglesia, que es *columna et firmamentum veritatis*.

Asi pues las máximas que despojan á la Iglesia de su jurisdiccion exterior sobre los puntos de su disciplina y gobierno, y la trasladan al poder secular, se han tenido siempre por irreligiosas y subversivas, y merecen calificarse, como las calificó la universidad de París en 1560, contra un fiscal ó abogado regio, que en los estados generales congregados en Angers se atrevió á estampar entre otras proposiciones condenadas la siguiente: *Secundum punctum Religionis est in politia et disciplina Sacerdotali, in quo Reges et Principes Christiani habent potestatem illam statuendi, ordinandi, eandemque corruptam reformandi*: la cual mereció la calificacion de este tenor: *Hæc propositio est falsa, est schismatica, potestatis ecclesiasticæ enervativa, hæretica, et probationes ad illam sunt impertinentes (\*)*. Del mismo modo censuró la

(\*) De Argent. colec.

propia universidad en 15 de diciembre de 1617 otra proposicion semejante que negaba á la Iglesia una jurisdiccion verdadera, esto es, un poder externo y coactivo, por estas palabras: *Hæc propositio qua parte veram jurisdictionem, id est vim coactivam et subjectionem externam Ecclesiæ denegat, est hæretica, et totius ordinis hierarchici perturbativa, et confusionem Babilonicam in Ecclesia generans*.

Ciertamente que cuando san Pablo daba reglas y leyes en las Iglesias que fundaba para su gobierno acerca de todos sus objetos, como el modo de celebrar sus asambleas, su liturgia y oraciones, sobre la eleccion é institucion de sus ministros, sobre matrimonios, instruccion de juicios eclesiásticos &c.; cuando dictaba, digo, preceptos sobre estas y otras cosas, reservándose hacerlo de otras mas adelante &c. *Cum venero disponam*, no ordenaba sino puntos de disciplina externa, y toda externa, y no usurpaba la jurisdiccion del Príncipe bajo de cuyo imperio vivia. Cuando conminaba con el castigo á los inobedientes intimándoles *habere se in promptu ulcisci omnem inobedientiam (\*)* no creeria que necesitase mendigarla de los magistrados, sino que la

(\*) Ep. 2. ad Cor. c. 10.

tenia, segun decia el mismo, *ex potestate quam dedit nobis Dominus.*

Quando los Apóstoles prescribian ayunos, la abstinencia, ó no abstinencia de ciertos manjares, y celebraban juntas y sínodos, no decidan sino sobre materias corporales y externas, y no lo hacian por autoridad humana, sino por la que Dios les habia dado y transmitido á su Iglesia: *Visum est Spiritui Sancto et nobis nihil ultra imponere vobis oneris quam hæc necessaria: ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum, à sanguine, et suffocato, et fornicatione* (\*). Aquí se contienen puntos de Religion, de costumbres y de disciplina, y en todos estos casos egercian aquella facultad ligandi et solvendi.

Quando el Apóstol decia á los Obispos que el Espíritu Santo los habia puesto para regir la Iglesia de Dios: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*, decia lo que no puede expresarse de un modo mas explícito para hacer entender dos cosas: la una, que su potestad es toda divina, y de un orden sobrehumano; la otra, que no es una potestad interna ó moral, segun estos imaginarios sistemas, sino una potestad de régimen

(\*) Act. Ap. c. 15.

y gobierno exterior; potestad que no cae solo sobre individuos, sino sobre todo el cuerpo de la Iglesia, y por consiguiente sobre todos los objetos que conciernen á ella como una verdadera sociedad cristiana; es decir, sobre el orden y distribucion de su jurisdiccion, de su ministerio, del culto público, de sus asambleas, oficios, y del patrimonio que lo sostiene; en una palabra, de toda su disciplina que envuelve un derecho público y privado, porque todo esto pertenece á la potestad de régimen de la República cristiana: *regere Ecclesiam Dei* (\*). Y mientras que no se destruyan estos principios, y se mude la Escritura, haciéndola decir que el Espíritu Santo *posuit Principes et magistratus seculares regere Ecclesiam Dei*, preciso es concluir y afirmar con seguridad, que ninguna potestad tienen en semejantes funciones.

Digase en hora buena que la Religion mira á la direccion del espíritu, á la formacion del hombre interior, á la santificacion de las almas, y que los actos externos ó de Gobierno exterior estan en el orden público, tienen influjo en el Estado, y tocan en la conducta exterior de los ciudadanos. Estos son los pretextos principales con que se cu-

(\*) Act. c. 20. v. 28.

bre este imaginario sistema, y con ellos se pretende poner la disciplina eclesiástica en manos de la potestad secular.

Pero era menester probar antes, que el hombre no pertenece á la Iglesia como un *ser físico* compuesto de cuerpo y alma, sino como un espíritu puro, despojado de la materia; y entrar desde luego desterrando hasta las virtudes mas recomendadas en el Evangelio, como la penitencia, la mortificación, el culto exterior y cuanto se roce con los sentidos. Era menester probar tambien, que la Religion, segun los designios de su autor, no debe tener influencia en la sociedad, y que en quanto la tenga debe dejar de ser Religion, ó lo que es lo mismo, cesar la autoridad del sacerdocio y reemplazarse por la de los Principes. En efecto, con semejantes máximas se destruye absolutamente la potestad de la Iglesia, y nada queda en ella que no pertenezca al poder temporal, porque nada hay en ella que no sea sensible, y que no se practique por actos públicos y externos, y toda tiene el mayor influjo en la sociedad. La doctrina, los Sacramentos, los ministerios, la predicacion, el culto público, las censuras, los Concilios &c. todo se egerce por actos materiales y externos, y en todo se interesa la causa pública. Asi que por igual principio todo pertenecerá á la potestad humana,

y esta será la depositaria de las llaves del cielo.

Es verdad que la santificación de los hombres y la eterna bienaventuranza es el fin de la Religion. Pero tambien es verdad que para conseguirmos este fin ha venido al mundo nuestro Redentor, y ha formado su Iglesia con los medios conducentes para su perpetua estabilidad, como la nave que ha de conducirnos á él. El fin y los medios estan en una misma línea: si separamos el uno de los otros, va por tierra toda la obra de Jesucristo, y es una quimera el establecimiento de la Iglesia; pues el fin del hombre era el mismo antes que despues de su venida al mundo. Cabalmente el fin de la Religion es por el que se regula la competencia de los medios á favor de la Iglesia, segun que estos tienen hácia aquel una tendencia directa; del mismo modo que el fin directo del Gobierno civil, que es la felicidad puramente temporal del Estado, es la regla de sus atribuciones.

Si se atiende á las relaciones, ó influjo indirecto, ambas potestades le tienen una en la otra reciprocamente. La eclesiástica influye en el Estado, porque su mayor bien, aun como temporal, pende de la Religion y las costumbres. La secular sirve á la Religion, asegurando el orden público y protegiendo

su ejercicio. Aquella dirige la voluntad y las conciencias, contiene en sus obligaciones así á los que mandan, como á los que obedecen, y aun respecto á los objetos más ocultos que se esconden á la vigilancia de las leyes civiles. Esta reforma los delitos y mantiene la tranquilidad pública con penas y premios temporales; y ambas conspiran á los designios de la Providencia, que no ha criado el mundo sino para la santificación de los hombres. Si atendiésemos, pues, al influjo indirecto que tienen entre sí, se confundirían las dos potestades, y cada una sometería á su conocimiento los objetos de la otra. Y en este contraste sería á la verdad muy superior el derecho de aquella que manda sobre los espíritus; ya por la dependencia que de ellos tienen las acciones humanas, ya por la excelencia de su fin. Así que la línea de las funciones de cada una está precisamente fijada en la relación inmediata y directa que éstas tengan con el fin de su respectiva institución.

De forma que el discernimiento de la competencia de las dos potestades pende esencialmente del fin espiritual ó temporal de los objetos; según que por su naturaleza, y directamente se refieren al uno ó al otro.

Toda la economía de la Iglesia, todas sus reglas, toda su disciplina, en una palabra,

todos los objetos que encierra, conspiran por su esencia al fin de la Religión. Luego todos son de su competencia exclusiva: luego la disciplina eclesiástica, aunque toda externa, es toda espiritual, por lo mismo que tiende á un fin espiritual: luego el poder secular es esencialmente incompetente para conocer de ella.

Digo que la disciplina eclesiástica, aunque externa, es espiritual; pues en el sentido canónico los términos *materia espiritual*, *jurisdicción espiritual*, no connotan sino objetos sensibles y externos; porque los puramente internos no caen bajo la potestad eclesiástica como ya queda dicho: *Ecclesia non iudicat de internis*, hablando de su fuero externo, á diferencia de lo que toca al interno en el sacramental de la penitencia. Se harán más sensibles estas ideas aplicadas á objetos particulares.

¿Qué cosa, por ejemplo, más externa y pública que la predicación del Evangelio? ¿Qué cosa que tenga mayor influjo en la sociedad? Ninguna hay tampoco más clara é indubitablemente contenida en el Apostolado y en la potestad de la Iglesia, con independencia total de la secular. Digo poco: no solamente con independencia de la secular, sino para ejercerla contra su voluntad, contra las órdenes y mandatos de los mismos Sobera-

nos, Jesucristo enviando á sus Apóstoles á predicar por todo el mundo, se lo previene así expresamente. Les dice, no que pidan permiso á los Príncipes de la tierra, no que sujeten á su exámen su doctrina, sino que cuenten que los tendran contrarios, que los perseguirán, que los castigarán, y que serán arrastrados ante sus tribunales. *Tradent enim vos in Conciliis et in Synagogis suis flagellabunt vos, et ante Præsides et Reges ducentur propter me in testimonium illis et gentibus* (\*). No importa, añade: no los temais: *ne ergo timueritis eos*. Yo os lo mando: lo que os digo en secreto, decirlo vosotros en medio del día; y la doctrina que á mí me ois, predicadla á la faz del mundo: *quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, et quod in aure auditis, predicare super tecta*.

Tal es la ley del Evangelio, aunque sea para combatir la Religion del estado, quando es contraria á la suya como sucedia en el Imperio Romano: y así, ó se ha de condenar á Jesucristo y á sus Apóstoles por sediciosos, ó deben entender los pretendidos políticos lo que valen sus erradas máximas, con que á pretexto de relaciones exteriores, y de la causa pública, quieren poner la Re-

(\*) Math. cap. ro. v. ro. y sig.

ligion bajo la dominacion de la potestad secular, y extender hasta el cielo sus derechos soberanos, como si estos tuvieran alguno contra el autor de todos los derechos; ó como si el que es Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, no pudiera sin su licencia disponer y mandar sobre los hombres.

En conformidad, pues, á lo por él dispuesto, fue dilatándose la Iglesia de Jesucristo, y estrechándose al mismo paso la Religion del Imperio, contra todo el poder de los Emperadores y contra todas sus leyes las mas severas, fundadas en los principios políticos tan decantados; pero que contra ella no tenian fuerza alguna. Ya los Magistrados de los Judíos prohibian á los Apóstoles, *ne omnino loquerentur in nomine Jesu* (\*); pero estos ningun caso hacian de tal prohibicion, y les respondian con entereza que, *obedire oportet potius Deo quam hominibus*. La razon de todo es muy clara; porque ningun Soberano del mundo tiene potestad para estorbar en sus estados la Religion de Jesucristo, del mismo modo que no la tiene para impedir que se observe en ellos la justicia, y demas virtudes pública y privada-  
®

(\*) Act. Ap. cap. g. v. 29.

nacion de Dios. Véase, pues, por el testimonio del Evangelio, si con ser la predicacion un acto público y de tanta transcendencia en el Estado, depende del beneplácito de los Soberanos, y con qué error se propala á su favor la invencion del nuevo título de *policia externa eclesiástica*.

Actos públicos y externos son las juntas eclesiásticas, ó la celebracion de Concilios. ¿Pertenerán por eso á la autoridad de los Príncipes seculares? ¿Podrán éstos disponer, prohibir ó mandar en ellos, como cosa que concierne al orden público? Que lo digan los Apóstoles y sus sucesores de los primeros siglos, de aquellos cuya disciplina tanto se decanta. Los Emperadores prohibian severamente toda reunion de los fieles que componian la Iglesia del Señor. Era esta un cuerpo proscripto por sus edictos. A pesar de ellos los cristianos se juntaban y egercian sus funciones aunque fuese en los subterráneos, en el secreto de las casas, en los sitios mas ocultos, si era menester, para evitar riesgos, y los Pastores celebraban sus Concilios. ¿Cómo se compone esto con la pretendida supremacia secular en lo que pertenece al orden exterior de la Religion? Si tal potestad existe, los cristianos de los primeros siglos, todos aquellos santos Obispos y Varones apostólicos que la Iglesia

venera como mártires de la fe, los Apóstoles mismos fueron unos refractarios, inobedientes y sediciosos; y si no lo fueron y si obraron bien, como ningun católico puede negarlo, es claro que no reconocian semejante potestad, eran nulos sus mandatos y contrarios á la ley de Dios. ¿Cómo se compone esta conducta, vuelvo á decir, con la doctrina de los mismos Apóstoles, *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit*? Se compone, respondo perfectamente, con saber que hay dos potestades distintas ó independientes, que cada una tiene su esfera, fuera de la cual deja de ser potestad. Por lo qual enseñaban al mismo tiempo los Apóstoles, que *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*. Leed estas palabras, decia san Bernardo á un Emperador, y aprended en ellas á respetar la autoridad de la Iglesia y de su cabeza, asi como vos quereis que se respete la vuestra en el imperio: *Quam sententiam (la referida) cupio vos et omnibus modis moneo custodire in exhibenda reverentia summa, et Apostolicæ Sedi, et Beati Petri Vicario, sicut ipsam vobis vultis ab universo servare imperio* (\*). Cada una tiene su materia, sus objetos y sus limites, fuera de los cuales en vano pretenden extenderse.

(\*) D. Bern. Ep. 183. ad Corradum. Reg. Rom. ( )

(110)

¿Con qué auxilios y con qué autoridad predicaban los Apóstoles el Evangelio y dirigian la Iglesia, pregunta el Padre san Hilario? ¿Buscaban ellos algun Ministro de la Corte cuando confesaban y cantaban á Dios sus alabanzas en las prisiones, en las cadenas, y despues de los tormentos? ¿San Pablo congregaba la Iglesia de Jesucristo por edictos del Emperador, cuando por esto mismo era llevado en espectáculo al teatro? ¿Era sostenido por la proteccion de Neron, de Vespasiano y de Decio, que por su persecucion no hacian sino mas brillante la doctrina que predicaba? ¿Cuando los Apóstoles celebraban sus juntas en casas particulares, cuando corrian las aldeas, las villas y todas las provincias, ganando gente por mar y tierra contra las ordenanzas del Senado, y los edictos de los Principes, no tenian las llaves del Reino de los cielos? Jamas por lo contrario resplandeció mejor la Omnipotencia Divina que cuando á pesar del odio de los hombres, predicaban á Jesucristo con tanta mayor fuerza, quanto era mas terrible la que se oponia á su celo. *Aut non manifesta se tum Dei virtus contra odia humana porrexit, cum tanto magis Christus predicaretur, quanto magis predicari inliberetur* (\*)?

(\*) S. Hilarius contra Auxent. n. 3.

(111)

Asi este santo Padre, y con él todos los demas enseñaron y sostuvieron la libertad evangélica imperturbable ni por la exterioridad de sus funciones, ni por su conexion con la policia del Estado. Asi proponen la conducta de los Apóstoles por medio de la firmeza episcopal, de la independencía en el egercicio de su ministerio, y del soberano y divino poder que ha recibido la Iglesia y sus Pastores para su gobierno.

Por el mismo principio que los Emperadores Romanos proscribian la congregacion de la Iglesia como un cuerpo illicito, prohibian tambien que adquiriese ni retuviese fondos algunos, bienes, alhajas, ni dinero. Tambien esto es materia exterior, y tiene relacion con el temporal del Estado. Sin embargo no tenian tales leyes fuerza ni efecto entre los cristianos, que habian aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los Apóstoles todo quanto tenian; y lo que es mas, tenian el egeemplo de su Redentor divino, el cual habia enseñado prácticamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia. Asi era que el mismo Señor tenia su erario, sus *loculos*, ó como lo llama san Agustin, su fisco propio para las atenciones de su colegio apostólico y de sus discipulos, y no solo para su subsistencia, sino para suministrar tambien á otros necesitados,

dejando en esto una norma del régimen que en ello habia de tener su Iglesia, y de la especial caridad que encomendaba á sus ministros. *Ipse Dominus cui ministrabant Angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam loculos habuisse legitur, et à fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus aliisque indigentibus tribuens* (\*). Sin embargo, repito, de los edictos imperiales, la Iglesia adquiria y poseia todo género de bienes, muebles é inmuebles; sobre que bastaria citar por ahora la ley famosa de Constantino del año 313, por la cual mandó que se le restituyesen inmediatamente todos los bienes que se la habian usurpado por las persecuciones y edictos de sus antecesores, como violentos y tiránicos, dando órdenes las mas estrechas á los Gobernadores de las provincias para su pronta egecucion, que habia de verificarse sin restitucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados (\*\*).

Si la Iglesia pues en aquellos tiempos de fervor y santidad se condujo de aquella manera dirigida por la tradicion y doctrina de los Apóstoles y del mismo Jesucristo, es se-

(\*) Beda Homilia in Luc. 12 lib. 4. cap. 54.

(\*\*) Apud Euseb. lib. 10. cap. 5. Hist. Ecclesiast.

ñal ciertísima que para ella eran nulas é incompetentes todas aquellas órdenes y prohibiciones, y que procedia fundada en el derecho propio inviolable, proveniente no del civil ni de la voluntad de los Príncipes, sino del derecho natural y divino, del que trae tambien su origen la propiedad de todo individuo del Estado, que por tanto debe estar exenta y libre de invasiones su propiedad; y que por consiguiente tiene la Iglesia sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo, que corresponde á títulos tan inviolables para hacer de él la distribucion y aplicaciones que tenga por convenientes hácia todos los objetos del culto y de la piedad cristiana.

Es tambien exterior y se aplica por actos públicos el egercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un título para conocer de ellos el magistrado secular, ninguno sería de tal competencia, y la Iglesia careceria de toda jurisdiccion: no podria ni establecer cánones, ni juzgar de ellos, ni castigar los transgresores, ni poner ni quitar ministros; en una palabra, sería la Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralítico sin accion ni movimiento, sería nada, ó un instituto civil y humano.

Ahora pues, entendiéndola como un cuer-

po de esta naturaleza, lo mismo que la Iglesia Anglicana desde que Enrique VIII se constituyó gefe de ella y fuente de su jurisdicción; aun así, digo, se ha entendido que élla no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamentos y decisiones de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial que dirima las causas que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes en sus consistorios, dimanan de la autoridad que se quiera. Quiere decir esto, que á la luz sola de la razón y del buen sentido, la Iglesia de Jesucristo debió tener todos estos atributos; y una de dos, ó ella los tiene y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados, y con sus poderes competentes para su régimen, derivados de su Fundador, y en este caso sería una institución divina: ó si estos poderes dimanen y pertenecen á la potestad civil, será una Iglesia civil y humana, y entonces por el arte de esta alquimia política tenemos transmutada la Iglesia de Dios en la Iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una Iglesia en Inglaterra, otra en España, otra en Francia, tantas en fin, cuantos son los Príncipes territoriales que pueden legislar en ella. Así que la máxima de dar á estos potestad en la disciplina á pretexto de externa, destruye por la raíz la Iglesia de Jesucristo, y dirémos con san Cipriano de los patronos

de tales máximas que *illi post Dei traditionem, post conexam et ubique conjunctam catholicæ Ecclesiæ unitatem humanam conantur facere Ecclesiam.* (\*)

Finalmente, ¿qué cosa mas espiritual que los Sacramentos? Pues sin embargo todos ellos se componen de cosas sensibles y externas en sus materias y formas, por las cuales se significan las gracias que causan: *Sacramentum est signum sensibili rei invisibilis.* Externa es en su administracion, y toda pertenece á la disciplina externa. Así que si por este título tiene competencia la potestad secular, podrá esta declarar si se ha de bautizar por inmersión ó por ablución; si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino; si se han de tener estas ó las otras condiciones, pues que el agua y el vino estan sujetos al comercio humano; así como se quiere decir tambien que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la Iglesia, porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer que el Sacramento de la Penitencia se administre, y se reciba sentado ó en pie, en casa ó en la Iglesia, una ó

(\*) S. Ciprian. epist. 52 ad Anton.

muchas veces, &c. y lo que es mas, podrá prohibirle como perjudicial al Estado, por el peligro de poner en la mano de un corto número de hombres la conciencia de todos los demas, bajo de un sigilo impenetrable; cosa que puede tener tanta influencia en la causa pública. Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina eclesiástica; pues admitido el principio para un caso, cualesquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

Los que tanto pretenden espiritualizar la potestad eclesiástica, encerrándola donde no se conozca, confunden torpemente los dos fueros, interno, y externo, que son muy disímiles, y ambos divinos y evangélicos. El primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el Sacramento de la Penitencia, y consta de la potestad enunciada en las palabras *Quorum remiseritis peccata*, &c. El segundo abraza todos los demas obgetos de la administracion exterior, y se contiene en la potestad general de atar y desatar: *Quaecumque ligaveris super terram &c.: Si peccaverit in te frater tuus.... dic Ecclesiae*, &c. y en otros varios testimonios que han formado y formarán perpetuamente la máxima fundamental de esta doble potestad

de que no es lícito dudar, como decia un Concilio de Cambray. (\*)

Es menester tambien que se tenga entendida otra verdad substancial en la materia, á saber; que la disciplina eclesiástica tiene una conexion íntima con el dogma, con el cual se identifica muchas veces, y por lo menos es siempre el vehículo ó sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatema contra los que afirman ó niegan puntos que son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos egemplos el Concilio de Trento en sus decisiones dogmáticas. Como contra los que niegan la obligacion de los fieles á comulgar cada año á lo menos en la Pascua, segun el precepto eclesiástico; contra los que digan que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado en su establecimiento (\*\*): contra los que digan que es lícito y valido el matrimonio contraido por Clérigos de órden sacro, ó por Regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiástica, y que lo contrario es condenar el matrimonio mismo (\*\*): contra los que digan que las causas

(\*) Conc. Camer. en 1555. tit. 14. cap. 1.

(\*\*) Ses. 24. de Sacram. Matrim. can. 4. Conc. Trident.

(\*\*\*) Ses. ead. can. 9.

matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. (\*)

Estos, y otros muchos egemplos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, esta conducta de la Iglesia demuestra claramente que ella ha creído y cree que la disciplina está ligada estrechamente con el dogma, y que así en su establecimiento, como en sus variaciones, depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica segun el juicio que ella forme de su utilidad ó conducencia para los fines de su institucion. Como refiriéndose á los mismos egemplos decia el Sumo Pontífice Pio VI, de gloriosa memoria, en el Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los Prelados de la Asamblea francesa: *Ab indictione anatematis contra adversantes pluribus capitibus disciplinae plane assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tanquam dogmati connexam, nec debere quandocumque nec à quocumque variari, sed à sola Ecclesiastica potestate, cui constet vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.*

No es facil comprender como á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada y de

(\*) Ses. ead. c. 2. n. 12.

*errores tantas veces condenados*, haya podido desconocerse el carácter de las dos potestades, y promoverse entre católicos la confusion de ellas con la invencion de la *disciplina externa*.

Reconozcamos, pues, que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias hácia todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina; potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha egercido desde los Apóstoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los Concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, empezando por la ley evangélica, y todo el Nuevo Testamento, que es la primera que han promulgado á despecho de las potestades del siglo.

Pero no basta reconocer esta potestad legislativa de la Iglesia, sino que es necesario no poner sus cánones á discrecion del poder secular, á título de hacer que se cumplan y observen extendiendo á ello su oficio en fuerza de la potestad que dicen *económica*, y de la *Real proteccion*, y de la que llaman *Regalias*. Con estas claves se ha franqueado una ancha puerta para extender y conocer de toda la disciplina, y para fallar y disponer de todo lo eclesiástico, que era cuando buscaban

los inventores de la disciplina externa que hemos refutado. Pero ¿qué es lo que tienen de realidad estos nuevos títulos?

En primer lugar: ¿es cuidar que se observen los cánones cuando tan presto se pretende que rija la disciplina antigua, tan presto la moderna, unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros, dando ó quitando el valor á cada una segun se quiere y acomoda? Pero ¿á qué potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes sino á la misma que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse y aun tolerarse á veces su inobservancia, por cuya razon es un principio juridico que por el no uso se derogan tambien. Repugna, pues, á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiásticas, que su egecucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma de donde dimanar. ¿Cómo, pues, otra alguna, que no sea la del sacerdocio, puede conocer de sus reglas, de sus officios, de sus reformas, del abuso ni infraccion de los cánones? ¿El que una práctica sea abusiva ó contraria á ellos, puede dar título de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cuál es el officio del superior que egerce la jurisdic-

cion en cada línea, sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo que es lo mismo, de las injusticias de su conformidad, ó disconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpetuas: para que tengan siempre tirante la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas con que siempre es preciso contar; pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Qué se diria si la potestad eclesiástica se ingiriese á conocer de los negocios civiles, á pretesto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que ésta es tambien un precepto religioso? Aplíquese la razon por la inversa, y todo quedará en su lugar. La egecucion de las leyes y la administracion de su justicia es el efecto neto de los magistrados civiles: con que si se extienden tambien á conocer de los cánones y causas eclesiásticas con cualquier pretexto que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

¡La *proteccion* de los cánones y de la Iglesia!... Esta es la sagrada áncora y el título universal de los políticos modernos para invadir los derechos de la Iglesia, y de los sagrados cánones. ¡La *Real proteccion*!... Una idea que es de suyo muy simple y sencilla la han convertido muchos ministros, que por los Soberanos egercen la jurisdiccion, en un caos de conceptos figurados, que nadie

ha entendido, ni entenderá jamas, porque se salen de quicio y pugnan con los principios.

Cierto es que los Príncipes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que *un derecho*, es una *obligacion* de la potestad que egercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la fe. *Debes incunctanter advertere*, decia san Leon á un Emperador, *Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam.* (\*) Pero ¿quién ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad misma á quien se protege? ¿Quién puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar, ó apropiarse la misma autoridad á quien se presta el auxilio? ¿No sería esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

Antes que los Emperadores abrazasen la fe Católica, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre, é independiente, y era un cuerpo gerárquico perfecto. ¿Ha perdido esta autoridad despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿La cualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que has-

(\*) S. Leo Ep. 136. ad. Leon. Aug.

ta entonces habian tenido sus pastores de mano del divino Fundador? ¿Ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los primeros siglos, en la cual desde los Apóstoles ha tenido afianzados estos derechos, y egercidosolos en su régimen y disciplina, sin dependencia de los Soberanos del siglo? ¿Despues que estos Soberanos entraron en el gremio de la Iglesia, adquirieron sobre élla mayor potestad de la que tenian sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado mas potestad á unos que á otros sobre las materias eclesiásticas. Ni pueden los Príncipes Católicos pretender otra obediencia de los fieles, que aquella que los Apóstoles enseñaron que se debia á los Emperadores de su tiempo.

Si la *proteccion* es un título para conocer de los negocios eclesiásticos, los dogmas de fe son los primeros que estan sujetos al exámen y juicio de la autoridad política, porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede menos, que ésta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar, ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo acerca de la disciplina y gobierno exterior, porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo Evangelio, para admitir los en-

sanches que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la *proteccion*.

La proteccion Real no es otra cosa que el socorro que los Reyes, que reinan por Dios, prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza, y penas temporales añadidas á las eclesiásticas, y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *ut ausus nefarios comprimendo, et quæ sunt bene statuta defendas, et veram pacem his quæ sunt turbata restituas, depellendo scilicet pervasores juris alieni*, como decia san Leon en el lugar últimamente citado: es decir, que no es para disponer, ni mandar en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por esta legítimamente se haya establecido: *quæ sunt bene statuta defendas*: no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris alieni*.

La Iglesia por la autoridad propia ordena su disciplina, segun que en cada tiempo convenga, y cuando el vínculo de la obligacion que imponen sus preceptos, y las penas canónicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tienen en su ayuda el brazo secular del Príncipe, *quæ non sine causa gla-*

*dium portat*, y subsirve á las disposiciones y requerimientos de sus Prelados: como así lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el Emperador Ludovico Pio á los Obispos de su Reino: *ut nostro auxilio suffulti quod vestra auctoritas exposcit, famulante, ut decet potestate nostra perficere valeatis*. Y si los Emperadores se hubieran contenido en estos justos límites, la historia eclesiástica no haria mencion de los que creyendo obrar como protectores de la Religion, protegían solo la supersticion ó el error, y eran terribles destructores de la Religion verdadera, y perturbadores de la quietud pública de sus propios estados.

Añadamos ahora la sentencia de san Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el Concilio VI de París, celebrado bajo los auspicios del mismo Emperador Ludovico, las cuales coincidiendo con la misma idea expresada por éste, ilustran grandemente toda esta doctrina. "Los Príncipes del siglo, dice, egercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad, en orden á fortalecer con el auxilio de ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de esta potestad sino en quanto conduce para suplir con el terror de sus penas lo que no alcance la voz del sacerdocio. De esta manera el Reino temporal ayuda y fa-

»vorece al Reino espiritual, haciendo que  
 »aquellos que estando en el gremio de la  
 »Iglesia contravienen á su doctrina y dis-  
 »ciplina, sean refrenados por la espada de  
 »los Príncipes, egerciendo éstos con los re-  
 »beldes el rigor de las penas y del brazo  
 »fuerte, que no puede emplear la lenidad  
 »eclesiástica; y echando sobre ellos el peso  
 »de su autoridad, para asegurar á los de-  
 »cretos de aquella el respeto y veneracion  
 »que merecen." (\*)

Tal es la naturaleza de la proteccion que los Príncipes deben á la Iglesia, muy diferente de la que egercen con sus súbditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia: aquella es la proteccion de nudo socorro, que un Príncipe dispensa á otro aliado suyo independiente; con esta diferencia entre la alianza de un Príncipe con otro, y la del Príncipe con la Iglesia, que la primera es de pura convencion, y la segunda es de derecho divino y natural. Asi que, aunque el Príncipe tenga una proteccion de jurisdiccion en el Gobierno civil, no puede decirse que tenga proteccion de esta especie en el gobierno espiritual.

"No permita Dios, dice el ilustre Fene-

(\*) S. Isid. lib. 3. Sentent. cap. 53.

»lon, que el protector gobierne, ni preven-  
 »ga jamas los reglamentos de la Iglesia. En  
 »esta parte él aguarda, escucha con sumision,  
 »cree lo que élla enseña, obedece lo que  
 »manda, y hace que se obedezca, asi por la  
 »autoridad de su ejemplo, como por el po-  
 »der que tiene en su mano. En una palabra,  
 »el protector de la libertad jamas la dismi-  
 »nuye: su proteccion no sería ya un socorro,  
 »sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir  
 »la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á sí  
 »misma. Este exceso funesto fue el que ar-  
 »rastró á la Inglaterra á romper el sagrado  
 »vínculo de la unidad, queriendo hacer gefe  
 »de la Iglesia al Príncipe, que no es mas que  
 »el protector de ella. Por grande que sea la  
 »necesidad que tenga la Iglesia de un pron-  
 »to socorro contra las heregías, y contra los  
 »abusos, la tiene mucho mayor todavia de  
 »conservar su independencia." (\*)

En todo lo demas (dice Bossuet) la potestad real da la ley, y marcha la primera como soberana: en los negocios eclesiásticos no hace mas que segundar y subservir: *famulante ut decet potestate nostra*: palabras terminantes de un Rey de Francia. En los negocios concernientes, no solamente á la fe, si-

(\*) Discours. á S. A. S. elettorale de Cologne, le jour de son sacre.

no también á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al Príncipe proteger, defender, y auxiliar la egecucion de los cánones y providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones. El Emperador Marciano deseando que en el Concilio Calcedonense se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio para que fuesen acordadas por la autoridad de los Padres. Y habiéndose suscitado en el mismo Concilio sobre el derecho de una Metrópoli cierta cuestion, en que las leyes imperiales parecia no estar acordes con los cánones, los Ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los Padres del Concilio, llamando su atencion sobre el caso. Mas el Concilio prorrumpió al momento en estos términos: *Que los cánones sean preferidos, que se obedezca á los cánones*, mostrando por esta respuesta, que si la Iglesia, *por condescendencia y por bien de la paz*, cede á veces en cosas que tocan á su gobierno á la autoridad secular; su espíritu cuando obra con libertad (cosa que los buenos Príncipes le dejan siempre con el mayor gusto) es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan. (\*)

(\*) Pol. lib. 7. art. 4. prop. 11.

Este mismo era el modo de pensar de los Príncipes cristianos en la edad que se recomienda como de la mas pura disciplina, y cuando mas cerca de su fuente, se tenían ideas mas claras y distintas del Sacerdocio y del Imperio. Los santos Padres y doctores de la Iglesia, á quienes el Espíritu Santo ha comunicado el don de sabiduría para que nos sirvan de guia, y sean la sal de la tierra y luz del mundo, segun la expresion del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y cuando algunos Príncipes, ó seducidos por sus áulicos, ó partidarios de la heregía, han querido tomar mas mano de la que les correspondia en las cosas eclesiásticas, les han resistido con firmeza, y púestoles delante los límites de su autoridad, como hemos indicado antes.

No es pues la razon de proteccion un título que autorice al poder temporal para juzgar de la disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas eclesiásticas. Esto sería (vuelvo á repetirlo) mudar su naturaleza convirtiéndolas de sagradas en profanas: por consiguiente la disciplina no sería ya eclesiástica sino secular, y la proteccion sería al contrario un medio destructivo de la autoridad protegida. Y porqué el mayor de los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depresion de su au-

toridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia, nunca ha dejado, ni podido dejar de reclamar con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares, ni estas abrir una llaga mas profunda á la Religion y al Estado, que el traspasar sus límites, aunque sea por impulsos de celo. De aqui el esfuerzo que vemos en los santos Padres, Papas y Concilios, por la razon que poco ha hemos apuntado de Fenelon, que importa mucho mas, y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su independencia, que de todos los socorros parciales que puede prestarle la Real proteccion.

Demostrada la autoridad propia y privativa de la Iglesia para establecer, variar y reformar su disciplina eclesiástica, y la incompetencia de la autoridad secular para egercer estas funciones, ni por el título nuevo de *disciplina externa*, ni por el antiguo de *proteccion*, economía y regalía, añadiré algunas reflexiones sobre la dotacion de los ministros de la Religion para destruir este pretexto de hacer dependiente á la Iglesia de la potestad secular, y privarla de su libertad, aunque ya he dicho antes lo suficiente para juzgar de la competencia de los medios por su relacion inmediata y directa con el fin.

Jesucristo fundando su Iglesia, impuso

á los fieles la obligacion de contribuir con lo conveniente para los alimentos de sus ministros que les instruyen en la Religion, y les administran los santos Sacramentos, y para los gastos del culto divino; porque sin esta contribucion no podrian sostenerse ni el culto, ni los ministros; y sin ministros no hay Religion. ¿Pero á quien pertenece el derecho de determinar la cantidad y calidad de estos medios de subsistencia, y el modo de su cobranza? ¿Es al cuerpo de los fieles, al Gobierno político, ó al Gobierno de la Iglesia? En toda sociedad el derecho de determinar los medios de subsistencia corresponde al gobierno de ella. La Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas é independientes. Por lo mismo no puede competir este derecho al cuerpo de los fieles, porque en él por la institucion divina no reside el gobierno de la Iglesia; ni tampoco compete al Gobierno político como representante del pueblo cristiano, porque no puede ser representado en el derecho que no tiene; ni como soberano, porque no lo es en la Iglesia sino súbdito. Por consiguiente, así como pertenece al Gobierno político arreglar los gastos comunes del Estado, las contribuciones ó tributos con que debe proveerse á ellos, y el modo con que hayan de cobrarse, así tambien la potes-

dad eclesiástica, encargada por el divino Fundador del gobierno de su Iglesia, es la que debe arreglar los gastos indispensables de ella, repartir entre los fieles este cargo, prescribir el modo de recogerlo, y despues el de emplearlo.

El precepto divino positivo del antiguo Testamento de pagar diezmos está fundado en razones morales. Los santos Padres apoyados en ellas, y en que los cristianos hemos recibido mayores beneficios que los judíos, y estamos obligados á ser mas perfectos que ellos, persuadieron á los cristianos á que pagasen los diezmos, y en virtud de su persuasion se introdujo la costumbre de pagarlos. Despues de introducida, siendo algunos omisos en su cumplimiento, la Iglesia, usando de su propia autoridad, impuso el llamado quinto precepto de pagar los diezmos, y la ley civil le apoyó con su proteccion. En los tres primeros siglos la Iglesia no tuvo necesidad de imponer este precepto, porque la ardiente caridad de los cristianos contribuia con generosidad con todo lo conveniente, no solo para los alimentos de los ministros, y para los gastos del culto, sino tambien para satisfacer las necesidades de los pobres. Pero si en aquellos siglos se hubieran resfriado, y no contribuido con lo preciso para la Religion, habria usado de su autoridad como lo

hizo despues; y en estas circunstancias se hace palpable, que fundando el Señor su Iglesia, libre é independiente de los Príncipes del siglo, con todos los poderes necesarios para su gobierno, y para lo conexo y dependiente, le dió la facultad competente para proveer á los gastos debidos; porque si en el pueblo judío, en que el Señor era el Legislador, señaló á los ministros de la Religion la dotacion de los diezmos para que en lo perteneciente á su subsistencia estuviesen independientes del Gobierno político de aquella Nacion, ¿será creible que en el pueblo cristiano haya querido Jesucristo que los ministros de su Religion esten dependientes para adquirir y tener los medios temporales necesarios para su subsistencia, de los Soberanos que habian de ser por muchos siglos sus mas crueles enemigos, y que harian todos sus esfuerzos para destruirla? Bastaria solo esto para acabar con ella.

Ademas: los cristianos, como individuos de la sociedad civil estan sujetos á ella, segun los principios de los políticos, para obtener la seguridad de su vida, de su libertad y de su propiedad; de estos bienes que les competen por derecho natural; y solo estan obligados á hacer aquellos sacrificios que exige su consecucion, quedando en lo demas con el poder de disponer á su arbitrio de

sus bienes y facultades personales. Por lo que si satisfechas las obligaciones civiles y políticas que tienen, respecto de la sociedad civil, pueden como dueños disponer libremente de sus bienes, v. gr., donarlos, emplearlos en sus placeres, en cosas frívolas, y aun malgastarlos, sin necesitar para ello del consentimiento de la autoridad secular, con mas razon podrán obligarse y ser obligados por la Iglesia á cumplir las obligaciones reales de la Religion, contribuyendo para los gastos necesarios, sin que sea preciso para ello el consentimiento de su Soberano; así como no lo es para hacerse miembro de la Iglesia, y para la imposicion y cumplimiento de las demas obligaciones personales de la Religion, aunque tanto éstas como las personas, consideradas en sí mismas, sean corporales y temporales.

Nuestros cuerpos legales reconocen este derecho en la Iglesia, y es muy extraño que cuando los Concilios generales usan de él y le vindican con la amenaza de las penas espirituales contra los Soberanos que emprendan quitarle á la Iglesia, se diga que ésta le ha recibido de los Soberanos. Si los diezmos son de la Nacion, segun se pretende por algunos en el día, ¿cómo los gobiernos anteriores han recurrido al Sumo Pontífice por las gracias pontificias de que goza el Es-

tado en materia decimal? Despues de tantos siglos que la Iglesia posee un derecho tan legítimo, sin que haya ningun propietario en la Nacion que no haya adquirido sus propiedades sujetas antes de la adquisicion al diezmo, con la carga de satisfacerle, y por un precio tanto mas bajo quanto importa el capital correspondiente á esta carga; despues que todos los piadosos conquistadores de nuestro territorio continental y americano reconocieron este derecho de la Iglesia, pagando con gusto los diezmos en reconocimiento de lo que debian á Dios y á su Religion en sus victorias y conquistas, ¿se ha de pretender despojar á la Iglesia de este derecho tan sagrado por todos respetos, no solo con perjuicio gravísimo de ella misma, sino de los colonos de la Nacion, que la mantienen con sus sudores? Porque, ¿quiénes serán los agraciados con este despojo sino los propietarios que no cultivan por sí las tierras, y que se estan en las villas, ciudades, capitales de provincia y en la del Reino, disfrutando de sus rentas, unos con toda comodidad, y otros con un lujo disipador y escandaloso? ¿Qué hacen estos propietarios sino ir por sí mismos ó enviar sus comisionados á cobrar dichas rentas de los meros colonos y de los pequeños propietarios, que por sus cortas propiedades no me-

recen el concepto de tales, y necesitan cultivar por sí mismos como colonos las suyas y las ajenas, para mantener su persona y su familia? Apenas se haga la supresion ó modificacion de los diezmos, los propietarios aumentarán el precio de los arriendos á proporcion del beneficio de la supresion ó modificacion, de modo que si por una tierra se pagaba antes una fanega de diezmo y otra de arriendo, suprimiéndose aquel, en lo sucesivo se pagarán dos por arriendo; verificándose así el aumento de la riqueza de la clase mas acomodada sin ninguna utilidad de la laboriosa y pobre de los colonos. La supresion ó modificacion no será, pues, en favor de la agricultura: al contrario, lo sería muy ventajosa la conservacion total de los diezmos si se hiciese en los pueblos en que se perciba cantidad considerable la division de ellos en tres ó cuatro partes, segun se practicaba antiguamente antes que los Reyes obtuviesen las gracias pontificias de *tercias reales*, *escusado* y demas, porque entonces tendrian otras tantas fuentes de beneficencia para socorrer sus necesidades. La primera, la destinada para los pobres, que serviría desde luego para ocurrir á sus urgencias, los aliviaria en sus miserias, y libraría de los apremios á que estan y estarán siempre expuestos por la escasez ó falta

de medios cuando se les exige lo que deban al Gobierno, á los propietarios y á otros. La segunda, la destinada para los gastos del culto, y para la fábrica, conservacion y adornos del templo; porque en las mayores necesidades recurririan á sus Obispos, y les concederian lo sobrante, segun costumbre. La tercera, la aplicada á los Obispos, Párrocos y demas ministros de la Religion; porque conmovidas sus entrañas de misericordia con la vista de sus miserias, particularmente con sus enfermedades y desgracias, se interesarían tiernamente en ellas, y les alargarian su mano paternal, como lo han practicado y practican en los casos que diariamente ocurren. Haciéndose esta division, los diezmos que pagan los propietarios de tierras, que por lo comun no las cultivan, serian un tributo en favor de los colonos, destinados por la naturaleza de las cosas y de la sociedad á llevar el peso del trabajo de los campos, del que siempre huirán los que puedan vivir sin participar de él. La propiedad es el fundamento de la sociedad, pero tambien es en gran parte el origen de la desigualdad, que obliga á los colonos y pequeños propietarios para tener que comer á cultivar las tierras en favor de los ricos y acomodados. Y aunque parecia que los propietarios por su interes socorrerian á los colonos en sus nece-

sidades, la experiencia enseña que no lo hacen, sino que unos prefieren las suyas y de sus familias, y otros el juego, la disipacion, y el lujo, que los tiene siempre empeñados. ¿Qué será de los pobres encomendados por Jesucristo á su Iglesia, que ha sido su apoyo natural, si se la empobrece? Estas consideraciones merecen particularmente la atencion del Congreso.

Se ha intentado persuadir que la paga de los diezmos es la causa del estado deplorable de la agricultura; pero si se reflexiona que hemos tenido épocas en que ha estado floreciente y se han pagado los diezmos; que en el dia tenemos algunas provincias en las que se halla en mejor estado; y que lo mismo sucede en la Inglaterra, en donde se pagan diezmos rigurosos, se conocerá que no es esta la causa de su decadencia. Yo á la verdad nunca he dado crédito á estos discursos, porque convencido de que Dios estableció los diezmos en el pueblo judío, y que en él prosperaba la agricultura, me ha parecido que la Sabiduría Divina ha querido preveniros contra las ilusiones de los enemigos de este establecimiento. He observado que ademas de los malos años, de la disipacion de unos pueblos, y la holgazanería de otros, y de los años de las guerras, la falta de medios en los colonos para hacer el cultivo como cor-

responde, del respeto de la propiedad, y de los obstáculos naturales y legales que tiene para beneficiar sus frutos, son por lo comun la verdadera causa de la decadencia; pues se ve que las propiedades cultivadas por las comunidades religiosas son las mas florecientes, porque tienen medios para sostener los gastos que requiere el buen cultivo, y que las de los particulares, que no pagan diezmos, se hallan en el mismo estado que las de otros que le pagan: en fin se observa que los que tienen sus viñas y demas propiedades en lugar de donde pueden beneficiar facilmente sus frutos, sea en lo interior, sea al extranjero, prosperan mucho.

Por otra parte, la paga de diezmos no es lo que realmente causa daño al cultivador como he dicho antes, sino el que salgan de sus manos, y pasen á otras de las que no perciba alguna utilidad. Los años buenos son mas que los malos: en aquellos tienen poco valor los frutos; en los abundantes se puede decir que ninguno por su misma abundancia y falta de salida; y en los malos no son suficientes para cubrir las atenciones del culto. Por esta consideracion y otras de mucho peso, se han mirado los diezmos como el medio mas económico y mas útil para satisfacer los gastos indispensables de la Religion, deseando solo que su percepcion

fuese mas uniforme, que se reglase su distribucion del mejor modo, y que se aplicasen al primero y único objeto de su destino.

Se ha supuesto que el valor de los diezmos es doble del que se necesita para el culto, y esta suposicion no es una verdad. Es una grande equivocacion que puede ocasionar funestas consecuencias á la Religion; y nace de ver las rentas excesivas que disfrutan algunos eclesiásticos, y la gran parte que se llevan el estado y los particulares. Pero no se reflexiona de que el mayor número de los Párrocos y de sus Iglesias parroquiales estan sin la dotacion conveniente, y que muchos pueblos no tienen los Párrocos precisos para su servicio. Todos los diezmos no alcanzan para hacer el arreglo parroquial segun exige el bien espiritual de los fieles. La Comision eclesiástica de las Córtes en el dictámen que propone para este arreglo, manifiesta sus deseos de que las dotaciones fuesen mayores, y que solo por necesidad las modera y reduce á su propuesta. Prescindo en este momento de la falta del servicio espiritual que experimentarían los pueblos si se redujera el número de ministros de la Religion como piensa la Comision. Quiero que con el dictámen de la Comision en una mano y con la pluma en la otra se forme el plan parroquial de cada Obispado, y se vea

cuanto importan todas las atenciones conforme á la dotacion que propone; que se examine cuanto valen todos sus diezmos, tomando por base el valor del Noveno por el medio mas sencillo y mejor para su conocimiento, porque se saca de todos los diezmos, aun de los que se llevan los seglares, y antes de deducirse ninguna carga ó pension que haya sobre ellos. Multiplicado dicho Noveno por nueve, y añadiendo á la suma el producto anual de las casas dezmeras, tendremos la total del importe de todos los diezmos. Yo he hecho esta cuenta respecto de mi Obispado, y de algunos que conozco, y veo que no alcanzan todos los diezmos para el arreglo que propone la comision; aun prescindiendo de lo defectuoso que es para atender al servicio espiritual de los pueblos. ¿Qué sería si por un equivocado concepto se redugesen los diezmos á la mitad ó tercera parte? Entonces las dotaciones quedarian reducidas á la mitad ó á la tercera parte de lo que suenan, y en los años miserables á nada. De suerte que el Clero, que por todas sus circunstancias debe ser el mas considerado, atendida la suma importancia de su ministerio, la carrera larga, penosa y costosa que tiene que seguir para su habilitacion, la responsabilidad gravisima de su oficio trabajoso y peligroso, y las privaciones que se le

imponen de entregarse á otras especulaciones lucrosas, y la necesidad de vivir la mayor parte entre rústicos, privada de la dulzura de la sociedad, sería muy inferior á los empleados públicos del Estado en las secretarías y oficinas, que por lo comun no exigen mas que buena pluma, y sin embargo gozan de salarios dobles y triples.

Ademas: la administracion de los diezmos de todo un Obispado, en que se piensa, priva á los eclesiásticos de lo que por derecho les compete; es por su naturaleza sumamente costosa, porque no es lo mismo cuidar y disponer de lo que es propio, que de lo que es comun ó ageno, como enseña la experiencia: es expuesta tambien á mil quejas graves, y se veria precisada á vender los frutos con poca estimacion para que cada interesado tuviese con que atender á sus necesidades, y así todo contribuiria á reducir las dotaciones á tan poca cosa, que no merecerian el nombre de tales. Al contrario se ve que cuidando cada Párroco é interesado de percibir en frutos la porcion de diezmos que se paga, la recoge con la mayor economía posible; no riñe con nadie, y se ingenia para mantenerse, y poder beneficiar sus frutos; por manera que su propia industria en este beneficio suele muchas veces valer tanto como los frutos que se le dan. La ley, pues, de los

diezmos exige el mayor respeto por todas estas consideraciones, por la suma importancia de su objeto, por las consecuencias funestas que se pueden seguir de su alteracion, por su antigüedad en la Nacion, por haberse impuesto esta carga los primeros propietarios, y por haberla dado á los Judios, nacion agricultora, el Legislador Divino, que sabe mas de economía política y natural que los hombres.

Se dice que la Nacion está pobre, pero prescindiendo de que no lo está en frutos, sino en dinero, ¿cuánto mas lo ha estado en otras épocas desde que se ha pagado el diezmo, y lejos de empobrecerla mas, ha sido el mismo diezmo el único apoyo en sus necesidades? ¿Cuánto mas gravada sería si se contribuyese al Clero en dinero todo lo que debia para congruarle dignamente y sostener los gastos del culto? Entonces no tendria lugar la industria del Clero en el beneficio de todos los frutos de los diezmos que concurre á formar una parte considerable de la dotacion de los Párrocos y demas interesados.

El arreglo y dotacion de las parroquias y Párrocos que propone la Comisión eclesiástica, se puede egecutar en las capitales y pueblos donde haya conventos que les auxilien con sus coadjutores á confesar, predicar, y

ayudar á bien morir. Pero en ciento y ochenta parroquias de mi Obispado que no llegan á setecientas almas, un solo Párroco no es suficiente para el servicio espiritual de sus feligreses, particularmente en el día, en que se han suprimido los monasterios de monges, y reducen los conventos de Regulares, los cuales establecidos en varios puntos auxiliaban á los Párrocos inmediatos. Porque ¿cómo los feligreses teniendo un solo Párroco, han de poder frecuentar los santos Sacramentos en las festividades principales del año? Por mas que trabajen los Párrocos en la víspera de la festividad y en el día, es imposible. La Misa y la instruccion ocupan parte del tiempo. ¿Qué será si han pasado una mala noche á la cabecera del enfermo, si tienen que administrar, enterrar y hacer otras funciones precisas? ¿Y quiénes han de reemplazar á este gran número de Párrocos en sus enfermedades, ausencias precisas y vacantes? ¿Qué apuros para los pueblos! ¿Qué angustias para los Obispos! Ahora mismo las experimentamos con mucho dolor. ¿Qué sucederia si las parroquias no tuviesen otros eclesiásticos? El culto católico no es como el protestante: sus funciones piden muchos ministros, y de aqui han provenido las fundaciones de algunos beneficios hechas por hombres piadosos que han visto y palpado la falta de ellos. Cuan-

do yo veo que una compañía de soldados compuesta de cien hombres tiene en tiempo de paz un capitán, un teniente, un alférez, cuatro sargentos y cuatro cabos, y que ademas es reforzada en el de guerra, y considero que cerca de setecientas almas no pueden tener mas que un Párroco ó capitán que las dirija y gobierne en la guerra espiritual, que en medio de su grande flaqueza todos los días y á todas horas tienen que sostener contra las potestades del infierno, contra el mundo y la carne, no puedo menos de dejar correr mis lágrimas. ¡Oh si se vieran las heridas y muertes espirituales, como se ven las corporales, de qué distinta manera se pensaria y obraria! La Religion no es menos necesaria que la milicia, la subsistencia, el dinero y el comercio; y no se puede sostener sin el número competente de ministros. Un católico subordina los intereses temporales á los espirituales, y el Gobierno de un Estado que se compone de miembros de la Religion católica, debe revestirse de los mismos sentimientos para no poner en contradiccion sus intereses. La piedad de la Iglesia con razon ha fomentado la fundacion de beneficios para suplir á las necesidades de los fieles, que muchas veces no podian satisfacerse con los diezmos.

Yo creo que no se puede dar una regla general para todos los Obispados, ni aun pa-

ra un mismo Obispado, y que convendría que las Cortes encargasen á los Obispos las providencias que creyesen oportunas para vencer los obstáculos que se han opuesto para el arreglo del Clero; y que examinadas por las Cortes, y no resultando de ellas gran perjuicio del Estado, las dispensase su proteccion para cortar tantos pleitos, ruidos y gastos que eran precisos en tiempos pasados para cualquiera reforma, pues á veces pasaban años y morian muchos Prelados sin poderla conseguir. Esta concordia de las dos potestades sería origen de grandes bienes para la Iglesia y para el Estado, conservando cada una la autoridad que le es propia.

Por último repito, porque conviene repetirlo, la Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas é independientes en su línea con sus propios gobiernos. Los ministros de la Religión son instituidos por la Iglesia, reciben su poder de Dios, y sirven directamente con su ministerio espiritual á los fieles, y por eso estan obligados á contribuir con sus bienes para la subsistencia y gastos del culto de dichos ministros. Estos son sin duda ministros públicos, porque egercen un ministerio público, pero no son ministros del Estado, porque no son instituidos por él, ni reciben de él su poder, ni le sirven directamente; y

por lo mismo no está obligado á pagarles sus servicios, como á los funcionarios del Estado. Al gobierno de la Iglesia toca privativamente juzgar lo que es útil y necesario en esta sociedad divina y sobrenatural, como cuántas Iglesias debe haber, cuántos y cuáles ministros, la solemnidad del culto que se debe rendir al Señor, y la dotacion conveniente, atendidas todas las circunstancias del trabajo, gravedad, consideracion é importancia del ministerio, y el estado y civilizacion de los pueblos. Y así como el Congreso no se tendría por libre é independiente en su línea si dependiese por cualquiera título del de otra Nacion para el arreglo del número de soldados, oficiales y empleados que juzgase útiles y necesarios para servicio del Estado, y de los salarios que deberian gozar; así tambien la Iglesia juzga que se ataca la libertad é independencia cuando la potestad secular pretende por cualquier título, sea de disciplina externa, sea de proteccion, economía, regalías y dotacion, darle la ley sobre semejantes arreglos tan propios á la autoridad eclesiástica, como interesantes á la Religión; y que las consecuencias de tales empresas le pueden ser funestísimas, si por desgracia llegasen á ocupar las riendas del Gobierno político sujetos desafectos á la Iglesia, como sucedió en Francia. Pero reco-

noce al mismo tiempo que el Soberano, en virtud de su soberanía, puede negar su auxilio contra los renitentes al cumplimiento de las leyes y disposiciones de la Iglesia en lo temporal, si las juzga perjudiciales al estado, y las exenciones de las cargas civiles al número de eclesiásticos que lo sean igualmente. Por lo mismo

Suplico rendidamente á las Córtes que en las materias eclesiásticas, en las que se ha acostumbrado recurrir al santo Padre, se sirvan proponer á su Santidad lo que tengan por conveniente para bien de la Religion y del Estado, y en las pertenecientes á los Obispos excitar su celo pastoral para el arreglo debido, y que propongan las providencias que estimen oportunas para vencer los obstáculos que se opongan á él; pues de lo contrario perderia la Iglesia su libertad é independencia que todo Obispo debe defender á toda costa, segun su posibilidad y prudencia, y que no puede abandonar al silencio y disimulo sin hacer una traicion escandalosa á su ministerio, por cuya consideracion espero de la bondad del Congreso llevará á bien mi reclamacion.

Nuestro Señor guarde en su santo servicio á todos sus individuos los muchos años que yo deseo. Lérida y febrero 22 de 1821.— Simon, Obispo de Lérida.

## REPRESENTACION

DEL

SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA (\*)

*sobre libros prohibidos.*

Señor: — ¡Cuánto angustia nuestro espíritu el recuerdo de la obligacion que pesa sobre nosotros, y el cumplimiento que debemos dar al cargo de nuestro ministerio! ¡Qué pesada se nos hace la memoria de la cuenta que hemos de dar á Dios, no solo de nuestras particulares acciones, palabras y pensamientos, sino tambien del desempeño de nuestro oficio pastoral! Si las ovejas que estan puestas á nuestro cargo se han separado del redil de la Iglesia por nuestro descuido; si por nuestra negligencia han bebido en los charcos de la impiedad las aguas corrompidas

(\*) Véanse en los tomos II y III otras exposiciones de este Ilmo. Prelado.

noce al mismo tiempo que el Soberano, en virtud de su soberanía, puede negar su auxilio contra los renitentes al cumplimiento de las leyes y disposiciones de la Iglesia en lo temporal, si las juzga perjudiciales al estado, y las exenciones de las cargas civiles al número de eclesiásticos que lo sean igualmente. Por lo mismo

Suplico rendidamente á las Córtes que en las materias eclesiásticas, en las que se ha acostumbrado recurrir al santo Padre, se sirvan proponer á su Santidad lo que tengan por conveniente para bien de la Religion y del Estado, y en las pertenecientes á los Obispos excitar su celo pastoral para el arreglo debido, y que propongan las providencias que estimen oportunas para vencer los obstáculos que se opongan á él; pues de lo contrario perderia la Iglesia su libertad é independencia que todo Obispo debe defender á toda costa, segun su posibilidad y prudencia, y que no puede abandonar al silencio y disimulo sin hacer una traicion escandalosa á su ministerio, por cuya consideracion espero de la bondad del Congreso llevará á bien mi reclamacion.

Nuestro Señor guarde en su santo servicio á todos sus individuos los muchos años que yo deseo. Lérida y febrero 22 de 1821.—  
Simon, Obispo de Lérida.

REPRESENTACION

DEL

SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA (\*)

*sobre libros prohibidos.*

Señor: — ¡Cuánto angustia nuestro espíritu el recuerdo de la obligacion que pesa sobre nosotros, y el cumplimiento que debemos dar al cargo de nuestro ministerio! ¡Qué pesada se nos hace la memoria de la cuenta que hemos de dar á Dios, no solo de nuestras particulares acciones, palabras y pensamientos, sino tambien del desempeño de nuestro oficio pastoral! Si las ovejas que estan puestas á nuestro cargo se han separado del redil de la Iglesia por nuestro descuido; si por nuestra negligencia han bebido en los charcos de la impiedad las aguas corrompidas

(\*) Véanse en los tomos II y III otras exposiciones de este Ilmo. Prelado.

de las falsas doctrinas y de la obscenidad: si por nuestra incuria ó flojedad hemos dejado andar tras la corriente de sus pasiones á nuestros pueblos, sin apartar la grey que se nos tiene encomendada de los pastos perniciosos que pueden contagiar su corazón; si por efecto de cobardía no hemos hecho descubierta resistencia á aquellos principios de perversa doctrina que se han ido propagando contra la sana moral y Religion; si no hemos dado voces cuando venia el lobo infernal á devorar el ganado, que el amo superior, Jesucristo, nos ha dado por cuenta para que cuidemos de él; si por un temor criminal en la presencia de Dios hemos rehusado poner nuestra persona á los peligros del desprecio del pueblo, de la pérdida de nuestras temporalidades, de nuestra patria, de la compañía de los nuestros y de la misma vida por no caer en la indignacion del ministerio; si comunicándonos alguna orden que contrariaba á los principios de la disciplina, no hemos sabido resistir sus providencias; ¡cómo se nos presentan todas estas cosas á los ojos del entendimiento, como otros tantos cargos que llaman de una manera eficaz y dolorosa toda nuestra atencion!

Señor: varios son los decretos que á nombre de V. M. se nos han comunicado; en unos acordando y en otros exigiéndonos la

obediencia y cumplimiento de ciertos extremos y puntos, que si no se obedecieron ciegamente fue porque se resistian á nuestra conciencia y al mayor bien espiritual y temporal de nuestra España: por tres veces, ya solo, ya en union con la mayor parte de los Obispos de la provincia, tenemos representado á V. M. la dificultad insuperable que se nos presenta en la egecucion de ciertos puntos; y no trato ahora de reproducir en su totalidad las diferentes materias que aquellas exposiciones comprenden, solo sí limitarme á manifestar á V. M. que la opinion en materia de Religion, de culto y de doctrina va cambiando monstruosamente en vuestro Reino entre cierta clase de gentes, y los males que este contagio debe producir, sobre que ya son muchos en el dia y de la mayor transcendencia, llegará tiempo en que se extiendan mas y mas, y acaso harán desaparecer de vuestros Estados el distintivo del catolicismo: esta proposicion terrible en sí, y mas todavia para escucharla los oidos piadosos y católicos de V. M., tiene su apoyo en el racionio y en la experiencia: los malos principios dan de sí malos resultados: la libertad de tomar cualquiera en sus manos libros y escritos de perversas doctrinas sin responsabilidad á ninguna autoridad, han de producir necesariamente los mas funestos efec-

tos. Si de una mala raíz en lo natural nace una planta inficionada, en lo moral ¿se ha de discurrir con distinta lógica? Esa multitud de papeles, libros y folletos vomitados por el infierno, que embisten de frente á la Religion, y que cunden con espantosa abundancia, de que á todas horas se nos da cuenta, ¿podrá dejar de inficionar el corazon de los incautos y de los inocentes? La experiencia nos enseña que lo que se lee, lo que se habla, lo que se estudia, se pega tanto al entendimiento y á la voluntad, que ninguna fuerza es bastante á hacer cambiar aquellas máximas que se ofrecieron á los sentidos, mayormente si son de aquellas doctrinas peregrinas y nuevas que encantan con su brillo, con su apariencia y con un aliciente que endulza y lisongea las pasiones: los libros corrompen el corazon, y las malas conversaciones las costumbres.

Si para salir al encuentro á todos estos males propusiera yo á V. M. se sirviese autorizar por medios legales á los Obispos para que pudieran publicar en sus respectivas diócesis edictos de prohibicion de libros y papeles de mala doctrina y obscenidad, mandando que se observen, y sancionándolo V. M. con conminacion de las penas civiles que corresponda, quizá se creeria que nos gobernaba el espíritu de juzgar; pero ¿y si no lo

proponemos se atajarán los daños que van cundiendo? ¿se purificará vuestra Monarquía de la leche que bebe y aprende ciegamente la juventud? ¿habrá quien trate de cortar estos abusos? Nosotros, en cuyas manos por institucion divina está depositada la pureza de la Religion, ¿cumpliremos con Dios, cumpliremos con V. M., cumpliremos con el Gobierno, cumpliremos con la Nacion, y cada uno con su respectiva grey, dejándola correr por los pastos inficionados de la irreligion? ¡Ah Señor! V. M. es un Rey católico, y la Constitucion de la Monarquía empieza sus artículos por la proteccion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera: pues si la Nacion no profesa otra Religion, y prohíbe el egercicio de cualquiera otra, es imposible que se mantenga su integridad, mientras no se prohíba severísimamente la lectura de los libros perversos que la amancillan, á la manera que se prohiben los asesinatos, los latrocinios, los salteamientos de caminos, males por cierto menos perjudiciales que la leccion de los malos escritos. Ni por esto se arguya que se quiere impugnar la libertad concedida á todo ciudadano para producir sus pensamientos y sus ideas: ésta en tanto es permitida, en cuanto no se opondrá á la Religion, á la moral y á las mismas leyes; pero la de leer, publicar

y andar en comercio los libros de impiedad, se opone y contraría á lo literal de la misma Constitucion; y es necesario que, ó quede sin observancia en este punto el mas interesante y apreciado de la Nacion, ó refrenar la audacia y libertinage de los destructores de todo orden y buen gobierno. Los Obispos ven los males muy de cerca, conocen los progresos que hace de dia en dia este prurito de leer y escribir lo que no se puede; y creo que todos hablan por mi boca elevando sus voces al trono de V. M., pidiendo remedio efectivo contra esta peste devoradora, si se quiere que subsista la Religion Católica, Apostólica, Romana, única de la Nacion.

Los decretos de libertad de imprenta señalan sus ciertos términos para contener á los que traten de imprimir sus ideas y pensamientos si son desarreglados: el reglamento é instrucciones del Cardenal Arzobispo de Toledo (\*) se comunicaron á los Obispos mediante orden de V. M. de 24 de enero de este año para que sirvieran de regla que deberian observar en la calificación de la doctrina, asi con los libros que se impriman, como los que se introduzcan del extranjero,

(\*) Le daremos á su tiempo.

y en el progreso de las causas de fe. Abolido el tribunal de la Inquisicion, se reasumió en los Ordinarios el egercicio de la jurisdiccion en esta materia que les es nativa; pero los primeros pasos que algunos dieron tratando de prohibir los libros de condenada doctrina, fueron motivo de una reprehension del Gobierno, y ocasion de burla y desprecio de los que propenden por la licencia ilimitada de ocuparse en estas lecturas; y cuando trataban de caminar por la senda que detalla aquel reglamento é instrucciones, que es lo menos que se podia en defensa de la Religion, un nuevo decreto que se nos comunica de V. M. de 1.º de abril de este año, suspende todos sus efectos, dejándolas sin ningun valor, y devolviéndolas al muy Reverendo Arzobispo de Toledo para que las refunda y uniforme con lo prevenido en la ley reglamentaria, sancionada en 12 de noviembre de 1820, y circulada para su observancia, con derogacion de los decretos anteriores á su publicacion.

El camino, Señor, ya está abierto; los Obispos no nos hemos descuidado en promover la calificación de las malas doctrinas siguiendo los pasos que nos trazaba aquella instruccion; y á pesar de reconocer lo insuficiente de estos medios, no dejábamos de ponerlos en movimiento; pero desmaya nuestro espíritu viendo frustrados nuestros de-

seos é inútiles nuestros trabajos para conservar la integridad de la Religion: no aseguraremos que el pueblo todo obedezca á nuestra voz, cuando decimos que no lea, ni publique, ni tenga en comercio libros de mala doctrina, si la autoridad temporal no la confirma y protege estableciendo é imponiendo las penas correspondientes; mas no podemos dejar de insistir respetuosamente en que la calificación de la doctrina es propia y pertenece á la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, y que ésta la debemos manifestar para que la sepan las ovejas, y la oigan los feligreses que deben escucharnos: afirmaremos que la lectura de malos libros está prohibida por la Iglesia bajo penas canónicas, aunque suspendamos hablar difusamente de este punto, por no excitar el menosprecio que al presente hace de ellas el mundo: y por último insistiremos tambien en asegurar y protestar á V. M. que en su Reino corre una porcion de libros que causan la ruina de las almas, y producirán indefectiblemente el olvido de la Religion. Se promueve el tolerancismo, se proscriben el culto, se trata de borrar la observancia de las fiestas, se quita lo santo del Matrimonio, se ridiculiza el Sacramento de la Penitencia, se niega la verdad de la Encarnacion del Verbo, presentándola bajo el velo de una fábula, y pintando á Je-

sus como un hombre producido de semilla humana, que por su seducción fue condenado á horca despues de haber traído engañada una gran parte de la plebe de Judea, hasta que ilustrada de los sábios de aquella nacion conoció su engaño; se mofa el celibato de los Clérigos, la práctica de los ayunos y el rezo; se pinta la divinidad como una deidad natural; se da preferencia á las divinidades fabulosas sobre los atributos de Dios; se excitan las pasiones y apetitos mas carnales y vergonzosos, con otras especies, doctrinas, máximas y principios que se beben en vuestra Monarquía con tanto desfreno y arbitrariedad, como si estuviera mandado por leyes del Gobierno. Los Obispos no pueden hablar de estas materias sin ser zaheridos y ultrajados; y lo menos que se hace con los que intentan poner, ó que se ponga remedio en tan espantosos males, es tratarlos de ignorantes: poco les importaria este epitecto, y otros que se les ha dado por cierta clase de gentes por lo que respecta á sus personas; mas lo que no pueden mirar con indiferencia es que el Reino de la Religion de Jesucristo se vaya estrechando á pasos muy precipitados por la introduccion de perversas doctrinas que se aprenden en la escuela de la libertad, y en esa multitud de libros que derraman el veneno de la impie-

dad: por medio de ellos se intenta abatir la Iglesia defraudándola de la autoridad y sagrado derecho con que reina sobre las conciencias para dirigir las por la senda de la justificación, y no se puede separar de la conexión y enlace sagrado que tiene con la potestad del Trono, que respeta en la persona de los Príncipes, de tal manera, que la herida de aquélla es un golpe mortal para ésta. Bien penetrada de estas máximas y del respeto que siempre ha profesado la Iglesia á la espada de los Soberanos, cuando ha condenado aquellos libros que contenian perniciosas doctrinas, ha implorado el brazo secular de los Príncipes para recogerlos, destruirlos, alejarlos de sus estados, y castigar á los transgresores; mas al presente no son oídas las voces de los Prelados eclesiásticos, y casi en vano trabajan por contener la corriente de los vicios si no hallan el debido apoyo y protección fuerte en aquella potestad que fue dada por Dios para el castigo de los malos y defensa de los buenos. Las mismas ovejas se levantarían contra el pastor, los discípulos contra su maestro, los hijos contra su padre, y los que deben ser juzgados contra su juez: ¡qué desorden, Señor! Una libertad mal entendida acerca de los malos escritos hace levantar el grito contra la Iglesia, alegando que intenta establecer el

despotismo, confirmar á los pueblos en la ignorancia y oprimir los ingenios; y con estos pretextos, ó mas bien alarma contra la Esposa de Jesucristo, se ha conseguido triunfar de sus desvelos, y por el mismo principio de ser libros prohibidos, se ha excitado el deseo de unos, la curiosidad de otros, y el empeño de todos los libertinos para leer lo que no debían, sin reparar en adquirirlos á grandes precios, que han pagado de contado cuando han visto mayores dificultades en conseguirlos, por haberlos escaseado el ansia misma de los que los buscan, ó la astucia de quien los vende, aparentando mucha escasez para doblar su precio.

Los Obispos, Señor, hemos llegado al punto de no poder manifestar al pueblo por nosotros solos la calificación de los malos libros con la presteza que exige este asunto, á fin de evitar los daños gravísimos é irreparables que causarían en su carrera; porque ó se nos prohíbe el hacerla, ó se difiere demasiado por los trámites establecidos, ó no se hace mas que alarmar á los libertinos. Estamos, Señor, sin el debido respeto y autoridad: el Gobierno ó no puede ó no tiene noticia de los libros que corren en manos de todos, y de los daños que causan á la doctrina, á la moral y al Estado; pero si (aunque con el fin de acertar) no se nos de-

ja expedita, y se nos ampara en la potestad innata al Episcopado, y que piden los fines de su divina institucion, es necesario que entretanto cunda el mal, se aumente y se propague, y cuando se quiera poner el remedio, la herida habrá ya hecho cáncer y quedará incurable: sentiremos los efectos de esta peste derramada universalmente: será ociosa esa proteccion que V. M. siempre ha querido dar á los cánones, á la disciplina, y á la Iglesia misma; y el primer artículo que quedará sin efecto, y que es el principal cimiento de la Constitucion, será el que habla de ser la Religion Católica, Apostólica, Romana, la única verdadera de la Monarquía Española; y lo mismo el otro que protege la Religion por leyes sábias y justas, pues aunque se nos dispense esta proteccion en otros puntos, sola la rápida inundacion de malos libros y su lectura es capaz de arruinarla en nuestro suelo, y de atraernos todos los males. Nosotros no dejaremos de exhortar y predicar á los pueblos la absoluta necesidad que tienen de cerrar sus oidos á las máximas anti-cristianas que se procuran sembrar, y difundirse para pervertir el corazon de los fieles; ya ponemos de nuestra parte cuantas diligencias estan á nuestro alcance; pero tocamos lo inútil de nuestros esfuerzos para conseguir el fin, porque la malicia de

los impíos y sectarios quiere triunfar de nuestra vigilancia al abrigo de la libertad que protege sus perversos planes; y cuando menos hacen y harán correr el veneno de sus escritos, mientras no se proscriba, castigue y reprima su atrevida audacia: V. M. solo es el que puede atajar estos males que son de la mayor consecuencia á la Iglesia y al Estado. V. M. es quien puede mandar que los Edictos que expidan los Obispos, calificando los libros y escritos que deben prohibirse, se pongan en egecucion, sancionando con conminacion de penas su observancia. El celo de la Religion, el deseo de la conservacion de la fe, y pureza de las costumbres, y la prosperidad del Estado, es el que impele á los Obispos por una sagrada obligacion á hacer presente á V. M. la necesidad de tomar providencias que atajen el mal que se experimenta; que estas sean muy efectivas, las que mejor parecieren á la rectitud de V. M.; pues las tomadas, sobre no ser bastantes al efecto, dejan impune y con arbitrios á los impíos para seguir desvergonzadamente bebiendo y haciendo beber en los malos libros el contagio de la irreligion y obscenidad.

Todo lo cual vuestro Arzobispo de Zaragoza con la mas profunda sumision y rendimiento, y con el mayor encarecimiento

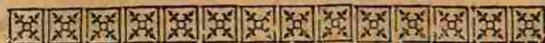
(162)

de su corazon lo representa á V. M.; esperando de su religiosidad y catolicismo las providencias que fueren de su Real agrado.

Dios guarde la Católica Real Persona de V. M. dilatados años. Torrecilla de Alcañiz en santa Visita á 3 de junio de 1821. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza.



(163)



## DOCUMENTOS

RELATIVOS

AL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA

*en su extrañamiento del Reino.*

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA.

*Cuando insertamos la despedida del señor Obispo de Orihuela no teníamos aún los documentos relativos á su extrañamiento del Reino; los que habiendo logrado despues, no queremos privar á nuestros suscriptores del consuelo que tendrán en leerlos, y de la luz que prestan sobre aquel suceso, y buen procedimiento de su Cabildo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\*

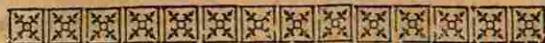
(162)

de su corazon lo representa á V. M.; esperando de su religiosidad y catolicismo las providencias que fueren de su Real agrado.

Dios guarde la Católica Real Persona de V. M. dilatados años. Torrecilla de Alcañiz en santa Visita á 3 de junio de 1821. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza.



(163)



## DOCUMENTOS

RELATIVOS

AL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA

*en su extrañamiento del Reino.*

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA.

*Cuando insertamos la despedida del señor Obispo de Orihuela no teníamos aún los documentos relativos á su extrañamiento del Reino; los que habiendo logrado despues, no queremos privar á nuestros suscriptores del consuelo que tendrán en leerlos, y de la luz que prestan sobre aquel suceso, y buen procedimiento de su Cabildo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\*

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA

*al Ministro de Gracia y Justicia cuando se le comunicó la orden de mandar explicar la Constitucion á los Párrocos en la Iglesia, y á los Maestros de niños en las escuelas.*

**E**xcelentísimo Señor: En contestacion á la de V. E. de 16 de los corrientes en que de Real orden me previene que se explique la Constitucion en los Domingos y dias festivos por mis Curas Párrocos, y se enseñe á los niños en las escuelas de primeras letras, &c. debo decir: Que desde que la Divina Providencia me puso en este Obispado de Orihuela, he procurado y procuro constantemente, quanto es dado á mis débiles fuerzas y luces, cumplir con lo que me previenen los sagrados cánones y constituciones apostólicas acerca de la salvacion de las almas puestas á mi cargo; enseñándolas por

palabra y por escrito las cosas necesarias para su bien espiritual, que es el objeto de mi mision, encargando esto mismo á mis Curas y demas operarios evangélicos, á cuyo efecto les tengo expedidas y comunicadas diferentes Cartas pastorales. Entiendo que no debo cargarlos con el nuevo peso de explicar la Constitucion, pues harto harán, y ojalá que lo cumplan todos, de explicar el santo Evangelio del dia, ó alguna otra verdad ó máxima cristiana de los preceptos divinos ó eclesiásticos, como les está mandado por los Concilios y Bulas apostólicas: y por lo tocante á las Escuelas de primeras letras, he creado á mas de las que habia, otras muchas de ambos sexos, dotándolas ó redotándolas mas ó menos segun mis fuerzas: he hecho reimprimir con abundancia los Catecismos dogmático de Ripalda é histórico de Fleuri, repartiendo muchos gratuitamente, é inculcando á los maestros y maestras el esmero de hacerlos decorar á sus discípulos fomentándolos con premios; y tengo la satisfaccion (aunque no completa y como quisiera) de que no ha sido, ni es mi celo inútil en esta parte. Estoy persuadido de cuánto importa que los niños se arraiguen en la doctrina cristiana y el santo temor de Dios desde los primeros años, seguro de que educados con tan buenos cimientos, darán á su

tiempo el fruto de buenos cristianos y buenos ciudadanos, con lo que serán útiles á Dios, á la Iglesia, y al Estado, porque como sabe V. E. el que no es buen cristiano no puede ser buen ciudadano, ni servir para cosa de provecho.

Si adoptase el método que V. E. me previene, saldrian los niños de las escuelas, instruidos sí en las leyes políticas, mas ignorantes en las cristianas. ¿Y cuándo habian de aprender éstas? Nunca ciertamente, pues aun el catecismo de Ripalda tan breve como es, y repitiéndolo diariamente, apenas se puede conseguir que los mas agudos lo decoren, siendo preciso contentarnos con que aprendan como el papagayo el texto de la doctrina cristiana: ¿qué sería si se les forzase á que aprendiesen la Constitucion en las escuelas? Sírvase V. E. hacer presente á S. M. estos mis sentimientos, con los que venero y observo su decreto, aunque por las razones expuestas no puedo en conciencia cumplimentarlo. Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela julio 1 de 1820. = El Obispo de Orihuela.

*El señor Obispo dirigió copia de esta contestacion entre otros Prelados al señor Arzobispo de Valencia, quien en respuesta le escribió la siguiente.*



## CARTA

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA

AL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA,

*cuando le comunicó su Contestacion á la orden del Gobierno constitucional de hacer explicar la Constitucion.*

**M**i muy querido y respetable hermano: = Sea enhorabuena de haberse llevado V. las primicias del patrimonio apostólico que dejó Jesucristo á sus discípulos, anunciándole muchos trabajos. No falta quien le tenga á V. una santa envidia. Yo por decontado espero la misma suerte, á resultas de tres compromisos críticos en que me hallo, y es regular que no seamos solos, si Dios da valor á nuestros hermanos, como le suplico y espero en su bondad. Si la Providencia dispusiese que los dos fuésemos juntos, tuviera yo gran consuelo. . . . . Valor y firmeza, y pídasela V. á Dios para mí y todos los hermanos. Dios nos ayude y guarde á V. los mu-

(168)

chos años que le suplica este su afectísimo hermano, servidor y Capellan Q. B. S. M. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia.

\*\*\*\*\*

## OFICIO DEL MINISTERIO

AL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA.

Enterado S. M. de lo que V. S. I. me manifiesta en un papel de 1.º del corriente, se ha servido resolver diga á V. S. I., como lo egecutó de su orden, que sin escusa ni pretexto alguno remita á vuelta de correo testimonio de haber dado cumplimiento á lo prevenido en la circular que se le comunicó en 16 de junio último, para que los Curas Párrocos expliquen á sus feligreses la Constitucion política de la Monarquía, en la inteligencia de que S. M. no consentirá en sus dominios á ningun Prelado eclesiástico ni á otra autoridad alguna que se niegue á cumplir los decretos de las Cortes, ó las órdenes generales del gobierno.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1820. = Manuel García Herreros.

(169)

A esta nueva orden contestó el señor Obispo de Santa Pola con fecha de 25 de julio: «Que por las razones expuestas en su primera contestacion su conciencia no le permitia poner en egecucion el citado decreto.» Por lo que con fecha del 4 de agosto se le intimó la ocupacion de temporalidades, y extrañamiento del Reino: con la misma se pasó al Cabildo el oficio y orden siguiente.

\*\*\*\*\*

## ÓRDEN

AL CABILDO DE ORIHUELA,

COMUNICADA POR EL MINISTERIO,

para nombramiento de Gobernadores en el extrañamiento de su Obispo.

Con esta fecha digo al reverendo Obispo de esa santa Iglesia lo que sigue: = Ilmo. Sr. Con fecha 21 de julio último comuniqué á V. I. la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr. Enterado S. M. de lo que V. I. me manifiesta en su papel de 1.º del corriente, se ha servido resolver diga á V. I., como lo egecutó de su orden, que sin escusa ni pre-

texto alguno remita á vuelta de correo testimonio de haber dado cumplimiento á lo prevenido en la circular que se le comunicó en 16 de junio último para que los Curas párrocos expliquen á sus feligreses la Constitucion política de la Monarquía, en la inteligencia de que S. M. no consentirá en sus dominios á ningun Prelado eclesiástico, ni á otra autoridad alguna que se niegue á cumplir los decretos de las Córtes ó las órdenes generales remitidas por el Alcalde 1.<sup>o</sup> de esa ciudad; y de la contestacion verbal que V. I. le dió insistiendo en su desobediencia, se ha servido resolver se ocupen á V. I. las temporalidades, y se le extraíe del Reino si en el acto de recibir esta Real orden no cumple sin excusa alguna con lo que se le mandó en la anterior de 21 de julio. Lo que de la de S. M. prevengo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que *en uso de sus facultades proceda el Cabildo á nombrar Gobernador del Obispado*, procurando que la eleccion recaiga en persona que conocidamente sea amante de la Constitucion, y haya dado pruebas positivas de adhesion á ella. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1820. = Manuel García Herreros. = Señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.

CONTESTACION  
DEL CABILDO DE ORIHUELA  
*á la orden anterior.*

Excelentísimo Señor: = En Cabildo extraordinario congregado en la mañana del dia 9 del corriente, á consecuencia de oficio del Alcalde 1.<sup>o</sup> constitucional de esta ciudad, de que acompaño copia señalada con el número 1.<sup>o</sup>, entregó el mismo Alcalde á esta corporacion, y en mano de su Dean Presidente un pliego cerrado, manifestando al propio tiempo lo egecutaba así de Real orden, retirándose de la Sala capitular en aquel acto; y en seguida se procedió á la apertura del referido pliego que contenia la Real orden que con fecha de 4 de este mes se ha servido V. E. comunicarnos, con insercion de otra comunicada tambien con igual fecha al Reverendo Obispo de esta diócesis, para que inteligenciado este Cabildo de que S. M. se ha servido resolver se ocupen las temporalidades al mismo Reverendo Obispo, y se

(172)

le extrañe de estos Reinos, si en el acto de recibirla no cumple sin excusa alguna con lo que se le manda en otra de 21 de julio, proceda *en uso* de sus facultades á nombrar Gobernador del Obispado, procurando que la eleccion recaiga en persona que conocidoamente sea amante de la Constitucion, y haya dado pruebas de su adhesion á ella."

El Reverendo Obispo se halla ausente de esta ciudad en la poblacion de santa Pola, distante siete leguas, é ignorando si habia ó no cumplido con lo que se le prevenia de Real orden, nos pareció indispensable averiguarlo por medio de oficio que le dirigimos en el propio dia (\*), con insercion de la Real orden, para en vista de su contestacion proceder con el debido acierto; pero en la mañana del dia 10, y antes de contestarnos, recibimos del mismo Reverendo Obispo el que acompaña con el número 2.º, y despues en la tarde del mismo dia, y en contestacion al que le dirigió este Cabildo, recibimos el que igualmente acompaña con el número 3.º Con *estos oficios*, y enterada esta corporacion de la *jurisdiccion y facultades que se la cometen*, y de

(\*) Este fue el medio que hubo de tomar el Cabildo para ponerse de acuerdo con su Prelado.

(173)

la Real orden, tiene acordado usar de las facultades con que se halla, relativas al nombramiento de Gobernador de la diócesis, verificada que sea la ausencia del Reverendo Obispo por su extrañamiento de estos Reinos.

Este Cabildo se persuade que procediendo así llena las intenciones de S. M., y se conforma y cumple con la Real orden, y que su conducta merecerá la aprobacion del Monarca, como así lo suplica y espera de su Real bondad.

Lo participamos todo á V. E. para que se sirva elevarlo á la superior noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela de nuestro Cabildo á 13 de agosto de 1820. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### COPIA DEL OFICIO

DEL ALCALDE CONSTITUCIONAL

que se cita en el anterior.

Para cumplir un decreto del Rey que se me comunica, ha de convocar V. S. al Ilmo. Cabildo de esta santa Iglesia para las diez horas de la pre-

(174)

sente mañana, al que deberá V. S. concurrir, y yo me presentaré en obediencia de lo que se me previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Orihuela y agosto 9 de 1820. = José Casion. = Señor don Pedro Albornoz, Dean.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FUNDADA EN 1917  
VALERE FLAMMAM  
COMUNICACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA

A SU CABILDO

*dándole sus facultades para nombrar  
Gobernador en su extrañamiento.*

Ilustrísimo Señor: = A la una de la tarde del día de ayer se me comunicó por medio del Alcalde 1.º Constitucional de esa ciudad, don José Casion, una Real orden en la que se me manda que si en el acto de recibirla no me presto á dar cumplimiento á lo prevenido en la circular que con fecha de 16 de junio último me pasó de orden de S. M. el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, para que los Curas Párrocos, ó los

(175)

que hiciesen sus veces explicasen á sus feligreses la Constitución política de la Monarquía en los Domingos y días festivos, se me ocupen las temporalidades, y salga extrañado del Reino; y no habiendo podido en conciencia acceder á lo que se manda en dicha circular, se hace indispensable mi pronta salida de los dominios de España; por lo que he resuelto dejar, como dejo, toda mi jurisdicción y facultades á ese mi amado Cabildo para el gobierno del Obispado durante mi ausencia, y que verificada que sea ésta, proceda al nombramiento de Gobernador de la Mitra en la persona que juzgue por conveniente; de quien espero atenderá con el mayor celo al bien espiritual y temporal de mis diocesanos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Poblacion de Santa Pola 9 de agosto de 1820. = Simon, Obispo de Orihuela. = Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.

SEGUNDA COMUNICACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORIHUELA

*y despedida de su Cabildo.*

Ilustrísimo Señor: = He recibido el oficio que con insercion de la Real orden de 4 de los corrientes le comunica á V. S. I. el señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en la que se previene: "Que habiendo yo de salir extrañado del Reino, proceda el Cabildo en uso de sus facultades á nombrar Gobernador del Obispado." Creo no estamos en el caso de *sede vacante*, que es cuando el Cabildo puede usar de sus atribuciones y autoridad; por lo que se arreglará V. S. I. á la disposicion que le comunicó con fecha de ayer, para que durante mi ausencia egerza toda mi jurisdiccion y facultades, procediendo al nombramiento de Gobernador de la Mitra.

Con este motivo suplico á V. S. I. me perdone si en alguna ocasion le hubiese agraviado con mis operaciones, ó escandalizado con mis obras; y al mismo tiempo me tenga

presente en sus sacrificios y oraciones, que yo no cesaré de rogar al Altísimo por el bien y felicidad espiritual y temporal de mi amado Cabildo, en cualquiera sitio ó parage donde me lleve la Providencia, siendo por ahora mi ánimo pasar á la ciudad de Roma. (\*)

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Poblacion de Santa Pola 10 de agosto de 1820. = Simon, Obispo de Orihuela. = Ilustrísimo señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.

OTRA.

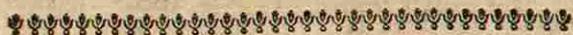
Ilustrísimo Señor: = En la noche de este dia se hace á la vela el barco que me conduce á Roma; por lo que procederá V. S. I. inmediatamente al nombramiento de Gobernador del Obispado con arreglo á las facultades que le tengo comunicadas. Con esta ocasion recuerdo á V. S. I. me tenga presente en sus oraciones y sacrificios.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. San-

(\*) Véase la tierna despedida á sus diocesanos en el tom. III. pág. 153.

(178)

ta Pola 16 de agosto de 1820. = Simon, Obispo de Orihuela. = Ilustrísimo señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.



### CARTA

DEL ILUSTRISIMO SEÑOR OBISPO

DE ORIHUELA

*escrita desde Roma á su Cabildo Catedral.*

Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia de Orihuela: = El 16 del que acaba á las diez de la noche arribamos á esta santa ciudad felizmente á pesar del largo viaje de un mes completo por mar y tierra desde Santa Pola, de donde salimos el 17 de agosto con un solo criado que permitia la Real orden, y este nuevo, que nos le proporcionó la divina Providencia. Bendito sea Dios, Padre de las misericordias, que tan liberalmente las derrama sobre este su indig-  
no hijo. Por decontado nos alojamos en una posada pública, y tres días despues en el convento que llaman de San Carlino, que es de

(179)

Trinitarios descalzos reformados, los cuales nos tratan con mucha caridad. Al tercero dia de nuestro arribo, fuimos presentados al Excelentísimo Cardenal Secretario, y en seguida á besar los pies del santo Padre, que nos recibió benignamente (\*) y tuvimos el consuelo de hablarle, y que nos hablase con aquella paz y buena gracia que le es tan propia: el colloquio hubo de ser en latin, porque ni S. S. sabe el español, ni yo el italiano para hablarlo con aquella soltura necesaria en una conversacion familiar. Hasta aqui nuestra peregrinacion desgraciada.

No podemos ni debemos olvidar un momento nuestros amados diocesanos, tanto los pastores subalternos, quanto las ovejas dejadas á su cuidado; si bien suaviza no poco la amargura de nuestro corazon la confianza que nos inspira el celo y vigilancia de nuestro buen Cabildo encargado de suplir el desempeño de nuestra gravísima obligacion durante nuestra ausencia del Obispado, ya que nuestro Monarca (\*\*) ha tenido á bien lanzarnos de él y del suelo patrio, no dudan-

(\*) Y no solo le acogió benignamente, sino que le añadió los títulos de *Prelado doméstico y asistente al Soglio pontificio*, asignándole dotacion para su subsistencia sin la que hubiera perecido, pues de parte del gobierno revolucionario nada se le daba.

(\*\*) El Monarca no, los tiranos del Monarca sí.

\*

do que tal ha sido tambien la voluntad de Dios, sin la cual no se mueve la hoja del árbol; veneremos sus juicios siempre justos, aunque no los comprendamos.

Por lo demas nuestro Cabildo no puede dudar un punto de nuestro cordial afecto, y sincero deseo de su bien estar, y de complacerle cuanto esté á nuestro alcance; á este efecto en nuestras pobres oraciones, y en el santo Sacrificio le encomendamos abincadamente todos los dias á nuestro Señor, y á los Santos titulares y patronos de nuestro Obispado, particularmente á la santísima Virgen María que lo es de toda la Iglesia, y esperamos no menos que así V. S. I. como todos los otros nuestros hijos y diocesanos eclesiásticos y seculares harán lo mismo con este su desterrado Pastor, que lo necesita mas que algun otro.

Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Roma 27 de septiembre de 1820. = Simon, Obispo de Orihuela. = Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.

\*\*\*\*\*  
 CONTESTACION DEL CABILDO

*á la anterior carta.*

Ilustrísimo Señor: = Al mismo tiempo que nos es sobremanera sensible la ausencia y separacion de V. S. I., y tambien sus trabajos, nos ha sido de singular consuelo la carta que con fecha de 27 de septiembre nos ha escrito V. S. I. desde esa santa ciudad capital del mundo cristiano, y recibimos el 4 del corriente. Celebramos mucho, y damos gracias á Dios, que ha concedido á V. S. I. llegar al término de su penoso y largo viaje, sin desgracia ni novedad en su importante salud, y celebramos tambien el consuelo y satisfaccion que ha tenido en besar los pies á nuestro Santísimo Padre, y en el benigno y amoroso recibimiento en que se ha dignado acoger á V. S. I., y le suplicamos tenga á bien (si se le presenta ocasion) de ofrecer á este su Cabildo á los pies de su Santidad que beza, y le pide su paternal bendicion. (R)

Este Cabildo está bien persuadido del singular afecto que V. S. I. le profesa, y por ello le da las mas expresivas gracias; y protesta que no es menor el suyo para con su

do que tal ha sido tambien la voluntad de Dios, sin la cual no se mueve la hoja del árbol; veneremos sus juicios siempre justos, aunque no los comprendamos.

Por lo demas nuestro Cabildo no puede dudar un punto de nuestro cordial afecto, y sincero deseo de su bien estar, y de complacerle cuanto esté á nuestro alcance; á este efecto en nuestras pobres oraciones, y en el santo Sacrificio le encomendamos abincadamente todos los dias á nuestro Señor, y á los Santos titulares y patronos de nuestro Obispado, particularmente á la santísima Virgen María que lo es de toda la Iglesia, y esperamos no menos que así V. S. I. como todos los otros nuestros hijos y diocesanos eclesiásticos y seculares harán lo mismo con este su desterrado Pastor, que lo necesita mas que algun otro.

Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Roma 27 de septiembre de 1820. = Simon, Obispo de Orihuela. = Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela.

\*\*\*\*\*  
 CONTESTACION DEL CABILDO

*á la anterior carta.*

Ilustrísimo Señor: = Al mismo tiempo que nos es sobremanera sensible la ausencia y separacion de V. S. I., y tambien sus trabajos, nos ha sido de singular consuelo la carta que con fecha de 27 de septiembre nos ha escrito V. S. I. desde esa santa ciudad capital del mundo cristiano, y recibimos el 4 del corriente. Celebramos mucho, y damos gracias á Dios, que ha concedido á V. S. I. llegar al término de su penoso y largo viaje, sin desgracia ni novedad en su importante salud, y celebramos tambien el consuelo y satisfaccion que ha tenido en besar los pies á nuestro Santísimo Padre, y en el benigno y amoroso recibimiento en que se ha dignado acoger á V. S. I., y le suplicamos tenga á bien (si se le presenta ocasion) de ofrecer á este su Cabildo á los pies de su Santidad que beza, y le pide su paternal bendicion. (R)

Este Cabildo está bien persuadido del singular afecto que V. S. I. le profesa, y por ello le da las mas expresivas gracias; y protesta que no es menor el suyo para con su

amado y respetable Prelado, esperando siempre ocasion en que acreditarlo, sirviendo á V. S. I. en cuanto se sirva mandarle. Procura tambien quanto es de su parte manifestar esto mismo en el cuidado y bien espiritual y temporal de la diócesis y ovejas de V. S. I., y con este objeto á los dos dias que V. S. I. salió de Santa Pola, y con la jurisdiccion y facultades que V. S. I. se dignó comunicarle, procedió al nombramiento de Gobernador y Vicario general del Obispado, que recayó en don Felix Herrero Valverde, Cánónigo Doctoral, en quien entendimos concurrían y concurren las cualidades necesarias, y le juzgamos el mas á propósito para el desempeño de tan grave y delicado encargo, que continúa desempeñando con satisfaccion del Cabildo, y creemos lo sea tambien con la de la diócesis, y deseamos asimismo que lo sea con la de V. S. I.

Su eleccion ha sido sumamente impugnada, pero tenemos la satisfaccion que despues de haber tomado conocimiento el Rey, y habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado, que le ha dado muy detenidamente, se ha conformado S. M. con la eleccion que hizo el Cabildo en el expresado su Doctoral.

No olvidamos, ni olvidaremos en nuestras oraciones y sacrificios á V. S. I., le tenemos muy presente, y rogamos incesante-

mente al Padre de las misericordias nos conceda ver á V. S. I. restituído á su silla, que nadie puede llenar, y esperamos que V. S. I. haga los mismos officios por este su Cabildo que ama, y se acuerde de nosotros delante del Señor y de los santos apóstoles San Pedro y san Pablo.

Sentimos no se permita franquear las cartas, y que sea gravosa esta á V. S. I. en medio de su escasez, que deseamos aliviar y remediar del modo que nos sea posible, esperando que sobre esto mismo se nos manifieste V. S. I. con toda franqueza. Con este objeto, tambien quisiéramos que V. S. I. dirigiese solicitud al Rey sobre que le asignase alguna cantidad para su cógrua sustentacion, pues creemos sería asequible de la Real piedad de S. M.

Dios nuestro Señor prospere á V. S. I. y le conceda sus divinos auxilios, y fuerzas para llevar los trabajos de su situacion, como asi se lo suplicamos. Orihuela de nuestro Cabildo 7 de noviembre de 1820. = Ilustrísimo señor Obispo de Orihuela.

## CARTA

DEL GOBERNADOR DE LA MITRA

DE ORIHUELA

*al Ilustrísimo Señor Obispo, luego que supo su llegada á Roma por la que escribió al Cabildo.*

Ilustrísimo Señor: Mi venerado Prelado y Señor de todo mi respeto: He leído la carta de V. S. I. dirigida á mi Cabildo, y al mismo tiempo que me son muy sensibles las incomodidades y trabajos de V. S. I. y no menos su separacion y ausencia de esta su diócesis y patria, me he llenado de consuelo con la noticia del feliz arribo de V. S. I. á esa santa ciudad, y que permanece en ella con salud, y la satisfaccion del benigno recibimiento y audiencia de nuestro Santísimo Padre, á cuyos santos pies me postro yo tambien con el espíritu y con la mas sumisa obediencia de hijo.

A los dos dias siguientes á el que V. S. I. salió de Santa Pola, y en virtud de las fa-

cultades que V. S. I. le comunicó, me eligió mi Cabildo Gobernador y Vicario general de esta diócesis de V. S. I., y desde entonces continúo desempeñando tan penoso y delicado encargo muy superior á mis débiles fuerzas, y en el que solo tengo el consuelo de que el Señor me concede muchos deseos de acertar en mis operaciones, y le pido sin cesar me comunique sus divinas luces, y no permita destruya nada en su viña de lo que V. S. I. plantó, ya que no pueda yo aumentarla tambien. Ruego mucho á V. S. I. me consiga del Padre de las misericordias sus luces y auxilios para apacentar estas ovejas que lo son de V. S. I. y redimidas con la sangre del Cordero, que se hallan desunidas de su propio Pastor.

Mi eleccion ha sido horriblemente impugnada por el que hizo los mayores esfuerzos (\*) para ser elegido (y que conocerá V. S. I. quien ha podido ser) sin omitir medio alguno para desacreditar al Cabildo y á mí, tomando por pretexto el que yo no era adicto al nuevo sistema; pero el Rey despues de oír al Consejo de Estado, y sin haber he-

(\*) Don Joaquín Ximeno, maestro-escuela, que al fin se intrusó primera vez en el año 21, y segunda vez en el 23.

cho gestion alguna el Cabildo, ni yo, se ha conformado con la eleccion hecha en mí.

Las temporalidades de V. S. I. continuan aun ocupadas, y sin que se haya nombrado persona que las administre, sin embargo de varias representaciones que tengo hechas sobre este particular con objeto de que se socorra á los pobres que V. S. I. consolaba con sus limosnas. Espero haya resolucion pronto.

Yo quisiera ( si á V. S. I. parece bien ) que enviase una representacion al Rey á fin de que S. M. señalase á V. S. I. alguna cantidad para su cógrua sustentacion , pues creo lo conseguiria de su Real piedad, y que esto lo hiciese V. S. I. sin perder tiempo, dirigiéndola á quien mejor le parezca, ó aqui para hacerlo á donde corresponda. No molesto mas á V. S. I. y solo añadiré que la jurisdiccion y facultades de que uso y egerzo como Gobernador y Vicario general de este Obispado, todo lo hago á nombre de V. S. I.

Dios nuestro Señor conserve á V. S. I. y nos le restituya á su Silla, como se lo ruega sin cesar su mas humilde servidor y Capellan. = Ilustrísimo Señor: = B. L. M. de V. S. I. = Felix Herrero Valverde. = Ilustrísimo Señor Obispo de Orihuela. = Orihuela 7 de noviembre de 1820.

EXPOSICION

DEL

ILMO. CABILDO DE TARAZONA (\*)

A S. M.

sobre el nombramiento hecho de Gobernador eclesiástico.

Señor: = El Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Tarazona en el Reino de Aragon llega al Trono de V. M. con la sumision de san Ambrosio ; pero tambien con la libertad eclesiástica y fortaleza episcopal que animaban á este santo Doctor. Se hallaba mi Prelado en el mes de abril desempeñando los cargos importantes de su ministerio pastoral en medio de un pueblo que le amaba, cuando recibió orden de V. M. ( que respeto ) para salir de los dominios españoles, y tuvo

(\*) Véanse las contestaciones de su Excmo. é Ilmo. Prelado en el tomo IV. desde el fol. III.

el dolor de separarse de su grey, cuya recíproca memoria es viva y grata. Incapaz de olvidarse de sus ovejas al despedirse, depositó en mi seno su autoridad, para que yo gobernára en su nombre las almas redimidas con la sangre de Jesus, y de este modo, al mismo tiempo que, como otro Cipriano, estuviera presente con su espíritu, desempeñaran sus veces los Presbíteros. Revestido, pues, de todas las facultades, nombré tres Canónigos Gobernadores de la Mitra, experimentados en los asuntos forenses y direccion de conciencias, prudentes, y con las calidades que siempre pide el derecho y exigen las circunstancias. Todos los días me complacia en la eleccion, y cuando disfrutaba de la satisfaccion de ser los gobernadores objeto agradable á toda esta diócesis, que se extiende por los tres Reinos de Castilla, Navarra y Aragon, recibí por mano del señor Gefe Politico de esta provincia orden de V. M. fecha 26 de julio para que procediera á otro nombramiento, como aparece de la copia núm. 1.º A pesar de que los Gobernadores llenaban todos sus deberes, creí entonces que el silencio era oportuno, y este silencio lo apoyaba en la autoridad de san Gregorio, que en el libro de su Regla pastoral dedicado al grande Obispo español san Leandro, dice, *que con discrecion se han*

*de pesar los tiempos de las vicisitudes y mudanzas, &c.* Autoridad de que se valió en 1791 la Santidad de Pio VI, cuya memoria algun dia vivirá sobre las aras. Este espíritu de condescendencia, que algunas veces debe ser como aspiracion de la union del Sacerdocio y del Imperio, comunicó mi silencio á los tres Gobernadores, que imitaron el egemplo de Susana, de quien dice san Ambrosio, *callaba delante de los hombres, y hablaba con Dios; no se oia su voz, y daba gritos su conciencia; no buscaba el juicio de los hombres la que tenia el testimonio del Señor.* Con estas disposiciones nombré sucesivamente dos Gobernadores, individuos de mi cuerpo, que por causas graves que manifestaron, y pesé, no pudieron aceptar; y en 10 de agosto puse los ojos en el doctor don Manuel Castejon y Torres, Presbítero y Prepósito en el Seminario Conciliar de esta ciudad, y quedó elegido canónicamente, para lo que tuve presente los sagrados derechos de mi libertad eclesiástica, y las razones de un práctico Cardenal, que se aplican á una Sede llena con mayoría de razon. Las virtudes cristianas y políticas del doctor Castejon, su literatura, una conducta eclesiástica arreglada exactamente á los cánones, la prudencia en el obrar son parte de sus méritos que llamaron mi aten-

cion. Colocado al frente de una diócesis, cuyo Clero es santo y de consiguiente el pueblo, le veia yo con edificacion llenar sus grandes obligaciones, cuando sin deber tener prevision para temer, recibí la orden de V. M. en que á consecuencia de lo representado documentalmente por el Señor Gefe Político, se manda nombrar otro Gobernador en lugar de Castejon por no ser adicto al sistema, segun consta, y tambien porque no pertenece al Cabildo, de cuyo senado manda V. M. nombrar, como dice, la copia del núm. 2.º Las calidades vagas é interminadas que no tienen puntos fijos y conocidos por todos de un mismo modo, siempre han servido á los hombres descontentos para zaherir la conducta de sus semejantes á quienes envidian; y por este medio tan comun en la sociedad, pero muchas veces muy oculto, han sorprendido la rectitud del señor Gefe Político; que rodeado de infinitas ocupaciones, por segunda vez no ha podido descubrir al lobo que se le ha presentado sin duda con piel de oveja. El Cabildo, Señor, aunque vive persuadido que los decretos repetidos de las Córtes al hablar de la calidad de adictos, pruebas, &c. tienen por objeto únicamente las magistraturas y otros empleos civiles; sin embargo, y á pesar del concepto que se merecia su Gobernador, la orden

de V. M. que recibí en 9 de octubre me hizo tomar todas las medidas públicas y secretas, y he procurado con la mayor exactitud examinar el curso judicial de los procesos, los decretos gubernativos de los expedientes, las contestaciones con los señores Gefes Políticos, y una duplicada atencion en los oficios que se han cruzado entre el señor Gefe Político Moreda y mi Gobernador; he oido á éste, he pesado su conducta política, y todo se presenta á mis ojos conforme á toda ley. La autoridad eclesiástica no debe proceder sin causa justa y aprobada á la remocion de Gobernador. Esta doctrina del sábio señor Solorzano, y de todos los prácticos que han escrito con principios, se funda en que la remocion mancilla la honra y estimacion del removido, aja y disminuye cuando menos su buen nombre, el mayor bien que el hombre puede tener; y por esto Carlos Molineo, autor nada sospechoso citado por Tomasino, corrobora la accion que puede producir en juicio aquel á quien se intenta remover. Separado, queda como manchado cuanto obró, y se debilita si no se extingue aquel respeto con que se miraban sus providencias y decretos, y en conservarles se interesa la Iglesia toda, así como toda sociedad de la buena opinion de sus jueces y ministros. Tambien una remocion

sin justificar la causa segun el órden del derecho, influye para que los hombres de mérito huyan de los destinos, y sepultados en las sombras vivan para sí, cuando de otro modo hubieran vivido en el medio de la sociedad para los demas hombres. Estas verdades canónicas y políticas se me representan con tal viveza, y de tal manera, que ellas, digámoslo así, y no yo, me hacen decir á V. M. lo que el santo Papa Nicolás escribia al Emperador Miguel contra los enemigos de san Ignacio, que sorprendieron al Cesar Bardas, y al Emperador: *No consta ni de su confesion, ni de otros argumentos que legal y canónicamente haya sido convencido*; y por esto su conciencia no le permitia consentir en la deposicion de Ignacio, y se preparó para descubrir las maquinaciones del astuto Focio, y sostener sus ataques. Quisiera, Señor, tener á la vista los documentos que acompañan la exposicion del señor Gefé Político, y por los que prueba que el doctor Castejon no es adicto al sistema: ignoro á que especie ó clase deban reducirse los hechos que pueden contener. La primera autoridad política de la provincia envuelta en tantas y diferentes ocupaciones puede haber sido sorprendida con testimonios truncados, actas imperfectas, representaciones hijas de las pasiones, pintadas con los colo-

res de las virtudes, y al llegar aqui me es preciso decir á V. M. lo que el mismo Pontífice Nicolás decia al Emperador: *No puedo consentir en el nombramiento mientras no me conste lo que resulta de la causa*. Comuníquese, pues, este expediente, lo que puede hacerse ó por la via judicial á lo que tenemos derecho mi Gobernador y yo en el tribunal competente; ó sin tanto estrépito, pero sin renunciar derechos tan sagrados, dignándose V. M. mandar pasar á mis manos la representacion y documentos; en cuyo caso, cerciorado de que la conducta del Gobernador ha sido criminal, se adoptaria la máxima de Berardi de prevenir el particular el oficio del juez. *Pónganse de manifiesto todas las cosas, repeta el santo Pontífice Nicolás en la causa de Focio, y entonces decidiré de vuestra Iglesia*.

Señor, si la conducta que á mi parecer ha observado el Doctor Castejon en el desempeño de su obligacion me ha estrechado de modo que no puedo menos de representar al trono de V. M., y tomar aquellas palabras del santo Pontífice Nicolás; el no ser Canónigo y no pertenecer á mi Cabildo no es causa para la remocion (\*). Al nombra-

(\*) Aunque por lo comun se nombran Gobernadores eclesiásticos de *corpore capituli*, sin embargo como no hay

miento tuve presentes sus méritos y mi grande obligacion, los sagrados derechos de mi libertad eclesiástica, y solo vi la causa de aquel Dios, ante cuyo tribunal somos todos responsables. Aun en las *sedes vacantes*, en que parece no extenderse tanto la libertad sobre este punto, los canonistas la conceden, y el usar de ella dicen ser muchas veces oportuno y necesario; pero en las *sedes llenas* no hay en caso alguno sombra de restriccion. El Gobernador ó Vicario general siempre puede ser, y muchas veces es extraño al cuerpo canonical. Este es el estado de la Silla episcopal de Tarazona. Respeto el Cabildo las órdenes de la autoridad política en el extrañamiento de su prelado, se resigna en la voluntad de Dios, pero el vínculo existe, no se ha roto; y esto mismo decia san Hilario al Emperador Constancio: *Permaneciendo en el destierro yo soy Obispo en comunion con todos los Obispos, y aun distribuyo y dispenso por mis Presbiteros la*

precision, y esto es en bien del Cabildo, cuando éste cede y elige gustosamente á otro, no hay motivo para culparle: otra cosa es cuando se le violenta y quiere obligar por la fuerza á que nombre otro que no sea de su seno, pues la violencia entonces lleva consigo la nulidad; tal como sucedió en Málaga en el nombramiento de Muñoz Arroyo. Véanse las Notas del M. R. Nuncio, tom. II. pág. 30 y 36.

*comunión de la Iglesia.* Yo quedé depositario documentalmente de la autoridad de mi Prelado, y puedo comunicarla al que tenga las calidades para egercerla, aunque no sea del cuerpo canonical.

Siempre han oido con gusto los Monarcas españoles y la Nacion entera á los Obispos cuando han representado por los derechos de la Iglesia, y esta consideracion y el ánimo religioso de V. M., me hacen esperar que sus oidos se inclinarán como los de otro Emperador Marciano, para oir con dulzura lo que á sus ministros digeron los Padres del Concilio de Calcedonia: *Cesarán las pragmáticas, esto es, las órdenes civiles, y obsérvense los Cánones*: palabras de moderacion, como escribe Tomasino. Cesaron, y se restableció en el Concilio la disciplina que habia recibido heridas, por haber sorprendido hombres ambiciosos á los Emperadores y á otras personas que egercian la autoridad secular.

A V. M. suplico se digne recibir benignamente esta exposicion, y que cese su orden de 5 de octubre, para que siga sin embarazo alguno mi Gobernador don Manuel Castejon egerciendo la jurisdiccion: que la representacion del señor Gefe Politico con los documentos que la acompañan se pase á mis manos segun lo que he expuesto, y

(196)

últimamente me reservo las acciones de justicia que tanto á mí como al Gobernador puedan corresponder. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Tarazona de Aragon 16 de noviembre de 1821. = Es copia de la remitida á S. M.; de lo que certifico en Tarazona á 17 de noviembre de 1821. = Joaquín Abarca, Doctoral y Secretario.



## ÓRDEN

DEL MINISTRO CANO MANUEL

AL

ILUSTRISIMO CABILDO DE TARAZONA

*para que no comunique con su Prelado en contestacion á la Exposicion anterior.*

He dado cuenta al Rey del expediente instruido con motivo del nombramiento de Gobernador eclesiástico de esa diócesis, y de haberse entendido esa corporacion con el Reverendo Obispo expatriado; y en su vista se ha servido resolver se diga á ese Cabildo que S. M. queda enterado del nombramiento hecho por él mismo de Gobernador de la diócesis en don Manuel Castejon, esperando

(197)

que este dará las pruebas mas positivas de su adhesion al sistema, y reencargará á los Párrocos que expliquen la Constitucion, segun está mandado, exhortándoles á que inspiren á sus feligreses las mas puras ideas de amor al órden y á las nuevas instituciones, y de obediencia á las autoridades constituidas, procurando desarraigar de entre ellos las preocupaciones: que se prevenga á dicho Gobernador que los despachos, títulos y demas que se despachan por su secretaría se expidan á su nombre, y no en el del Obispo expatriado, pues por esta causa se halla impedido del egercicio de su autoridad y jurisdiccion: absteniéndose el Cabildo por la misma causa de comunicarse ó de entrar en contestaciones con él, como lo ha hecho, cuya conducta ha extrañado S. M., y espera no la repetirá el Cabildo, á fin de evitar todo motivo de disputas y desavenencias que podian alterar la paz de la diócesis y la unidad de su Clero; debiendo entender que si no se abstiene, y continua en la misma conducta, tomará S. M. las providencias mas enérgicas y correspondientes, para hacerle entrar en el cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real órden participo á ese Cabildo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1822. = Vicente Cano Manuel. = Señor Presidente y Cabildo de la Catedral de Tarazona.

## EXTRACTO

## DEL ACTA CAPITULAR

DEL

## CABILDO EXTRAORDINARIO

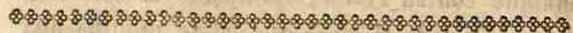
*celebrado el 12 de marzo de 1822.*

Cabildo extraordinario celebrado en el día 12 de marzo de 1822. = Asistieron los señores Arcipreste, Castellano, Penitenciario, Magistral, Macero, Bertran, Salas, Crespo, Doctoral, Romero, Perez, Mola, Molina, Camacho y Benedicto. = El Macero hizo relacion de haber citado á Cabildo Canonical de orden del señor Dean, y para cosa grave, y dijo hallarse ausente el señor Coras.

Se leyó un oficio del señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia que contiene orden de S. M. para que el señor Gobernador *encabece las providencias en su nombre, y no en el del Ilmo. Sr. Obispo, que por desterrado, dice, tiene impedida la jurisdiccion, y por el mismo motivo se manda al Cabildo no co-*

munique con su Pastor, resultando de este concepto y de todo el oficio que no se prohíbe una comunicacion política, sino la comunión eclesiástica, asunto excéntrico á la autoridad secular.

Despues de examinados y meditados todos los puntos que comprendia el oficio dirigido por el señor Ministro de Gracia y Justicia, se adoptó la proposicion *de comunicar con el actual Prelado el señor don Gerónimo Castillon, lo que no podia menos de hacer el Cabildo para evitar el cisma, segun la autoridad de la Iglesia toda, que explica elegantemente san Cipriano; se acordó tambien responder á S. M. con sumision, pero con fortaleza apostólica, haciéndose el Cabildo superior á los intereses, temores y respetos humanos, para todo lo que se dió comision al señor Doctoral con omnímodas facultades. Elévese un tanto de esta resolucion al señor Nuncio de su Santidad, para que se digne trabajar en favor de la unidad, y tambien para que se sirva ponerlo todo en noticia del Sucesor de san Pedro, á quien suplica el Cabildo no olvide á su Pastor. El Cabildo cree ser muy oportuno dar aviso al Metropolitano de los peligros que amenazan á esta diócesis. Por el correo de hoy el señor Doctoral escribirá al Ilmo. Prelado, sin perjuicio de remitirle á la mayor brevedad el acta capitular, y despues la respuesta que se dé á S. M.* = Carlos Laborda, Presidente. = Joaquin Abarca, Doctoral y Secretario.



## EXPOSICION Á S. M.

DEL ILMO. CABILDO DE TARAZONA

*sobre el orden de no comunicar con su  
Excelentísimo Prelado.*

Señor:— El Cabildo de la santa Iglesia catedral de Tarazona en el Reino de Aragon, elevándose hasta el Trono Católico, expone haber recibido un oficio en que V. M. dice quedar enterado del nombramiento de Gobernador; y que espera dará éste las mayores pruebas de adhesion al sistema, mandando á los Párrocos explicar la Constitucion, &c. como aparece de la copia que acompaña acerca de lo que el Cabildo, en honor de la verdad, y del señor Gobernador, debe manifestar la sumision de esta autoridad á las leyes del Gobierno en esta y otras materias, y añadiendo que su benéfico influjo se ha dejado conocer en este pueblo trabajando por el orden y por la tranquilidad, objetos que nunca perderá de vista. Se manda despues que los despachos y demas títulos no se encabecen en nombre del señor Obispo

por tener impedido el uso de su jurisdiccion, y por esta causa prohíbe V. M. severamente el que me comunique con mi Prelado. Ni éste, ni el Cabildo de Tarazona, Señor, son capaces de ocuparse en contestaciones de asuntos políticos, y aun á mayor abundamiento se renuncia solemnemente ante el solio español á los indiferentes, y á las que pudiera dictar la etiqueta; pero en cuanto al punto de jurisdiccion y comunicacion eclesiástica, que descende inmediatamente de un derecho divino, el Cabildo tiene confianza de que V. M. le dispensará la bondad de leer las siguientes reflexiones, que su conciencia le dicta imperiosamente proponer con sencillez sacerdotal y con todo el respeto debido á la Magestad. Jesucristo al fundar su Iglesia depositó en Pedro y demas Apóstoles la potestad de regirla y gobernarla. Los Pontífices romanos sucesores de aquel, y los Obispos que á éstos han sucedido, reciben de esta fuente divina, y del Espíritu Santo, la misma autoridad, como se explica el Apóstol: potestad que se ocupa en el cuerpo físico de su autor, y extendiéndose al cuerpo místico y visible, que es la Iglesia, dirige los actos internos y externos de los fieles, dicta leyes sobre estos, y las sanciona con privaciones, castigos y penas espirituales, todo lo que despues se llamó jurisdiccion: autoridad que

excede todos los términos de la naturaleza, y por la que se dirigen las acciones humanas á objetos sobrenaturales, y á la eterna felicidad; libre y expedita, y acompañada de todas las facultades para poner en egercicio y dejar sentir sus actos sensibles en medio de todas las formas de gobierno; y por tanto potestad episcopal independiente de toda otra autoridad secular, porque si estuviera sujeta y subordinada á esta, la segunda sería la cabeza de la Iglesia, pues por cabeza y primado se entiende aquel á quien estan subordinadas las demas autoridades. Esta es doctrina católica creida por toda la Iglesia, y puesta en egecucion desde su nacimiento; y por esto los Apóstoles y los que les sucedieron independientes del Trono de los Césares predicaron, dictaron leyes, corrigieron, castigaron, se juntaron en concilios, &c. á pesar de la oposicion de los Príncipes de la tierra, y levantaron prodigiosamente un imperio espiritual en medio del imperio romano, que extendiéndose fuera de los límites de este, forma una sociedad de todos los fieles del mundo unidos á un centro ó cabeza, y comunicándose tambien con esta por medio de sus legítimos Obispos. Ninguna seguridad habría de la Iglesia verdadera si no se manifestára su unidad, que ademas de exigir una misma fe consiste tambien no solo en los ac-

tos internos de la caridad, sino en los externos de mútua comunión bajo la obediencia de los legítimos Obispos, á quienes se debe una sumision verdadera, sincera y no fingida ni disimulada, porque presiden en lugar de Dios, y son enviados para gobernar con autoridad divina. Pasé el mar, dice el Crisóstomo hablando de su destierro, y llevé conmigo á la Iglesia, esto es su cuidado, su solicitud por las almas que tenia encomendadas; y asi todos los Obispos separados de sus fieles han llevado consigo á sus Iglesias, y han hecho conocer su solicitud pastoral, que les acompaña á todas partes, ya por sí, ya tambien por medio de sus Vicarios.

Aunque san Cipriano al principio declinó la persecucion que amenazaba á su persona por las voces del circo y anfiteatro, logró despues la gloria de la proscripcion, como él mismo dice, y Poncio Diácono, y en este tiempo de ausencia, presente con su espíritu, segun su noble expresion, egerce los actos sensibles de su ministerio episcopal por medio de Caledonio, Hereulano y otro á quienes él llama sus Vicarios, y dejó escrito haberlos revestido de su autoridad como tales. Desterrado se hallaba san Hilario cuando dice que aun distribuye la comunión eclesiástica, y los divinos misterios de su Iglesia de Poitiers. Si el Emperador Ju-

liano priva á los fieles de Alejandría de la presencia de su grande pastor Atanasio, y le destierra, el Santo correspondiendo á las obligaciones divinas encomienda su Iglesia á aquellos de quienes podia esperar mejor, y en quienes tenia mayor confianza; delegacion que tambien registró Fleuri. Estos celosos pastores estaban bien persuadidos de que á ellos se les habia dicho por el Oráculo divino: regir la Iglesia de Dios. El Cabildo de Tarazona, sumiso á la autoridad episcopal, si registra en el derecho haberse concedido á los senados de los Obispos cautivos, y en poder de los gentiles y cismáticos tal autoridad, sabe que en este caso especial con las condiciones que se imponen y dentro de los estrechos límites que debx tener, viene solo de la potestad de las leyes de la Iglesia, y de su cabeza el sumo Pontífice Pio VII, ha recibido en estos dias una declaracion en que se manda y dice: "que los Vicarios generales de las diócesis cuyos Obispos estan desterrados, es preciso hagan conocer la fuente única y verdadera de sus facultades encabezándose como Vicarios de sus respectivos Obispos. De otro modo podrian los fieles con mucho perjuicio de sus almas llegarse á persuadir que la autoridad civil puede cuando quiera suspender la jurisdiccion de los Obispos." ¿Y podrá el Cabildo separarse cuando el

desprecio de los sumos Pontífices es el preludio de los cismas mas funestos?

Si la solicitud y el cuidado pastoral de los Obispos separados de su grey se ha dejado conocer por haber delegado su autoridad, por esto no han creido haber llenado sus deberes. A cualquiera parte donde van llevan impreso en su corazon el amor á sus pueblos, el cuidado en consolarlos, dirigirlos, y satisfacer á las obligaciones de pródigos y vigilantes pastores. Cuando aquel Mártir que el Oriente dió á Roma en la persona del grande Ignacio, separado de su Silla de Antioquía por orden del Emperador Trajano, iba á la capital del mundo en medio de los soldados para ser un espectáculo digno de los mismos Angeles, llevando consigo la Iglesia en medio de los mares, desde Troade escribió á su condiscípulo el Obispo de Smirna para que se deputáran en un Concilio personas que consoláran á sus hijos Antioquenos, y tambien les felicitára por la paz restituida á su Iglesia; y de tal modo su oficio pastoral se empeña, que Eusebio Cesariense al reducir á compendio esta admirable carta, escribe que como diligente y buen pastor encomendó su grey á Policarpo. Ausente, y aun proscripto Cipriano, se comunica frecuentemente con su Clero y pueblo por medio de repetidas cartas; cumple con

la obligación de dirigirle, dicta reglas, y aunque Herculano y otros representaban sus veces, en alguna ocasion reserva á sí materias, y suspende de consiguiente ó disminuye la autoridad comunicada. Si los monumentos históricos han transmitido á nuestra edad y para nuestra edificacion la tercera ausencia que Atanasio hizo de su Silla por el destierro que dictó Constancio, tambien se sabe que la solicitud pastoral de este modelo de Obispos desde los desiertos del Egipto y la Tebayda se ocupaba en consolar y dirigir á sus hijos de Alejandria, á cuyo efecto los escribió muchas cartas, que si se han perdido con llanto inconsolable de los amantes de la antigüedad, ha quedado la memoria de este hecho de un modo incontrastable, y ademas existen trozos en algunos de los escritos del Santo, un fragmento de la 39, y á Teodoreto debemos habernos conservado otra como centella de su vigilancia pastoral. Si aquel mártir Ignacio, de que he hablado á V. M. por presidir en la Iglesia de Antioquia se creia deudor á todas las de la Siria, la preeminencia de la cátedra Alejandrina hacia que Atanasio, todavia desterrado, extendiera su celo pastoral por el Egipto y la Libia, instruyendo y amonestando á los Obispos de su Patriarcado. Desterrado el Crisóstomo por orden del Emperador Ar-

cadio desde Cucuso y Araviso, á las faldas de los montes Tauro y Antitauro, hace sentir de lleno su solicitud pastoral en la silla del imperio Oriental en donde estan sus ovejas; reprende, encamina á la virtud, conforta á muchos, especialmente á la Diaconisa Olimpiades, consueta á Filipo y Eutimio privados de la enseñanza por haber hablado con el carácter propio de los sacerdotes, cuida de los alimentos de las vírgenes y viudas, reprende á los presbíteros por haber faltado á la predicacion de la divina palabra, descende á los calabozos para consolar á los Obispos y presbíteros encarcelados, &c. &c. De manera, Señor, que el cuerpo del Crisóstomo estaba entre los Isauros, y su espíritu y vigilancia pastoral en Constantinopla, trono del imperio de Oriente, pero no menos cátedra de su Obispado. Este vínculo divino lo han publicado los Vicarios generales de Gante, á quienes se formó causa, y respondieron haber recibido carta del señor Boglié, que consideraban siempre como á verdadero Obispo á pesar de la sentencia que le habia desterrado. El tribunal absolvió en el mayo de 1821 á los acusados, sentencia tan del gusto del Rey, que los papeles públicos extranjeros aseguran haber dicho: "Este fallo hace honor á los jueces: yo tendré cuidado de evitar en lo sucesivo estas causas,

„y mantendré la proteccion que la ley fundamental y mi voluntad conceden á la Religion Católica” Las leyes de nuestros códigos contienen esta doctrina, y se extienden solo á ocupar las temporalidades y demas efectos civiles. Al llegar aqui el Cabildo de Tarazona hablando á un Rey Católico, en medio de una Nacion toda católica, y gobernada por una ley fundamental que pretege solamente al catolicismo:

A V. M. suplica no espere que toda la serie de estos principios y hechos se encadene para proferir con voz de trueno las palabras que dirigió á un Emperador Osio el español, Obispo grande: “No te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni nos mandes en estas materias.... A ti te concedió Dios el Imperio, y á nosotros las cosas de la Iglesia &c.” Al sucesor en el Trono católico, y heredero de las virtudes de Recaredo se ha de hablar con mas blandura, que al que solo heredó el trono de Constantino. A Constancio y á los Monarcas de sus sentimientos se dijo: *no podeis*; á V. M., previa su Real licencia, se debe decir solo: *yo no puedo*. Las palabras con que se señala la línea divisoria entre las dos potestades debieron ser vivas y penetrantes para Constancio voluble, inconstante, y rodeado de enemigos del catolicismo; lenguaje mas dulce y suave piden las virtudes del

trono Español, á cuyo lado asisten ministros de prudencia política y cristiana, de quienes espera el Cabildo en esta materia. Al trono, pues, católico rodeado de tales personas puede decirse: “Mi Prelado no me ha hablado, ni es capaz de hablarme de asuntos políticos, y yo soy tambien incapaz de rozarme en ellos; soy súbdito de la Monarquía Española, á quien obedezco, no por temor, sino por conciencia; pero como soy tambien un hijo distinguido de la Iglesia, juzgad vos mismo, Monarca Católico, si puedo separarme de sus máximas fundamentales explicadas por hechos solemnes en todo el curso de la Historia eclesiástica. La separacion de mi pastor en lo espiritual, sería un cisma á que yo no debo cooperar, y cuyas consecuencias siempre son fatales para los Estados.” La union espiritual con el Prelado no es solo mia, es de todo el Clero y el pueblo, y no hay division en la diócesis, que si respeta las órdenes del Gobierno como es justo, tambien sabe los vínculos y obligaciones reciprocas que existen entre los Prelados y el pueblo cristiano. Yo deposito mis sentimientos en vuestro Real pecho, dignese V. M. abrigarlos, y cubiertos con vuestro Real manto extender, Señor, vuestra mano para sostenerme, y retened como protector de la Iglesia vuestro Real decreto en la parte espiri-

tual que este contiene, segun la division al principio indicada; bien persuadido V. M. de que los que hablan á los Gobiernos del modo que el Cabildo ha hablado son los mejores ciudadanos, los mas sumisos á V. M., y los que desean mas sinceramente la felicidad del Estado.

Nuestro Señor guarde la vida de V. M. muchos años. Tarazona de Aragon 7 de abril de 1822. = Señor: = A. L. R. P. de V. M. = Por el Dean y Canónigos del Cabildo de esta santa Iglesia catedral. = Joaquin Abarca, Doctoral y Secretario.

\*\*\*\*\*

## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE JAEN (\*)

A. S. M.

*sobre el proyecto de Regulares antes de la sancion.*

Señor: = Tan luego como he visto que se está tratando en las Córtes de la extincion de los Monacales y reforma de los Regulares, y

(\*) El Ilmo. Sr. D. Andres Esteban y Gomez nació en Alustante, Obispado de Sigüenza y señorío de Molina, en 10 de noviembre de 1767: estudió y enseñó filosofía y teología en el Seminario conciliar de san Bartolomé de aquella ciudad: fue Canónigo en su Catedral; Diputado por Guadalajara en las Córtes extraordinarias de Cadiz, donde se hizo conocer por sus sentimientos religiosos; consagrado Obispo de Ceuta en 19 de febrero de 1815, y de aquella Iglesia trasladado á la de Jaen en 22 de julio de 1816. Ha estendido y circulado por su diócesis en esta época varios *edictos* prohibitivos de libros perniciosos, y hecho exposiciones sobre las innovaciones que iremos publicando.

que va á pasar á V. M. este decreto para su Real sancion, tiene á mi corazon en el mayor conflicto, y me impone la mas estrecha obligacion de manifestar á V. M. lo que de pronto se me ocurre asi para desahogo de mi conciencia, como para el mejor servicio de Dios nuestro Señor, y el de V. M. mismo. No hablo nada, Señor, de la extincion de los Monacales, y aplicacion de sus bienes llamados nacionales al Crédito público, porque no constando de su venta y compra, no se me presenta título legítimo de esta propiedad; y V. M. á primera vista comprenderá lo poco usado de este despojo en un Reino católico; solo sí diré á V. M., que sentándose en los artículos 9 y 10 del decreto que se está discutiendo en las Córtes que la Nacion Española *no consiente que existan los Regulares, sino sujetos á los Ordinarios, no reconociéndose mas Prelados que los locales, y éstos elegidos por las comunidades*, se abre un campo muy dilatado para innovaciones muy peligrosas en todos los ramos de la sociedad. Aunque es verdad que cada nacion en su origen ha tenido derecho á constituirse bajo aquella forma, leyes y reglamentos que mejor le convengan; pero ya constituida, me parece debe respetar aquellos establecimientos ya admitidos. La nuestra, por la misericordia de

Dios, no es nacion sola, está investida de Católica Romana con Religiones y privilegios apostólicos, y tengo por muy expuesto alterarlos, sin ofender las atribuciones esenciales de la suprema autoridad apostólica que nos rige, y la de los Obispos sucesores de los Apóstoles; y verificándose la sancion de S. M., la meditada reforma de los Regulares ¿no sería una ruina efectiva de todos los institutos religiosos? ¿Se podrian llamar Cuerpos religiosos los que disueltos del influjo y direccion de los Prelados superiores fuesen dirigidos por los Obispos? ¿Y qué uniformidad habria en el caso que fuese lícito á éstos dirigirlos, formando tantas cabezas cuantos son los Ordinarios de la España? ¿Sería una é íntegra en su gobierno la Monarquía Española si desconociéndose el influjo del supremo poder se creasen otros entre sí independientes? ¡Ay Señor! Veo que las Religiones van á desaparecer: se cierra ademas en el mismo decreto la puerta para dar hábitos, y observo que ademas se abre mano franca para secularizarse: ¿y qué resultará de todo esto, sino que echados por tierra estos diques de la moral cristiana, nos inunde el torrente de novedades, de corrupcion de costumbres, y de impiedad, sin que sean bastantes ni los conatos de V. M. ni los que animan á los Obispos para conte-

nerlos? Ruego, pues, á V. M. que en punto tan delicado y de consecuencias tan peligrosas, lo mire con todo el lleno de su piadosa atencion, suspendiendo su Real sancion, hasta que ilustrado mas y mas su ánimo con informes de los Obispos, y con intervencion de la santa Sede, autoridad competente, que tampoco la excluye el proyectó mismo, aparezca bajo todos los aspectos del mejor servicio de Dios, y de V. M. y de toda la Monarquía.

Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años. Jaen 28 de septiembre de 1820. = A L. R. P. de V. M. = Andres, Obispo de Jaen.



## EXPOSICION

### DEL SEÑOR OBISPO DE JAEN

*porque no se supriman los conventos,  
y utilidad de los Regulares.*

**E**xcelentísimo Señor: = Para dar cumplimiento á la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 28 de noviembre

último, he contado con los conocimientos de los Priors y Beneficiados de esta mi diócesis, y consultado tambien la voluntad de los pueblos, y asi sobre estos fundamentos como los que me enseña la experiencia de mi encargo pastoral, me ha parecido conveniente manifestar á V. E., que ordenándose en los artículos 16, 17, 18 y 19 que solo deben subsistir aquellas comunidades, cuyos individuos lleguen al número de veinte y cuatro en las ciudades, y en los pueblos donde no haya mas que solo un convento haya de componerse de doce ordenados todos *in sacris*, es visto que este decreto de extincion de Monacales y supresion de Regulares está en contradiccion con la conveniencia de los pueblos, y con la misma piedad de los fieles. El pueblo habituado de largos tiempos á los consuelos y asistencia espiritual de los religiosos, no dejará de lastimarse mucho si de una vez desaparecen de sus ojos estos monumentos de la caridad cristiana. Tanto mas le será sensible, quanto el Clero secular por mas que despliegue los sentimientos de su celo y cuidado, nunca podrán llenar el vacío de unos hombres obligados por su instituto, y aun por su propio interes, al agradable y pronto servicio de los fieles. Este ha sufrido y sufre ya hace muchos años las vicisitudes y trastornos de los tiempos, en las

que se resienten en gran manera las ciencias eclesiásticas y virtudes sacerdotales, y así es, que tenemos el dolor de ir conociendo el menoscabo de los ministros que pudieran estar al frente de todas las necesidades espirituales de los fieles; y cuantos conatos quieran acreditar los Párrocos, de los que estoy muy satisfecho, recargados con otras muchas obligaciones que acompañan á su ministerio, no podrán multiplicarse al alivio y remedio de tantas necesidades á que atendian los Regulares. Mucho menos es suficiente el Clero inferior compuesto de Curas y Beneficiados, que carecen de todo estímulo para elevarse sobre sí mismos, y dedicarse á los grandes objetos que corrian al cargo de aquellos; y así es, que estoy viendo que muchos de los fieles no tendrán el competente auxilio en los últimos momentos de su vida: escasearán las misas á las horas 11 y 12, y demas que tanto contribuye al beneficio así de los enfermos, como de los jornaleros y trabajadores: tambien padecerán mucha escasez los oratorios rurales, que son muy frecuentes por esta parte de Andalucía á proporcion de lo numeroso de sus poblaciones: será tambien menos frecuente la palabra de Dios, por no haber todavia ministros seculares competentes para este delicado encargo, y solo podrá tener efecto cuando de los semi-

narios conciliares, bajo los auspicios de los Obispos, puedan salir eclesiásticos perfectos para el desempeño de tan augustas funciones. Sabe tambien V. E. que la conveniencia no está siempre vinculada al mayor número de individuos, y que una comunidad religiosa de veinte y cuatro puede no ser tan ventajosa como otra de catorce ó quince, en el caso que sus individuos fuesen mas activos en su celo, mas edificantes en sus costumbres, y mas dados al servicio de las almas. Así es que en muchos pueblos fijando su aprecio en esta clase de comunidades pequeñas, me reclaman su permanencia llevados de la conveniencia pública; y por tanto me parece muy digno de mi ministerio elevarlo por el conducto de V. E. al conocimiento de S. M. para que con vista de todo resuelva lo que fuese mas justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaen y enero 20 de 1821. = Andres, Obispo de Jaen. = Excelentísimo Señor Secretario de Gracia y Justicia.

SEGUNDA CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE VICH

*sobre encargarse ó no de los Regulares.*

Excelentísimo Señor: — Por el correo que llegó á ésta el 22 he recibido la de V. E. del 14 del corriente, con la que sin embargo de lo que expuse en 29 de enero, relativo á encargarme de los conventos de Regulares que hay en mi diócesi, me comunica de Real órden para mi inteligencia y puntual cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la ley del 25 de octubre la resolución de S. M., oído el Consejo de Estado. En contestacion digo con todo respeto, que si los Regulares en otros siglos han estado sujetos á los Obispos, la Iglesia en estos siglos los ha eximido, y siempre el mismo espíritu la ha dirigido y gobernado. La Iglesia, para evitar mayores males, tolera alguna vez cosas que no son conformes á su espíritu, pero nunca las manda. La exencion de los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, no solamente

la tolera la Iglesia, si que la han decretado Sumos Pontífices, sancionado Concilios generales, y los santos Fundadores desde aquella época fundaron sus institutos y establecieron sus reglas sobre aquella exencion, como se deprende con toda particularidad y evidencia en la de san Francisco que profesé en el año 1777, en la que se habla expresamente de Generales y Provinciales, y de la obediencia que se les ha de tener. La religiosidad y el respeto que me merecen los Pastores de la universal Iglesia, los Concilios generales y los santos Fundadores que veneramos sobre los Altares, no me permite pensar que se desentendiesen de lo que es mas conforme al espíritu de la Iglesia. No creo engañarme si pienso que la sujecion de los Regulares á Generales y Provinciales es en estos tiempos mas conforme al espíritu de la Iglesia. La uniformidad, la observancia regular, tan del espíritu de la Iglesia, se consiñen con mas facilidad y mucho mejor por Prelados profesores de los mismos institutos; y es muy difícil, si no imposible, que se puedan lograr por los Obispos siendo tan diferentes los institutos. Si hay abusos, se pueden y deben corregir. La regla de san Francisco, las constituciones de esta órden y de las otras prescriben los medios. No está, ni nunca ha estado el mal en que los Regulares esten sujetos

á Generales y Provinciales. El mal solamente se ha descubierto en que estos Prelados (por causas bien sabidas, y que no hay necesidad de exponer) no han sido siempre lo que debian ser, ó no se les ha permitido que lo fuesen. ¿Y qué corporacion puede gloriarse de haber tenido siempre gefes aptos y expeditos para cumplir sus obligaciones? El verdadero espíritu que debe animar á todos es de sumision, respeto y obediencia á la Iglesia. Esta ha sujetado los Regulares al Sumo Pontífice, los ha eximido de la jurisdiccion de los Obispos, y éstos ni lícita ni válidamente la pueden egercer sobre ellos sin consentimiento de su Santidad. Si la Nacion y su Gobierno tiene un derecho incontrastable para admitir ó no en su seno á los Regulares, y con las modificaciones que estime oportunas en sus estatutos y particulares; y si los tiene igualmente para suprimirlos, ó ponerles ciertas condiciones, sin las cuales no consiente que continuen: si todo esto es verdad, no lo es menos que la Nacion y su Gobierno no tienen derechos para quitar, dar ó trasladar jurisdiccion espiritual. El que Prelados de la Península é islas adyacentes con Gobernadores de sedes vacantes hayan obedecido y cumplido la circular del 17 de enero, no me dispensa del juramento que hice en mi consagracion, ni me confiere jurisdiccion sobre

los Regulares. Aun quando todos los Obispos españoles pensasen y obrasen de aquel modo no me permitiria mi conciencia encargarme de los conventos sin autorizacion de la Silla Apostólica. Preveo el gran perjuicio que se seguirá á la Iglesia y pueblos de España de la supresion de los Regulares por mi modo de pensar y de los demas Obispos que piensan como yo. Pero mayor mal fuera, sin comparacion, abrogarnos una jurisdiccion que no podemos egercer por estar reservada por la Iglesia universal al Sumo Pontífice. Ignoro los motivos por los cuales habiéndose acudido al Sumo Pontífice para la secularizacion de los Regulares, se nos prohíbe acudir al mismo en asunto de jurisdiccion sobre los mismos, siendo no menos dispensable este recurso que aquel, y siendo nulo todo acto de jurisdiccion que se egerza sin su beneplácito. Sírvasse V. E. elevar esta mi franca y sencilla exposicion á S. M. á quien Dios guarde muchos años. Vich 25 de abril de 1821. = Excelentísimo Señor = Fr. Raymundo, Obispo de Vich. = Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

## SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

*de no poder admitir ni egercer la jurisdiccion sobre los Regulares, segun lo prescribian las Córtes (\*).*

**E**xcelentísimo Señor: = En la representacion que hice á S. M. en 27 de enero exponia con la humildad y moderacion que es tan debida, y con la libertad que permiten y encargan nuestras leyes, los motivos que tenia para no egecutar inmediatamente la Real orden que con fecha del 17 del mismo se me habia comunicado para que me encargase de los conventos de Regulares de ambos sexos que habia en mi diócesis; de ninguna manera manifesté que á la autoridad del Gobierno no correspondia poner las condiciones que estime convenientes para admitir ó no á los Regulares, ni tampoco si sus exen-

(\*) Véase en el tom. IV. pág. 234 otra exposicion de este señor Obispo sobre el mismo objeto.

ciones ó inmediata sujecion á la Silla Apostólica son opuestas al espíritu de la Iglesia, y mas perjudiciales que útiles. Este punto último sobre que tanto se ha escrito y disputado no correspondia á mi juicio particular.

La dificultad que tenia y tengo es la jurisdiccion puramente espiritual para el fuero de la conciencia y administracion de los Sacramentos, especialmente el de la Penitencia, que es necesario egercer sobre los Regulares de ambos sexos supuesta la sujecion á los Ordinarios: y como ni la piadosa religiosidad del Rey ni de las Córtes han pensado jamas que esta jurisdiccion puramente espiritual, y mas para absolver ó dar licencias para absolver sacramentalmente, corresponda de modo alguno al poder temporal, no encontraba en mi conciencia facultad para egercerla respecto de unos que no han sido mis súbditos, y á lo menos mientras que reunidos en comunidad no se habia privado á ésta de la exencion en materias espirituales por la misma Iglesia que se la habia concedido, y no revocó ni el Concilio de Trento ni los sumos Pontífices, no obstante haber sido reclamada tantas veces.

Estas reflexiones se confirman con la Real orden que con fecha de 27 de febrero me comunicó el antecesor de V. E., en la que tratándose la jurisdiccion que egercian el

Abad de san Julian de Samos y el Prior del Escorial, dice S. M. que la de este último por subsistir comunidad, para la que ha de haber por consiguiente un Prelado superior, no está derogada, ni puede derogarse, segun la disciplina vigente de la Iglesia, sino por la santa Sede que la concedió. Si pues la jurisdiccion que el mencionado Prior egerce en todo el territorio de su comprension y sobre todo género de personas, no puede ser derogada sino por la santa Sede, menos á mi entender podrá derogarse la que los Prelados de comunidades existentes, y de religiones no extinguidas, egercen espiritualmente sobre sus súbditos regulares é individuos de su propia corporacion.

La superioridad de sus luces y ciencia que conozco, é ingenuamente confieso en mis venerables hermanos, habrán sabido desvanecer estos reparos, y su opinion me hace mucha fuerza (\*); pero debiendo obrar personalmente con seguridad, y convencido de

(\*) Para inteligencia de estas palabras es de advertir, que por el ministerio se avisaba á los Obispos en particular que sus venerables hermanos habian obedecido, excepto alguno que otro raro. Véase el manifiesto del señor Obispo de Urgel en que expresa lo sucedido á sí mismo, y á quien se ocultó lo habia resistido entre otros el señor Arzobispo de Zaragoza, y sus sufragáneos, al mismo tiempo que estaban haciendo las más enérgicas representaciones.

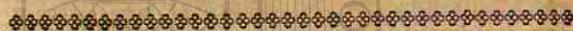
ella en materia tan delicada, desear que S. M. me permita solicitar las facultades para este punto de su Santidad, no teniendo dificultad de encargarme entre tanto del Gobierno exterior y económico de los Regulares de ambos sexos, con lo cual se cumplia lo dispuesto por las Córtes y mandado por S. M., se tranquilizaba mi conciencia, y se cortaban las dudas que he oido se han suscitado ya en varias comunidades, que no pueden producir otra cosa que discordias, insubordinacion y poca observancia.

Meditando detenidamente la Real orden última de 14 de abril, y deseando tanto como el que mas obedecer á S. M., me resuelvo á proponer este medio que conciliase la egeucion de lo mandado con toda la seguridad de conciencia, que es lo que únicamente desear, y me ha privado de la satisfaccion de acreditar en esto como en todo mi humilde y pronta sumision. Si no obstante S. M. no estimase justo y fundado mi temor, en este caso apelando á la piedad de la Iglesia y de su supremo Pastor, y suponiendo que en tan críticas circunstancias me dará la jurisdiccion sobre los Regulares que tanta consideracion le han merecido siempre, la egerceré para que no queden abandonados en un punto de tanta necesidad y transcendencia.

Espero de la notoria bondad de V. E. se digne elevar á noticia de S. M. esta respetuosa exposicion, y comunicarme la Real resolucion para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Lugo 1.º de mayo de 1821. = José Antonio, Obispo de Lugo.

*Cuando se hizo esta representacion ya estaba asegurado de poder admitir el gobierno de los Regulares, desempeñándolo como Delegado de la Silla Apostólica.*



### CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA

*sobre el decreto de Regulares (\*).*

Excelentísimo Señor: = He recibido el oficio de V. E. de 17 del presente, por el cual con arreglo á lo resuelto por S. M. en ejecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo, se me comunica la Real orden para que en vista de los citados

(\*) Véanse otros documentos de este Prelado en este tomo y en el anterior.

artículos me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en el distrito de este Obispado. En su cumplimiento he circulado á dichos conventos el oficio de que acompaño copia con el núm. 1.º

No me he determinado á extenderle en otros términos, por parecerme que no debo hacerlo, entretanto que no me pongo de acuerdo con el sumo Pontífice, en cuyo nombre han gobernado desde su fundacion hasta el presente estos conventos los Prelados Generales y Provinciales. A este fin me dirijo al Nuncio de su Santidad en estos Reinos con el oficio de que tambien acompaño copia con el núm. 2.º

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma febrero 12 de 821. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Juan, Obispo de Osma.

OFICIOS CITADOS EN LA ANTERIOR. (R)

NUM. 1.º

El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me

dice en oficio de 17 del presente que con la misma fecha comunica á los Prelados Generales de las Ordenes mendicantes la orden del Rey, en egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo, por la cual se los hace entender que sus prelacías y las de los Provinciales quedan desde luego suprimidas. En el mismo oficio me comunica tambien á mí la orden de S. M. para que me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en el distrito de este Obispado.

Siendo ese uno de ellos me dirijo á V. R. haciéndolos entender que estoy dispuesto á dispensar á esa comunidad toda la proteccion y direccion que pueda esperar de mis luces y facultades, las que emplearé gustoso en promover el aprovechamiento y bien estar asi de la comunidad como de los particulares que la componen.

Para proceder en todo con el acierto que deseo, será muy del caso tomar conocimiento de la regla que profesa esa comunidad, de las constituciones que la dirigen en la observancia de la regla, de la fundacion del convento, y de las obligaciones que tiene contraidas. Espero que V. R. me faciliten los medios de instruirme en todos estos puntos, remitiéndome copia de los documentos, como tambien del oficio con que sus Prela-

dos General y Provincial hayan dado parte á esa comunidad de la Real orden que se los ha comunicado.

Dios guarde á V. R. muchos años. Burgo de Osma enero 24 de 821. = Juan, Obispo de Osma.

---



---

*CARTA AL NUNCIO DE S. S.*

NUM. 2.<sup>o</sup>

**E**xcelentísimo Señor: = Muy señor mio y respetable hermano: En cumplimiento de la orden del Rey relativa á la egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre sobre reforma de Regulares, he ofrecido á los conventos subsistentes en este Obispado toda la proteccion y direccion que puedan prometerse de mis luces y facultades.

No he creido poder extenderme á mas entretanto que no me pongo de acuerdo con su Santidad, que por medio de los Prelados Generales y Provinciales ha gobernado hasta ahora dichos conventos. A fin de lograrlo con la brevedad posible, me dirijo á V. E. suplicándole que si se halla con algunas instrucciones del santo Padre para este caso, se sirva comunicarme las que puedan condu-

cirme al acierto que deseo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma enero 26 de 821. = Excelentísimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reinos de España. = Juan, Obispo de Osma.

\*~~~~~\*

## CONTESTACION

AL OFICIO DEL MINISTERIO

*de 14 de abril de 1821.*

**E**xcelentísimo Señor: = En mi contestacion al recibo y cumplimiento de la Real orden de 17 de enero de este año, por la cual se manda llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo pasado, digo que no me habia determinado á cumplirla en otros términos que en los contenidos en el oficio que habia pasado á las comunidades religiosas, del que acompañé copia literal, hasta ponerme de acuerdo con el Sumo Pontífice, en cuyo nombre habian sido gobernados por los Superiores Generales y Provinciales respectivos los conventos que quedan en este Obispado desde su fundacion, sin que haya me-

moria de que lo hayan sido por los Obispos en otro algun tiempo mas que el de la dominacion del intruso José Bonaparte.

La medida de este acuerdo me parece que ademas de ser reclamada por la justicia, no puede omitirse sin ofensa de la armonía y buena correspondencia que debemos observar los Obispos con nuestro Gefe en lo espiritual y eclesiástico. Mas supuesto que el Rey, que lo es en la ejecucion de lo civil y político, no me permite esta urbanidad (\*), segun que V. E. me participa de su Real orden en oficio de 14 del presente, juzgo que me conformaré con los sentimientos del Santo Padre encargándome del gobierno de los Regulares de ambos sexos de este Obispado, como en efecto quedo encargado, para evitar por este medio la disolucion de sus comunidades, y así se servirá V. E. hacerlo presente á S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma abril 30 de 821. = Juan, Obispo de Osma. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

(\*) ¡Cómo abusaban los gobernantes del nombre del Rey, el hijo mas atento de la Silla Apostólica! El señor Obispo ya estaba guarecido con la debida autorizacion.

\*\*\*\*\*

## CONTESTACION

DEL

ILMO. SEÑOR OBISPO DE LERIDA

*á la Real orden de 14 de abril último, para que se encargue de los conventos de los Regulares, sin embargo de lo expuesto por S. S. I. en respuesta á la de 17 de enero.*

**E**xcelentísimo Señor: He recibido la Real orden de 14 de abril último, en la que S. M. no obstante los graves fundamentos, que expuse en 11 de febrero no permitian encargarme de los conventos de Regulares de ambos sexos, cree que puedo hacerlo, atendida su sujecion primitiva á los Obispos, los derechos nativos de éstos, los artículos de la ley de 25 de octubre, la supresion de los superiores Regulares, y la egecucion del Real decreto por la mayor parte de los Obispos y Gobernadores de las sedes vacantes, y juzga *que no es necesario acudir al Santo Padre, ni permite*

que los Obispos recurramos á solicitar de su Santidad las facultades, *que tiene reservadas.*

Mi contestacion á la circular de 17 de enero demuestra en mi concepto, que violaria los juramentos que hice al pie del Altar en el dia de mi consagracion, y seria un perjurio, si me encargase de los conventos de los Regulares de ambos sexos, exentos de la jurisdiccion ordinaria, y responde de una manera sólida á las razones que reproduce la de 14 de abril que V. E. me comunica; porque sean los que fueren en este punto los derechos nativos de los Obispos, estan sujetos y subordinados por derecho divino al arreglo y modificaciones que ha hecho la Iglesia y el supremo Pastor de ella en virtud de su derecho igualmente nativo y soberano.

La Iglesia junta en sus Concilios generales, dirigida por el Espíritu Santo, combinó el interes general de los fieles con el particular de los Religiosos, pues *arregló su exencion de manera que no perjudicase á los Obispos en el gobierno de las almas de sus diócesis, disponiendo que para todo esto dependiesen de ellos, y conservando en lo demas la exencion como útil para mantener el vigor de la disciplina regular, y para conseguir la mayor perfeccion de los Religiosos; porque sus superiores criados en la misma*

Religion, instruidos en sus diversas reglas, é interesados en su mayor gloria, pueden dirigirlos, observarlos, conocer su caracter, sus defectos, y remediarlos mas bien que los Obispos ocupados con tantas atenciones. La sujecion primitiva de los Regulares á sus Superiores establecidos en sus reglas es destruida en lo que se llama potestad económica y dominativa por la supresion de dichos superiores, y la exencion de la jurisdiccion ordinaria lo es por la sujecion á los Obispos. A la Iglesia y al supremo Pastor de ella pertenece exclusivamente, en virtud del poder legislativo que les es propio, revocar sus leyes, y autorizar estas variaciones, si las juzgan convenientes; y á los Obispos en particular nos corresponde *obedecer con sumision religiosa* sus disposiciones; porque considerados particularmente somos no soberanos de nuestras diócesis, *sino súbditos obligados* á cumplir las leyes de la Iglesia, establecidas para su mejor gobierno, aun cuando restrinjan nuestras facultades nativas. El considerarnos independientes de la Iglesia en nuestros derechos nativos, y graduar sus providencias de usurpaciones, como hacen algunos en sus obras bien conocidas por sus ideas destructivas del centro de la unidad elesiástica, sería contra la doctrina y práctica de la Iglesia en sus Concilios generales, ofensivo á su Santidad, y al

Espíritu Santo que la asiste. Por lo mismo no puedo menos de decir, que si no se contrae la cuestion excitada á la legislacion actual de la Iglesia, si se prescinde de ella y se mira este punto como si no hubiera ningun vínculo anterior que ligue, ni necesidad de obediencia, ni de subordinacion á las leyes promulgadas sobre este asunto, entonces estamos fuera del caso del día.

No hay duda en que solo la Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, porque su admission es una gracia que pende únicamente de la autoridad civil. Tambien es cierto que la Nacion puede poner, ó por mejor decir, proponer las condiciones que estime convenientes para conceder la gracia del establecimiento, y añadir otras para la de su conservacion, haciendo dependientes el establecimiento ó conservacion de la aceptacion de dichas condiciones; pero no lo es menos, segun lo expuse largamente en mi anterior contestacion, que solo la Iglesia puede convertir estas condiciones en leyes, que tengan en el orden de la Religion la fuerza espiritual de obligar á las comunidades Regulares, y de darles el poder espiritual y canónico que necesitan para su gobierno; y que está fuera de las atribuciones de la autoridad civil variar su forma religiosa de existir, y mandar que subsistan de

un modo contrario á sus reglas, y bajo unas condiciones que las desorganizan.

La autoridad civil no puede dar, ni quitar la jurisdiccion espiritual. La supresion de los superiores Regulares, decretada por la ley de 25 de octubre, asi como no puede quitar á estos la jurisdiccion eclesiástica, que no les ha dado la potestad secular, sino solo impedir de hecho que la egerzan, asi tampoco puede autorizar á los Obispos para egercerla sobre los Regulares, ni como particulares individuos, ni como miembros que forman comunidades, ni para dar á estas una nueva forma contra lo dispuesto por las leyes de la Iglesia. De aqui es, que si las comunidades de algun instituto religioso emigrasen á otro reino, los superiores egercerian su autoridad en el asilo donde fueran admitidos en virtud de la conservacion canónica de su jurisdiccion espiritual, sin necesidad de nueva autorizacion. De la supresion pues solo se sigue, que si se quiere que existan canónicamente estas comunidades, es necesario segun el órden canónico público recurrir al sumo Pontífice; porque se trata de abolir una ley, y de dar una nueva forma, y al legislador pertenece únicamente la abolicion y reforma. Este es un principio fundamental en derecho canónico, reconocido por todos los canonistas, los cuales, para

que los Obispos podamos dispensar la ley en un caso particular por la emergencia de una causa inopinada, exigen el concurso de dos condiciones, que no se verifican en el dia, á saber: *“el no poder acudir facilmente al sumo Pontífice, y peligro en la dilacion.”* Pues si este se requiere cuando se trata solo de dispensar la ley en un caso particular, ¿cómo podrán los Obispos por su propia autoridad dar por abolidas las leyes de la exencion y conocimiento de las reglas para todos los casos, y establecer otras en negocios reservados á la santa Sede? El gobierno ha recurrido á su Santidad para el Breve de la secularizacion de los Regulares; pero la órden de 14 de abril no estima preciso recurrir á la misma autoridad para sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria, y variar sus reglas; ni permite que los Obispos solicitemos del Santo Padre las facultades para esto, que le estan igualmente reservadas. No es menos necesaria para la referida sujecion y variacion la autorizacion del Romano Pontífice, que para la secularizacion. Ademas, tratándose de un asunto puramente espiritual, como es el egercicio de la jurisdiccion eclesiástica sobre los Regulares y sus reglas, no está en las atribuciones de la autoridad secular juzgar canónicamente lo que es útil y necesario en la Iglesia, ni impedir á sus miembros los re-

cursos al supremo Pastor de ella, encargado de su Gobierno supremo, y lo contrario sería oponerse á la constitucion que la dió su divino Fundador, y destruir su libertad é independencia. La comunicacion en las necesidades y materias de Religion entre la Cabeza de la Iglesia y sus miembros es tan esencial y necesaria, como lo es la civil y política, que existe entre el Soberano temporal y sus súbditos, y no puede ser turbada ni embarazada la una mas que la otra. Por lo mismo, cuando en conformidad de lo que está mandado, los Obispos pedimos permiso al Gobierno para recurrir al santo Padre en asuntos espirituales, no debe negárenos, mayormente en el caso presente, en que nuestro recurso es una prueba de nuestra disposicion á concurrir por nuestra parte á que se verifiquen las intenciones del Gobierno.

El señor Castrillo, diputado en Córtes, y órgano de la comision eclesiástica y de Regulares, en su discurso pronunciado en la sesion de 13 de abril dice: "que la Comision de Regulares, por no chocar con la autoridad pontificia, y evitar contestaciones odiosas que podrian tener el mismo funesto éxito que tuvieron las de José II., de Leopoldo, y de la Asamblea constituyente de Francia, no quiso proponer el que los Regulares quedasen sujetos á los ordinarios, y

»se contentó con proponer que la Nacion no »reconoceria otros religiosos, que los que se »sujetasen á los Ordinarios." Pues si la Comision, por no chocar con la autoridad pontificia, no quiso proponer á las Córtes que los Regulares quedasen sujetos á los Ordinarios, ¿será justo y decoroso que los Obispos choquemos con dicha autoridad, y que el Gobierno pretenda obligarnos á chocar con ella? ¿Qué idea se formaria del orden público eclesiástico, viendo por una parte las leyes del santo Concilio de Trento y de los Sumos Pontífices, que inhiben á los Obispos de la jurisdiccion de los Regulares y de lo perteneciente á sus reglas, y á los Obispos por otra atribuyéndosela á pesar de las leyes? Semejante procedimiento daria á conocer, no el orden gerárquico, no la unidad del gobierno eclesiástico, sino la division, la independencia y la insubordinacion, triste imágen de la confusion y anarquía. Parecia que segun el espíritu de la Comision, el Gobierno, no teniendo por conveniente recurrir al Santo Padre, debia haberse dirigido á las comunidades Regulares, y conformándose con la constitucion de la Iglesia, como exige la proteccion que se la debe, haberlas señalado tiempo suficiente para que verificasen con la autorizacion competente su sujecion á los Ordinarios, y variacion de sus reglas, y que de

lo contrario serian suprimidos; y no ponerlos á los Obispos en el mayor conflicto, atendidos nuestros juramentos, la obediencia canónica, que debemos á las leyes de la Iglesia y al supremo Pastor de ella.

Me considero el menor de los Obispos; pero el Apóstol nos dice *omnia secundum ordinem fiant*, por lo que no puedo menos de añadir; que yo seré juzgado no segun lo que otros hagan, sean mas ó sean menos en número (\*), sino segun las leyes de la Iglesia, segun mis juramentos y los principios de unidad y subordinacion establecidos en ella, debiendo observarlos religiosamente aun en caso de duda.

Tengo dado pruebas de mi carácter y disposicion á condescender con el Gobierno en cuanto penda de mis facultades; pero careciendo de ellas sobre los Regulares y sus reglas, exentos de la jurisdiccion episcopal, suplico rendidamente á V. E. se sirva hacer presente á su Magestad mi reverente exposicion y la amargura de mi corazon por no permitirme mi conciencia encargarme de los conventos de los Regulares, sin la autoriza-

(\*) Hace referencia, como hemos advertido otra vez, á que el Ministro *dolosamente* para seducir á los Obispos les decia que los demas Prelados, ó la mayor parte habian aceptado la jurisdiccion. Véase el *manifiesto del señor Obispo de Urgel* donde descubre este amaño.

cion de su Santidad, y complacer al Gobierno como quisiera.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lérida y mayo 10 de 1821. = Simon, Obispo de Lérida. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

\*\*\*\*\*

## CONTESTACIONES

### DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL

*al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia sobre la egecucion del decreto de Regulares.*

Excelentísimo Señor: = Las precisas é indispensables funciones del ministerio episcopal que indignamente egerzo, y cuyo desempeño no podia diferir sin grave perjuicio de mis diocesanos, han impedido que diese al tiempo de recibir el oficio de V. E. de 14 del pasado la contestacion que me exigia. Me manifestaba V. E. la resolucion de

S. M. en virtud del dictámen del Consejo de Estado sobre mi representacion y las de otros Prelados de España, reducida á exigir de nuevo el cumplimiento y egecucion del decreto de las Córtes sobre reforma de Regulares "sin que intervenga la autoridad de »la Silla Apostólica, que como no necesaria, »ni S. M. la debe reclamar, ni se nos permite á los Obispos impetrarla." Ninguna razon nueva que desvanezca ó debilite las que han servido de motivo á la representacion que dirigí en 2 de febrero en cumplimiento de mis mas estrechas y sagradas obligaciones, se ofrece en el nuevo oficio de 14 de abril, y solo se pretende "que debe tranquilizarse mi conciencia y la de los demas »Prelados que han representado, por ser »mayor el número de los que han obedecido sin representar."

Sin averiguar ahora en qué términos han condescendido los demas Prelados (\*), cuyas contestaciones analizadas con imparcia-

(\*) Para seducir á los señores Obispos usó el ministerio de la arteria de suponer que otros y muchos Prelados habian condescendido á los decretos. ¡Qué tiempos! ¡qué fe publica! ¡qué órganos del Monarca! ¡Y por semejantes conductos habian de llegar al trono las voces de los pueblos, y por ellos se les habia de comunicar la voluntad del Rey!

lidad, ofrecerian tal vez algun motivo de creer que algunos de ellos, y acaso en número considerable, no se separaban en lo substancial de los principios que han dirigido la conducta de los que hemos representado, y cuya uniformidad sin habernos hablado podrá ser indicio de que la verdad era la que nos conducia; solo diré á V. E. que tan ciertos como fueron para mí los fundamentos que expuse, tan sólidas las razones que manifesté, y tan insuperables las dificultades que me detuvieron en cumplir inmediatamente lo decretado, como hubiera deseado poder egecutarlo en un tiempo en que solo dudaba, ó á lo mas temia el éxito que podría tener mi exposicion, tan evidentes, tan constantes, tan graves se me presentan ahora que veo ya con claridad lo resuelto, y me preparo para experimentar las consecuencias de mi nueva y necesaria resistencia. Ni lo que entonces egecuté fue efecto de acaloramiento ó de exaltacion, ni mi conducta actual lo es de la tenacidad, ni del deseo de huir la humillacion que me resultaria de retractarme ahora de lo que entonces digo. Lo consideré delante de Dios antes de egecutarlo, lo reflexioné cotejando inconvenientes con inconvenientes, y daños con daños; oí á mi conciencia, y habló mi corazon en cuanto digo. De nuevo he considerado, he refle-

xionado, he cotejado, y me he preguntado á mí mismo, y siempre oigo la misma respuesta de Dios, de mi conciencia y de mi corazón, que no solo seré infiel á mis juramentos, sino que expondré mi salvacion si no respeto la primacia de la Silla Apostólica, ú obro contra lo que ella me tiene prohibido obrar.

Ni es á mí solo á quien detiene esta gran verdad católica del primado, no solamente de honor, sino tambien de jurisdiccion del Romano Pontífice, y en el asunto de que se trata el enorme peso de los Concilios y decisiones de la Iglesia: detuvo á la Comision eclesiástica cuando presentó su dictámen sobre este punto; detuvo al respetable Congreso de las Córtes, que no se atrevieron á resolver sino segun los términos precisos de aquel informe, y hoy es, y segun alguna expresion de un individuo de la misma Comision (\*) pronunciada en una de sus sesiones, se deduce con bastante claridad que se felicita á sí mismo por haber procedido con tanta cautela, y por creerse libre de responsabilidad en esta parte de intervencion de la autoridad apostólica, dejando al Gobierno expedito, sino señalado, el camino

---

(\*) El Ilmo. Sr. Castrillo, Obispo auxiliar de Madrid.

para la egecucion de lo que entonces se decretase. Y si cuando se trataba de no ceder facilmente el terreno, fue preciso detenerse sin adelantar este paso, ¿será ahora un delito, ó por lo menos una imprudencia, un error ó una ilusion exigir que se dé antes de egecutar lo que entonces se decretó? Esta y las demas reflexiones, que tengo extendidas en mi representacion, son las que siempre me pondrán en la precision de decir, como entonces dije, que no puedo sin intervencion de la Silla Apostólica egecutar en todos sus artículos el decreto de reforma de Regulares.

Dos solos motivos me indica V. E. en su último oficio para que le obedezca sin repugnancia, y tranquilice mi conciencia: el uno que las órdenes religiosas existieron por mas siglos sujetas á los Obispos, que exentas de su jurisdiccion; y el otro que habiendo la mayor parte de los Prelados de España accedido sin dificultad á su cumplimiento, puedo tranquilizar mi conciencia conformándome con su conducta. Ni uno ni otro han podido acabarme de resolver á abandonar mi primer modo de pensar, como diré con toda brevedad, aunque es un punto susceptible de mucha difusion para tratarse debidamente. No el primero; porque aunque se concediese que hasta al último siglo, si se

quiere, habían estado los Regulares sujetos en los términos que ahora se pretende sujetarlos á la jurisdiccion de los Obispos, siempre sería cierto que, verificada la exencion por la autoridad de la Silla Apostólica, no podia el Obispo lícitamente egercer sobre ellos la jurisdiccion que por la misma se le habia prohibido egercer. Digo concediéndolo, porque es muy difícil probar que con mas ó menos extension no sean muy antiguas estas reservaciones con respecto á casi todos los Regulares, y acaso se podrá manifestar con respecto á algunos institutos que han nacido con ellas, y es evidente que sería necesario retroceder algunos siglos para encontrar el origen de estas reservaciones. Ningun empeño tengo en descubrirle siempre que se me conceda que el Romano Pontífice, en fuerza de su primado en la Iglesia, tiene facultad de coartar las de los Obispos, y éstos la obligacion de no egercerlas en lo que se haya reservado. Podrán representar, exponer, manifestar los inconvenientes ó utilidades de tal ó cual reservacion, y pedir que se levante, pero mientras esté vigente no alcanzo como lícita ni válidamente la puedan sin su auencia despreciar ni atropellar. Por esta razon no puedo uniformar mi conducta en el punto de que se trata con la de los demas Obispos, que se me asegura por

V. E. (\*) que han obedecido y egecutado el decreto en los términos en que está concebido, y es el segundo motivo que me propone.

Venero y respeto la ciencia y la virtud de estos Prelados; pero no son de menos aprecio para mí los que V. E. me cita al mismo tiempo, que han representado como yo: entre ellos, aunque fuesen solos, hallo sujetos de particular instruccion y de prendas verdaderamente episcopales, y estaria muy contento con merecer ocupar el último lugar en tal catálogo. Unos y otros habremos de dar cuenta á Dios como hombres, como cristianos y como Obispos de nuestras obras y acciones, y de toda nuestra conducta pública y privada. La darán igualmente los que dictaron leyes, que los que estaban destinados á obedecerlas; pero ninguno dejará de salir condenado, si no se conformó con la verdad, con la justicia y con la equidad. Es-

(\*) Se aseguraba, pero falsamente; pues raro fue, y muy raro, el que no contase con la autoridad de la Santa Sede: *catorce* Obispos, se le decia á este venerable Prelado, eran únicamente los que no se habían conformado con él, y de *cuarenta y cinco* hemos presentado á nuestros lectores las firmas *auténticas* en el tomo II, pág. 168, siendo solos *cinco ó seis*, contando entre ellos los que eran Diputados de Cortes, y uno electo en el tiempo constitucional, los que podamos seguramente afirmar no pidieron las facultades.

te es el juicio que me hace temblar, y por no sufrir en él la confusion y la vergüenza, tengo que repetir de nuevo, que á pesar de mis deseos de verdaderas y útiles reformas en el objeto de que se trata, y en otras muchas materias en que las juzgo necesarias, no puedo cumplir en todos sus artículos, y en los términos en que está concebido el decreto de 25 de octubre sobre reforma de Regulares, sin intervencion de la autoridad de la Iglesia.

Espero que V. E. lo eleve así á S. M., y que considerando el ningún inconveniente que resulta de recurrir en esta materia, como se ha hecho en otras, á la Silla Apostólica, y los muchísimos que pueden originarse de no acceder á medio tan suave y tan legítimo, incline su Real ánimo á la resolución que sea mas conforme á la religiosidad y piedad de su corazon, y de mayor bien á la Nacion y á la Iglesia de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de Escalles 17 de mayo de 1821. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

AL MISMO.

Excelentísimo Señor: = El oficio de V. E. de 10 del corriente me asegura de la última resolución de S. M. sobre mi exposicion de 17 de mayo anterior, que servia de contestacion á otra Real orden de 14 de abril relativa á encargarme del gobierno de los Regulares, que solo en los términos que siempre he manifestado creia lícito poder tomar á mi cargo. Felizmente puedo ahora decir, que sin comprometer mi conciencia, y ademas de las facultades ordinarias, que nunca he rehusado egercer en lo que ellas se extienden, me hallo autorizado como Delegado apostólico, y en concepto de tal egerceré las que me competan sobre las comunidades religiosas que han quedado en esta diócesis; y en esta atencion pasará inmediatamente las órdenes correspondientes para que se asegure el legítimo gobierno espiritual de estas casas religiosas, á cuya observancia procuraré contribuir con cuantos medios me sean posibles, como que estoy bien penetrado de que es el único modo de poder ser útiles á los fieles, y aun á los mismos individuos que las componen.

te es el juicio que me hace temblar, y por no sufrir en él la confusion y la vergüenza, tengo que repetir de nuevo, que á pesar de mis deseos de verdaderas y útiles reformas en el objeto de que se trata, y en otras muchas materias en que las juzgo necesarias, no puedo cumplir en todos sus artículos, y en los términos en que está concebido el decreto de 25 de octubre sobre reforma de Regulares, sin intervencion de la autoridad de la Iglesia.

Espero que V. E. lo eleve así á S. M., y que considerando el ningún inconveniente que resulta de recurrir en esta materia, como se ha hecho en otras, á la Silla Apostólica, y los muchísimos que pueden originarse de no acceder á medio tan suave y tan legítimo, incline su Real ánimo á la resolución que sea mas conforme á la religiosidad y piedad de su corazon, y de mayor bien á la Nacion y á la Iglesia de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de Escalles 17 de mayo de 1821. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

AL MISMO.

Excelentísimo Señor: = El oficio de V. E. de 10 del corriente me asegura de la última resolución de S. M. sobre mi exposicion de 17 de mayo anterior, que servia de contestacion á otra Real orden de 14 de abril relativa á encargarme del gobierno de los Regulares, que solo en los términos que siempre he manifestado creia lícito poder tomar á mi cargo. Felizmente puedo ahora decir, que sin comprometer mi conciencia, y ademas de las facultades ordinarias, que nunca he rehusado egercer en lo que ellas se extienden, me hallo autorizado como Delegado apostólico, y en concepto de tal egerceré las que me competan sobre las comunidades religiosas que han quedado en esta diócesis; y en esta atencion pasará inmediatamente las órdenes correspondientes para que se asegure el legítimo gobierno espiritual de estas casas religiosas, á cuya observancia procuraré contribuir con cuantos medios me sean posibles, como que estoy bien penetrado de que es el único modo de poder ser útiles á los fieles, y aun á los mismos individuos que las componen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de la parroquia de la Masana 29 de julio de 1821.—Excelentísimo Señor:—Bernardo, Obispo de Urgel.—Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

NUEVA EXPOSICION  
DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL

A LAS CORTES

*sobre la jurisdiccion y egecucion del  
decreto sobre Regulares.*

El Obispo de Urgel constante siempre en su resolucion de no distraer con sus escritos á los que deben ocuparse en la felicidad de la Nacion que representan, sino cuando juzgue que el bien de la misma se podria perjudicar con su silencio, ó lo exija necesariamente el cumplimiento de su ministerio, se presenta hoy ante el augusto Congreso de las Córtes, no tanto á insistir en las ideas que

manifestó en su representacion de 2 de febrero del año anterior al Gobierno, y reprodujo en copia en 2 de marzo á las mismas, como para deshacer una equivocacion que se ha leído en la memoria del Ministro de Gracia y Justicia, segun ha llegado á su noticia, y que si la disimulára, se haria digno del desprecio que debió atraer sobre su persona de parte de cuantos la oyeron.

Precisado á contestar á la Real orden de 17 de enero del año próximo pasado en que desentendiéndose el Gobierno, con arreglo al informe del Consejo de Estado, de la prudente indicacion que le hacian las Córtes sobre la intervencion de la autoridad eclesiástica en la egecucion de algunos artículos del decreto de reforma de Regulares, mandaba á los Obispos que le cumpliesen en todos ellos, sin permitirles solicitar la autorizacion de la Silla Apostólica, que como no necesaria tampoco el Rey la habia procurado; lo hizo manifestando, que sin hacer traicion á su conciencia, agravió á sus juramentos, y un desprecio á la Cabeza de la Iglesia, no podia encargarse de egercer jurisdiccion sobre los Regulares de su diócesis en los casos y objetos que la misma tenia reservados. Muy molesto sería para el Congreso nacional repetir ahora cuanto entonces dijo, y si bien le sería grato al que representa, porque la

Nacion entera supiese su modo de pensar en todos los puntos que alli indica, ya que entonces se abstuvo de publicarle por medio de la imprenta, solo porque jamas se duda-se de la rectitud de su intencion, ó se le atribuyesen miras siniestras, que el verdadero amor á su patria le ha hécho alejar siempre de sí; tambien conoce que tal vez daria ocasion á anticipar contestaciones, que será imposible evitar en lo succesivo, segun algunas proposiciones que no se juzgan dignas de desecharse en la legislatura que empieza. Por lo mismo solo dirá lo preciso para manifestar, que debe á Dios hasta la hora presente bastante firmeza para sostener los derechos de la Iglesia, y bastante desinteres para no arredrarse por la pérdida de las temporalidades, que desde que entró en el Obispado jamas ha mirado como propias; y mucho menos como dignas de sacrificar á su conservacion el dictámen de su conciencia. Cuatro oficios ha recibido el Obispo exponente del ministerio de Gracia y Justicia, instándole á egercer jurisdiccion sobre Regulares, despues que con su representación de 2 de febrero manifestó, que su conciencia no le permitia egercerla sin que interviniere la autoridad de la Iglesia; y para que en sus cuatro contestaciones se vea que jamas mudó de modo de pensar, ni trató de formarse un dic-

támen nuevo, que acallase los remordimientos que le habia de producir el tener por lícito en julio lo que juzgó ilícito en febrero, las remite fielmente copiadas, y en los mismos términos que las envió al ministerio, igualmente que los oficios que las motivaron.

Su simple lectura bastaria para desimpresionar á cualquiera, que solo hubiese oido lo que se decia en la memoria del ministerio de Gracia y Justicia, del concepto tan poco favorable que formaria de un Obispo, que solo porque le dice el Gobierno que si no hace lo que se exige de él, tomará S. M. las medidas oportunas para hacerse respetar y obedecer, sacrifica su conciencia, se degrada por una cobarde condescendencia, y sin que le den nuevas razones que le convengan de que ha errado, hace y egecuta lo que repetidas veces habia dicho que no podia egecutar sin hacerse reo delante de Dios. Capaz soy, yo lo confieso, de esta y de otras muchas debilidades y flaquezas; pero hasta ahora me ha sostenido Dios, para que no caiga en ellas en el asunto de que se trata.

Dige en mi representación á S. M. que mi conciencia no me permitia egercer jurisdiccion sobre Regulares, sin que la Iglesia, que me habia esceptuado algunos casos en que no debia egercerla, me autorizase para

ello, protestando mi sentimiento de no poder obedecer, al mismo tiempo que mi deseo de que se hiciesen útiles reformas, pero de un modo que no nos expusiesen á desconocer la autoridad de la Iglesia, cuando debia intervenir en ellas. Repetí lo mismo en mi contestacion al oficio de 14 de abril, en que por el egeemplo de otros Prelados que no habian hallado dificultad en obedecer, y por una razon que yo creia desvanecida anticipadamente en mi exposicion primera, me excitaba de nuevo el ministerio á enmplir lo tan repetidamente inculcado. A Obispos sábios y virtuosos opuse otros Obispos dignos de veneracion y de respeto por su ciencia y virtud, que en el mismo oficio se me decia que habian representado igualmente que yo, teniéndome por muy honrado con ocupar el último lugar en tal catálogo; y á la única razon que nuevamente se repetia despues de inculcada en el primer decreto, solo contexté refiriéndome á mis anteriores razones, que veia subsistir con la misma fuerza, concluyendo con una nueva manifestacion de mi sentimiento por no poder obedecer, y de mi deseo de que, como se habia hecho en otros puntos, se recurriese á la Silla Apostólica, interesando al Ministro para que inclinase á un medio tan pacifico y tan religioso el ánimo de S. M.

Sin duda que se tuvo por bien terminante esta respuesta, cuando en contestacion á ella se me intimó la disposicion de S. M. á tomar medidas que hiciesen respetar su autoridad, á pesar de que jamas la he desconocido, ni dejado de obedecer. Aqui será sin duda donde empezará ya á contarse por el ministerio la época de la debilidad del Obispo de Urgel. Bien ageno estaba yo de que así fuese, cuando instado por el mismo á que dijese *cómo y en qué términos queria dar á entender que me encargaba de egercer jurisdiccion sobre los Regulares en calidad solamente de Delegado apostólico*, que fue la expresion que usé en aquel oficio, le dije con toda sinceridad, que aunque no habia recibido Breve ni Rescripto alguno, sabia que esta era la voluntad de su Santidad, y lo sabia con tanta certeza que no lo podia dudar.

No contento con decirle que de este modo tranquilizaba mi conciencia, aseguraba la legitimidad de los actos de jurisdiccion que egerciese como tal, y satisfacía los deseos de obedecer que siempre habia manifestado; le añadía, que habia contestado con tanta claridad, *para no dar lugar á que, si solamente decia que me encargaba del gobierno de los Regulares, se creyese que lo hacia de un modo, siendo en la realidad de otro.* ¿Pudo expresarse mas terminantemen-

te que no habia variado mi modo de pensar, que tenia ahora por tan ilícito como al principio el egercer la jurisdiccion de que se trataba sin intervencion por lo menos de la Silla Apostólica, y que lejos de mudarse mi conciencia, ó dejar yo de seguirla, procedia ahora tan de acuerdo con ella, como me habia propuesto hacerlo desde el primer paso? Es verdad que digo que no habia recibido Rescripto ni Breve alguno del Santo Padre sobre esta materia, pero tambien lo es, que para crearme yo autorizado en los términos que apetecia me bastaba la certeza que yo aseguraba tener de su expresa voluntad en esta parte: y por lo mismo jamas se pudo ocultar al ministerio, no solo que yo procedia como Delegado apostólico, sino que esta circunstancia era precisamente la que hacia que no adoleciesen de vicio alguno las elecciones de Prelados locales, en cuyos actos era imposible guardar las reglas y estatutos de cada uno de los órdenes religiosos. Sin embargo para que no se dudase de que yo procedia ya en tal concepto, añadí en el mismo oficio, *que daba las órdenes convenientes para que haciéndose las elecciones de Prelados pudiese yo confirmarlos, y asegurar la legitimidad de la jurisdiccion de los elegidos.* No sé como de aqui se pueda inferir que el Obispo de Urgel se habia

conformado inmediatamente, y accedido á egercer la jurisdiccion sobre Regulares en los términos que se le habia mandado, luego que se le intimó la renuncia del Obispado, si así no lo egecutaba, por no permitirselo su conciencia, como habia dicho antes, y amenazádole que en caso de desobediencia se tomarian por S. M. las medidas necesarias para hacerse respetar. Habia dicho y repetido, que no podia egercer la jurisdiccion de que se trataba sin intervencion de la Silla Apostólica, halló que esto se le dispensaba, y dijo que empezaba á egercerla inmediatamente como Delegado suyo, y esta es la mudanza, quedando invariable en esta parte su conciencia.

Lo penetró desde luego el ministerio, y tratando de estrecharle de nuevo á que no así, sino como se disponia y mandaba en el decreto de 17 de enero procediese en punto de Regulares, le previno en 4 de febrero de este año, que no usase de modo alguno en los edictos y oficios del dictado de Delegado apostólico; todo bajo la misma amenaza de tomarse por S. M. las medidas necesarias para hacerse respetar. Este solo oficio manifiesta bien que no cedió el Obispo de Urgel aterrado por la primera intimacion de renuncia, ó que á lo menos no lo hizo en los términos que se deseaba. Pero como la

confestacion que dió á él, es la que se puede acaso presentar como la mas ambigua de cuantas han mediado en este desagradable asunto, le permitirá el augusto Congreso que la dé la claridad necesaria para que se vea que ni entonces ha hecho traicion á su conciencia.

Es claro que si en una serie de oficios y contestaciones que giran todos sobre un mismo punto se considera uno ú otro aislado, puede variarse el concepto del modo de pensar de quien los escribió y contestó á ellos. Asi sucede puntualmente en este asunto. Cualquiera que vea todos los antecedentes, estoy bien cierto de que no dudará un momento de mi constancia en seguir los principios que adopté en el primer escrito que dirigí al Gobierno. Nada hay que los desmienta en el último oficio. Es verdad que en él digo que obedeceré en la parte que me corresponda, y que no usaré el dictado de Delegado apostólico en los actos que se me prohíbe; pero tambien guardo un profundo silencio sobre ejercer jurisdiccion en las casas Regulares en los términos que previene el decreto de 17 de enero, porque pareciéndome que en lo primero no arriesgaba lo substancial de la jurisdiccion, juzgué que lo segundo nada podia probar contra mi resolucion de no usarla sino con interven-

cion de la Silla Apostólica, cuya voluntad ya me constaba. Ni fue este solo el motivo de usar de este temperamento.

Decia el oficio del ministerio, *que S. M. oido el Consejo de Estado, habia resuelto que se digese á los Obispos de Vich, de Lérida y Urgel, que en atencion á haber manifestado que no se consideraban como Delegados apostólicos por alguna autorizacion particular de la santa Sede, sino con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, continuasen en ejercer jurisdiccion sobre los conventos de Regulares, &c.* Jamas ha dicho el Obispo de Urgel en alguna de sus exposiciones, ni en oficio alguno suyo se lee, que solo se consideraba como Delegado apostólico en la materia de que se trata con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; sino que: *como la voluntad de su Santidad, que era la de que egerciese la jurisdiccion en las casas y personas religiosas en calidad de tal Delegado apostólico, estaba tan conforme con lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, le parecia que se hallaba en el caso de poder hacerse ya cargo del gobierno de los que existian en su diócesis.* Bien claro es, que si por solo lo dispuesto en el Concilio de Trento hubiera de haber procedido asi, lo habria hecho desde el principio, evitando los grandes disgustos que este

solo asunto le ha ocasionado , y no daria lugar á que se le pudiese decir ahora , que desde luego podia creerse autorizado por este medio sin esperar la intervencion de la Silla Apostólica. Calló sin embargo sobre este particular , y no le pareció tiempo de deshacer una equivocacion , y empezar de nuevo las contestaciones , habiendo tan claramente y sin tergiversacion dicho y sentado : *que solo con intervencion de la Iglesia , ó Cabeza visible , procederia en este asunto ;* pero tambien tuvo cuidado de no decir que se encargaba de los Regulares conforme lo dispuesto en el decreto de 17 de enero de 1821. Añadió asimismo , que suprimiria las palabras materiales de Delegado apostólico , porque en esto le pareció imitar la prudente economía de algun Padre de la Iglesia (\*), que en circunstancias delicadas se abstuvo tambien de alguna palabra ó expresion , que era muy propia y muy digna de usarse aun en materia de dogma , y se contentó solo con no usar alguna que pudiese dar á entender que no confesaba una verdad que creia , y hubiera estado pronto á defender con su sangre.

(\*) San Basilio en la delicadísima materia de la consubstancialidad de las tres divinas Personas en el misterio de la Santísima Trinidad.

Esta ha sido la conducta del Obispo de Urgel en el asunto de jurisdiccion de Regulares , conducta observada no por cobardía , sino por el deseo de no romper en cuanto fuese posible la armonía con la potestad secular ; no por conservar el Obispado , que siempre miró como carga muy pesada , á no suavizarla la caridad y la paciencia , sino por evitar que se hiciese recaer sobre él la causa del disgusto , que ocasiona á una gran parte de los fieles el ver decretar la separacion de sus Obispos ; y aun mucho menos por conservar unas rentas , que sobre muy inciertas en la actualidad , solo le son agradables cuando sirven para aliviar las necesidades de aquellos , cuyo bien forma todas sus delicias ; sino por hacer todo lo posible porque no se rompa la union tan necesaria , y que tanto apetece , entre el Sacerdocio y el Imperio. La expone al Congreso augusto de la Nacion con el único objeto de dar una satisfaccion que repare el escándalo que puede haber causado tanto á sus representantes , como á los que hayan concurrido á la sesion en que se leyó la memoria del ministerio de Gracia y Justicia , la conducta debil que en ella se dió á entender habia observado , allanándose á obedecer lo mismo que un año antes habia dicho que en conciencia no podia egecutar , sin otro motivo que el haberle

intimado, que renunciase de otra suerte su Obispado, ó se preparase á experimentar las providencias que, como medidas necesarias para hacerse obedecer, tomase S. M. Los oficios todos que han mediado en este asunto y sus contestaciones son los mejores documentos para aclararle; pero como desde la misma Secretaría del Despacho en que parán ha salido la memoria, que por lo mismo perjudica tanto al Obispo exponente, no como simple individuo de la Nacion á que pertenece, en cuyo caso sabria disimular evitando esta molestia á las Córtes, sino como Obispo que tanto necesita su buen nombre para que no se inutilicen las funciones santas de su ministerio; y como publicada ya por la imprenta la memoria se ha de extender dentro y fuera de la Nacion española un testimonio tan poco favorable á los Obispos de ella, recurre á la proteccion de ese Congreso respetable, esperando se sirva disponer lo que juzgue conveniente, para que se deshaga esta equivocacion, bien sea poniendo una nota en la memoria del ministerio de Gracia y Justicia, ó adoptando el medio que tenga por mas oportuno para alejar la de interesado ó ambicioso, que de otra suerte recaeria sobre el exponente.

Dios nuestro Señor se digne derramar abundantemente las luces de su sabiduría so-

bre ese agosto Congreso y sus representantes, para que promuevan la verdadera gloria de la Nacion española, como desea y ruega. = Urgel y marzo 25 de 1822. = Bernardo, Obispo de Urgel.



## CONTESTACION

### DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL

AL GEFE POLITICO DE CATALUÑA,

*sobre dar un exhorto á sus diocesanos.*

El oficio de V. S. del 3o del pasado no ha dejado de causarme alguna sorpresa, por ver que á la necesidad de implorar las misericordias de Dios en la calamidad que ya hace muchos dias aflige á esta provincia, se contrapone la que hay "de inspirar y promover »los sentimientos de union que deben reinar, para evitar que á la desgracia de una »enfermedad destructora se añada la crueldad de aprovecharse de esta situacion tan »triste y lamentable para sembrar la discordia; concluyendo con que dirija al pueblo

«algun Exhorto en que recomiende esta misma union tan conforme á la santa Religion de Jesucristo.» Todo este conjunto de cosas aseguro á V. S. que me ha sorprendido, por que no sé si por haber promovido que se hiciesen rogativas públicas en esta ciudad con el objeto de alcanzar el remedio de los males que afligen á la capital de la provincia y á alguna otra de sus poblaciones, y la preservacion de las que por la misericordia de Dios no los han experimentado, se me querrá dar á entender que es muy bueno, pero que tanto ó mejor lo sería el exhortar á la paz y á la union, como si de esto me descuidase; ó si tal vez será que haya algun recelo de que en esta diócesis se turbe la quietud que yo no veo amenazada, ni tengo noticia de que se haya dejado de conservar en toda ella. De cualquiera modo aseguro á V. S. que no me parece oportuno por ahora dirigir Exhorto alguno con este objeto, ya porque habiéndolo hecho en el mes de mayo anterior con el que impreso circulé por toda la diócesi, de que se dieron los egemplares correspondientes á ese Gobierno casi en los mismos dias en que V. S. se encargó de él, sería ahora llamar la atencion dirigir otro con el mismo objeto, sin que haya precedido ruido ni conmocion alguna; y ya tambien porque si la voz de la Religion y del

Eyangelio ha de conservar el aprecio que aún hacen de ella los verdaderos hijos de la Iglesia cuando se la dirigen sus ministros, es necesario que ellos crean que libremente sale de su boca, y que verdaderamente es la voz misma de Dios, y no el eco de la que antes ha salido de la boca de los hombres; ó hablando con la sencillez que me es propia, es necesario evitar que el pueblo crea que los ministros de Dios somos unas máquinas movidas por el resorte de la política y no por el deseo de su verdadero bien. Por lo mismo, si V. S. no me tiene por un Obispo descuidado é indolente, bien puede confiar que en cualquiera ocasion que juzgue que es necesario esforzar mi voz para hacerla oír á toda mi diócesis, cuyo bien debo procurar exponiendo hasta mi propia vida por que le consigan mis diocesanos, lo haré por escrito, ya que de palabra procuro no dejar de hacerlo, segun es mi estrecha obligacion, sin que hasta ahora se me haya oido inspirar máximas que no sean las mas conformes á la santa Religion de Jesucristo, y á conservar la union y la paz que deseo tanto como el que mas pueda desearla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Urgel y octubre 10 de 1821. —Bernardo, Obispo de Urgel. — Señor Gefe Político superior de esta provincia.

## ADVERTENCIA.

*Iguales procedimientos ocurrieron con el Señor Obispo de Lérida, é iguales arterias y alteraciones se usaron por el Ministro en la lectura de su Memoria. A la última Exposicion que hemos insertado, y termina en la pág. 241, se le mandó "que ó en el término de ocho dias se encargase del gobierno de los Regulares: ó renunciase el Obispado;" y como hallándose autorizado ya por la Santa Sede, contestase: que lo hacia como Delegado de la Silla Apostólica, se le exigió nuevamente dónde ó cómo habia obtenido la delegacion, y hasta por quinta vez se le intimó omitiese tal dictado, amenazándole como al señor Obispo de Urgel; pero uniformes en doctrina y en entereza sacerdotal, sostuvo su resolucion primera en iguales términos que dicho Señor Obispo. No fue solo el siglo IV fecundo en Atanasios y Basilio.*

## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BADAJOZ (\*).

He recibido los Reales decretos que de orden de V. M. se me han comunicado, sobre reduccion de los diezmos y primicias, su distribucion, establecimiento de juntas diocesanas, y destino que se da á los bienes del Clero y de las Iglesias; y habiéndolos examinado detenidamente, me veo en la dura y sensible necesidad de tener que representar á V. M. las dificultades y gravísimos males que se ofrecen en la egecucion de estos decretos, si no se aprueban y autorizan por el supremo gefe de la Iglesia, pues por mas rectos que sean los deseos é intenciones del augusto Congreso y de V. M., y aun-

(\*) El Ilmo. Sr D. Mateo Delgado y Moreno nació en la villa de Oliva, diócesis de Badajoz, en 13 de febrero de 1754: fue consagrado Obispo de Sebaste, in partibus, Abad de san Ildefonso en 1 de febrero de 1801, y trasladado á la santa Iglesia de Badajoz en 9 de agosto de 1802.

que acompañe la sabiduría y santidad, no bastan para el acierto y legitimidad, si falta la mision de Dios.

Se dispone por estos decretos de los diezmos y bienes de la Iglesia sin su consentimiento y aprobacion, como si no tuviera propiedad y dominio, ni potestad para disponer de ellos, por lo menos no se hace mérito, ni me consta de la aprobacion de la santa Sede, la que juzgo absolutamente necesaria para su validacion con arreglo á la doctrina de la Iglesia, especialmente del santo Concilio de Trento en el cap. 11. de la sesion 22. y en el cap. 12. de la sesion 25. en que confirma y repite lo dispuesto por aquella, decretando las mas graves penas aun para los eclesiásticos que solo lo consientan. Esta infraccion de los mandatos de la Iglesia, es mal tan grave, que debemos considerarlo como un maniantal de otros muchos, asi de conciencia, como en lo político, segun lo demuestran las historias sagradas y profanas. — Asi lo experimentamos en la reforma decretada de los Regulares. El resultado de esta es la inobservancia y ruina de la disciplina regular, consiguiente á la insubordinacion de los religiosos á sus Prelados en las religiones que han quedado. Los Ordinarios que en los cuerpos exentos no tenemos jurisdiccion, si no nos la da la Iglesia, nos

hallamos reducidos á mil angustias á vista de males que no podemos remediar. Yo manifesté desde luego, cuando contesté el recibo de los decretos sobre Regulares, que se me comunicaron, que suponía la autoridad ó auencia de su Santidad; y al Gefe Político de esta provincia cuando me ofició para la extincion y reunion de los conventos, que me hallaba sin facultades por ser objetos exentos de mi jurisdiccion (\*). He procurado obtener estas facultades, y aunque se me han concedido ó subdelegado algunas por el M. R. Nuncio de su Santidad, son tan reducidas á casos urgentes y del dia, que es indispensable proceder en lo ordinario y frecuente que ocurre con temor y duda.

Se extendió el decreto de secularizaciones de los Regulares á las Monjas, suponiéndose al M. R. Nuncio autorizado igualmente por su Santidad; y dando facultad el Gobierno á los Gefes Políticos y Alcaldes para extraer de la clausura á las que quisiesen salir de ella con objeto á practicar las diligencias de la secularizacion; y en su virtud me dirigí inmediatamente al M. R. Nuncio por facultades para la exclaustacion de las

(\*) Por desgracia no hemos podido haber aun estos documentos, que si logramos publicaremos gustosamente.

que pretendiesen salir de sus conventos, á lo que me contextó que no las tenia; y entretanto han salido muchas monjas de la clausura por disposicion de los Alcaldes constitucionales. Esto ha producido inquietudes, gravámenes de conciencia y angustias aun á las mismas Religiosas que inconsideradamente se han exclaustro; y mucho mas á los confesores, conociendo éstos que estan ligadas con las leyes de la clausura y otras de su profesion, mientras la potestad de la Iglesia no las absuelva de ellas.

Todos estos males exigen remedio. Los Obispos estamos sujetos á las restricciones y reservas acordadas por la santa Sede. No reconocer esta sumision es un cisma, que sería la mayor desgracia que nos podia suceder. A V. M. corresponde remediar estos males, solicitando eficazmente de su Santidad su anuencia y aprobacion en todo lo que pertenece á la Iglesia y su disciplina, ó convocando un Concilio nacional, como ya lo acordaron las Córtes en Cádiz: ¡y ojalá se hubiera congregado!

Para conocer la utilidad é importancia de este medio, basta considerar que está mandado por la Iglesia; y la seguridad que tenemos, celebrado que sea con los requisitos y formalidades necesarias, de la asistencia del Espíritu Santo para el acierto de las

decisiones, y direccion de los negocios que le pertenecen, debiendo esperarse resultados ventajosos á la Religion y al Estado; siendo verdad constante que la proteccion de la Religion y de la Iglesia, y la observancia de sus leyes, son la base y fundamento de la conservacion y prosperidad de los Estados; no debiendo dudarse por otra parte, sin agravio del Clero de España, que hará cuantos sacrificios sean posibles en beneficio de la Nacion, como de interceder con el santo Padre en lo que no alcancen sus facultades y juzgue conveniente á la misma.

De no concordarse por algun medio las dos supremas potestades, nos vemos los Obispos en la triste situacion y conflicto de no poder obedecer á la Iglesia si cumplimos las órdenes del Gobierno; ni poder egecutar éstas sin desobedecer á la Iglesia, faltando á las obligaciones mas graves de nuestro ministerio; resultando necesariamente de cualquiera de estos extremos inquietudes, aflicciones, la division y la perturbacion de las conciencias en gravísimo perjuicio del bien público de la Nacion.

Esta consideracion y mi constante adhesion y respeto á las órdenes del Gobierno, me impelen poderosamente á suplicar á V. M. con la mayor instancia y sumision, se digne acordar el medio que considere mas oportu-

no al remedio de los males indicados, y á reclamar del mismo modo todas las disposiciones contrarias á las de la Iglesia en materias propias de su jurisdiccion.

Nuestro Señor guarde la R. C. P. de V. M. muchos y dilatados años. Oliva 26 de julio de 1821. = El Obispo de Badajoz.

\*\*\*\*\*

### CONTESTACION

DADA AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

POR

EL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

á la Real orden de 16 de mayo de 1821.

**R**ecibo la que de Real orden me comunica V. E. con fecha de 16 de mayo próximo, en que se me previene cumpla inmediatamente con lo dispuesto en la Real orden de 30 de abril último en la que se me copiaba la respuesta dada al reverendo Obispo de Lugo para que se encargára, conforme le estaba

mandado, del cuidado de los conventos de Regulares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, que no puede dispensarse de llevar á efecto; y satisfaciendo á su contenido, no puedo menos de manifestar á V. E. que desde luego que recibí la orden de 17 de enero que hablaba de esta materia, su contenido fue objeto de una reverente y sumisa exposicion, que firmada por cinco Obispos mis comprovinciales y por mí (\*), hicimos poner en propias manos de S. M., en la que entre otros puntos de disciplina eclesiástica comprendíamos este, manifestándole cuanto desearia nuestro corazon que hubiese concurrido la potestad eclesiástica para variar la disciplina en este punto tan terminantemente decidido por el Concilio de Trento; al que su Santidad no hubiera dejado de proveer, atendidas las razones que habran asistido para ello á las Cortes, mayormente habiéndose indicado la conveniencia de esta concurrencia; y al Gobierno le hubiera sido muy expedito el solicitar esta relajacion para todos los diocesanos del Reino, á quienes se les exoneraba de las ansiedades de su espíritu, y de procurar cada uno por sí particularmente medios, arbitrios, ó

(\*) Creemos sea la publicada en el tomo II., véase allí.  
TOM. V. 18

consultas que esten á sus alcances, para dar exacto cumplimiento á la orden sin gravar sus conciencias, y alejar todo escrúpulo en el ejercicio de la jurisdiccion espiritual radicada en los Prelados Regulares.

Aquella representacion no contenia una resistencia á las decisiones de S. M. sino una atentísima manifestacion de las dificultades que se nos ofrecieron guiándonos por lo dispuesto en el Concilio, así como tambien se les ofreció á varios otros reverendos Obispos, y quando me ofició el Gefe Político de esta provincia en 12 de marzo pasado, para que le digera si me habia encargado de los Regulares, y los obstáculos que en su caso se me podian presentar, con otros extremos que no especifico, le respondí, que tenia hecha esta representacion á S. M. mismo, y esperaba se dignaria resolver y mandaria comunicarme lo que fuere de su agrado. Este es el verdadero estado del asunto hasta el dia, debiendo confesar, que no menos sorpresa me ha causado la orden de 16 de mayo que la del 3o de abril, porque no tenia idea que pudiera graduarse dilacion lo que era una consecuencia de atencion; y si se ha hecho en alguna manera reparable cualquier género de detencion, no debe creerse que en esto ha podido tener el mas mínimo lugar ninguna resistencia al cumplimiento de los decretos

de S. M., que obedezco con el mayor respeto, sino que la ha podido causar el esperar la determinacion de S. M. á mi citada representacion; y que no habiéndose verificado las reuniones de los conventos, que con algunos pueden ocurrir obstáculos que presenten algun género de dificultad en la egecucion, parece que no se estaba todavia en el caso; pero tomando á mi cargo la Real orden que V. E. me comunica, debo decirle para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. con toda esta mi exposicion, que yo no resisto sus Reales órdenes, pues si propongo, como lo hice, los obstáculos que se me presentaban estimulado de mi conciencia, nunca me he negado á la obediencia de las autoridades civiles, y para verificarlo en la orden de encargarme de los conventos de Regulares, desde luego tomaré todas aquellas medidas que *esten á mis alcances y facultades* (\*); debiendo asimismo decir á V. E. que si no conté el recibo de la orden de 3o de abril, segun V. E. me reconviene, es porque en ella no se me hace semejante prevencion; y así como soy puntual en dar recibo de todas las que vienen con esta prevencion, sin haberlo omitido jamás, del mismo modo dejo

---

(\*) Ya tenia las de su Santidad para el efecto.

(276)

de hacerlo por una práctica corriente en las que no se me encarga. Torrecilla de Alcañiz en santa Visita 3 de junio de 1821. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(277)

# ÍNDICE

## DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO V.



*C*arta escrita á su Santidad por el señor Obispo de Lérida, remitiéndole copia de la contestacion dada á la orden de 17 de enero sobre encargarse de los conventos de Regulares. . . . . pág. 3.

Contestacion de dicho Prelado á la intimacion de encargarse del Gobierno de los Regulares. . . . . 7.

Exposicion del señor Obispo de Barbastro á S. M. sobre Regulares. . . 18.

Segunda Exposicion del señor Obispo de Pamplona sobre las innovaciones proyectadas en puntos de Religion. 30.

Contestacion del señor Obispo de Tudela á la orden de encargarse de los Regulares. . . . . 73.

Exposicion del señor Obispo de Calahorra sobre el decreto de Córtes de

(276)

de hacerlo por una práctica corriente en las que no se me encarga. Torrecilla de Alcañiz en santa Visita 3 de junio de 1821. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(277)

# ÍNDICE

## DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO V.



*Carta escrita á su Santidad por el señor Obispo de Lérida, remitiéndole copia de la contestacion dada á la orden de 17 de enero sobre encargarse de los conventos de Regulares. . . . .* pág. 3.

*Contestacion de dicho Prelado á la intimacion de encargarse del Gobierno de los Regulares. . . . .* 7.

*Exposicion del señor Obispo de Barbastro á S. M. sobre Regulares. . . . .* 18.

*Segunda Exposicion del señor Obispo de Pamplona sobre las innovaciones proyectadas en puntos de Religion. . . . .* 30.

*Contestacion del señor Obispo de Tudela á la orden de encargarse de los Regulares. . . . .* 73.

*Exposicion del señor Obispo de Calahorra sobre el decreto de Córtes de*

sujetar los Regulares á los Ordinarios.	77.
Exposicion del señor Obispo de Lérida á S. M. sobre la incompetencia de la autoridad que se atribuian las Cortes de establecer, variar y reformar la disciplina de la Iglesia.	82.
Del mismo á las Cortes.	89.
Representacion del señor Arzobispo de Zaragoza sobre libros prohibidos.	149.
Documentos relativos al señor Obispo de Orihuela en su extrañamiento del Reino.	163.
Contestacion del señor Obispo de Orihuela al Ministro de Gracia y Justicia cuando le intimó hacer explicar la Constitucion en la Iglesia á los Párrocos, y á los Maestros en las escuelas.	164.
Carta del señor Arzobispo de Valencia al Obispo de Orihuela cuando le dió parte de su contestacion.	167.
Oficio del ministerio al señor Obispo de Orihuela.	168.
Contestacion á él.	169.
Orden al Cabildo de Orihuela para nombramiento de Gobernadores en el extrañamiento de su Obispo.	ibid.
Contestacion del Cabildo á dicha orden.	171.
Copia del Oficio del Alcalde constitucional citado en la anterior.	173.

Comunicacion del señor Obispo de Orihuela á su Cabildo, dándole sus facultades para nombrar Gobernador en su ausencia.	174.
Segunda comunicacion al intento, y despedida de su Cabildo.	176.
Otra al tiempo de partir.	177.
Carta del señor Obispo de Orihuela á su Cabildo escrita desde Roma.	178.
Contestacion del Cabildo á su venerable Prelado.	181.
Carta del Gobernador de la mitra de Orihuela á su señor Obispo luego que supo su llegada á Roma.	184.
Exposicion del Ilmo. Cabildo de Tarazona sobre el nombramiento hecho de Gobernador de la diócesi.	187.
Orden comunicada por el Ministro Cano Manuel al Cabildo de Tarazona, intimándole no comunicar con su Prelado.	196.
Extracto del Acta Capitular del Cabildo de Tarazona para contestar á dicha orden.	198.
Exposicion hecha á S. M. sobre dicha orden.	200.
Exposicion del señor Obispo de Jaen sobre el proyecto de Regulares antes de la sancion.	211.
Exposicion de dicho señor Obispo pa-	

ra que no se supriman los conventos, y utilidad de los Regulares en los pueblos. . . . .	214.
Segunda Contestacion del señor Obispo de Vich sobre encargarse de los Regulares. . . . .	218.
Segunda exposicion del señor Obispo de Lugo sobre el mismo objeto. . . . .	222.
Contestacion del señor Obispo de Osma sobre el mencionado decreto de Regulares. . . . .	226.
Oficios citados en la anterior, núm. 1.º	227.
Carta al M. R. Nuncio de su Santidad, núm. 2.º. . . . .	229.
Contestacion segunda al ministerio. . . . .	230.
Contestacion del señor Obispo de Lérida á la orden de 14 de abril sobre el mismo asunto de Regulares. . . . .	232.
Contestaciones del señor Obispo de Urgel al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia sobre la egecucion del decreto de Regulares. . . . .	241.
Al mismo. . . . .	249.
Nueva Exposicion del señor Obispo de Urgel á las Córtes sobre la jurisdiccion y egecucion del decreto sobre Regulares. . . . .	250.
Contestacion del señor Obispo de Urgel al Gefe político de Cataluña so-	

bre dar un Exhorto á sus diocesanos. . . . .	263.
Advertencia sobre los procedimientos con el señor Obispo de Lérida en estas materias. . . . .	266.
Exposicion del señor Obispo de Badajoz. . . . .	267.
Contestacion dada por el señor Arzobispo de Zaragoza sobre el asunto de Regulares. . . . .	272.

## FE DE ERRATAS.

Fól. 3, lin. 8, donde dice *me encargase*, debe decir *se encargase*.

Fól. 169, lin. 13, dice *Obispado*, debe decir *Obispo*.

## CONTINUA LA LISTA

## DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

- Ilmo. Sr. Obispo de Leucosia, Abad de san Ildefonso.
- Doctor D. Manuel de la Rica, Canónigo Doctoral de Burgos.
- Don José Muñós, Canónigo Cardenal de Orense, por tres eemplares.
- Don Pedro Atanasio Pardo, Arcediano de la Metropolitana de Zaragoza.
- Don José Arnautó, Canónigo de Gerona.
- Don Francisco Monsalve, Prebendado de Málaga.
- Don Mariano Sanz, Cura de Duron.
- Don Felix Perez, Cura de Perorrubio.
- Don Miguel García Maroto, Cura de Valdemorillo.
- Don Isidoro Perez de Celis, Presbítero.
- Don José Vazquez Romero, Capellan de la Collegial de la Coruña.
- Doctor D. Juan Bolaños, Cura de san Vicente de Almazan.
- Don Juan Batanero, Cura de santa María de id.
- Don Vicente Perez, Cura de san Esteban de id.

- Don Juan María Villanueva, Teniente de Limosnero mayor de S. M.
- Don Tomás Morchan, Cura del Salvador de Valladolid.
- Don Juan Manuel Juarez, Catedrático de Teología en la universidad de Sigüenza.
- Don Ignacio del Moral, Cura de Carboneras de Cuenca.
- Don Tomás Trupita, Presbítero.
- Don Gaspar Perez Miranda, idem.
- Don Cayetano Fontz, idem.
- Don Marcos Perez, Abad de san Ciprian de Cobas.
- Don Salvador García, Cura de Ubrique.
- Don Fernando Ferris, Cura de Pueblalarga.
- Señor Prior de la Oliva.
- Don Xavier Villaesa, Presbítero.
- Don Roque María Echevarri, Vicario de Victoria.
- Don Lorenzo Rico, Cura de Aracena.
- Don Domingo Viejo, Mayordomo del Sr. Obispo de Plasencia.
- Don Juan Crispin Mena, Vicario de Traibuenas. Señor Cura Párroco de Cansayar.
- Don José Carracedo, Vicario de Herreras de Jamus.
- Doctor D. Carlos Cavallé, Cura de Juncosa.
- Don José Capdevila, Cura de Torms.
- R. P. Abad de san Benito de Valladolid.
- R. P. M. Fr. Pablo Colmenares, Abad de Monserrate en Madrid, y Cronista de su Orden.

- R. P. M. Fr. Antonio Ruiz, en el Monasterio de san Braulio.
- R. P. M. Fr. Pedro Gonzalez, Abad de san Andrés de Espinadera.
- R. P. Fr. Mateo de Medina, Prior de san Benito de Quintanilla del Molar.
- R. P. M. Fr. Joaquin Serrano, en el Monasterio de Osca.
- R. P. M. Fr. Fulgencio Rodriguez, en el de san Martin de Santiago.
- R. P. Presentado Fr. José Desideri, en Predicadores de Mallorca.
- R. P. Guardian de Capuchinos de Gerona.
- R. P. Fr. Manuel Cundaro, Lector jubilado en san Francisco de Gerona.
- R. P. Fr. Francisco Ferrer, en idem.
- R. P. Fr. Alberto Armadá, en idem.
- R. P. Fr. Ignacio del Puente, Sacristan de san Gil.
- R. P. Fr. Antonio de Elche.
- R. P. Fr. Francisco Aniceto de Tembleque.
- R. P. Guardian de Capuchinos de Antequera.
- R. P. Fr. Antonio de Aranjuez, por dos egemplares.
- Colegio de Misioneros de Albuñelas.
- El Hermano Jacinto.
- R. P. Provincial de la de san José de Franciscos Descalzos.
- R. P. Fr. Nicolás de Madrid.

- R. P. Fr. Atilano.
- R. P. Guardian de san Francisco de Loja.
- R. P. Guardian de idem en Loja.
- R. P. Guardian de idem en la Almunia.
- R. P. Guardian de idem en Carmona.
- R. P. Guardian de idem en Subia.
- R. P. Fr. Bartolomé Santa María, Carmelita Calzado en Madrid.
- R. P. Fr. Sebastian del Patrocinio, en idem.
- R. P. Prior de Carmelitas Calzados de Ecija.
- R. P. Prior de Agustinos Descalzos de Campillo de Altobuey.
- La Comunidad de PP. de la Corona de Valencia.
- R. P. Lector Fr. Joaquin Ponce, en Valencia.
- R. P. Fr. Francisco Mascarell, en idem.
- R. P. Fr. Pedro de la Cuesta, en Puente de don Gonzalo.
- R. P. Ministro de Trinitarios Calzados de Valladolid.
- R. P. Ministro de Trinitarios Descalzos de Córdoba.
- R. P. M. Fr. Juan Carrillo, Secretario general del Orden de la Merced.
- R. P. Comendador de san Lázaro de Zaragoza, de idem.
- R. P. M. Fr. Pedro de Dios, en los Mercenarios de Madrid, por dos egemplares.
- R. P. Fr. Clemente Reset, Comendador de idem en Almazan.

- R. P. Fr. Mariano Fernandez, Mercenario.
- R. P. Fr. Joaquin de san Juan Bautista.
- R. P. Fr. Andrés Simon, en los Mercenarios de Tarazona.
- R. P. Fr. Gabriel de san José, en santa Bárbara de Madrid.
- R. P. Fr. Ramon de los Santos, Predicador en idem.
- El P. D. Joaquin Fuente.
- El P. José Blanquier.
- El P. D. Lope Martin Merino.
- El P. D. Lucas de Tomás y Asensio.
- R. P. Prior de Recoletos.
- R. P. Fr. Carlos García de la Peña.
- R. P. Fr. Vicente Quebrado, Misionero en la Soledad de Madrid.
- R. P. Fr. Martin Gallardo.
- R. P. Fr. José Baños.
- Excma. Sra. Marquesa Viuda de Ayerbe.
- Don José Antonio de Foronda.
- Don Pedro Asensio Martinez, del comercio de libros de Santander, por cuatro ejemplares.
- Don Juan María Arteaga.
- Don Agustin Junquitu, Administrador de la Aduana de Orduña.
- Don Pedro Gregorio de Lángara, Vista de la Aduana de idem.
- Don Miguel Antonio de Abzaga.
- Don José María Gortazar.

- Don Juan Bautista Lasarte.
- Don Martin Antonio de Echave.
- Don José María Miguel.
- Don Manuel María Piñeda y Artecona.
- Don José de Colina Villanueva.
- Don Tomás Morante.
- Don Gregorio Ona.
- Don Francisco Ramon de Vicente y Garcés.
- Don Joaquin Santiago de Larreandi.
- Don Francisco de la Lama.
- Don Gregorio de la Fuente.
- Don Tomás José de Luzuriaga.
- Don José Ramon de Berroeta.
- Don Ignacio de Salceda.
- Don Gavino Aguiñiga.
- Don Judas Cabriada.
- Don Pedro de Tellería.
- Don Hermenegildo Troncoso.
- Don Felipe Pando.
- Don Toribio Arbeloa.
- Don Manuel Berico.
- Don Juan Manuel de Olalde, del comercio de Victoria, por dos ejemplares.
- Don Miguel Oyaga.
- Don José María de Azpeitia.
- Don Juan Nicolás de Echevarría.
- Don José Felipe de Llano, Oficial mayor de Correos de Bilbao.
- Don Pio Rufino de Llano, en idem.

El Administrador de Correos de Tolosa.  
 Don Benito del Rio.  
 Don José Miguél de Azurduy.  
 Don Manuel Ruiz de Luzurriaga.  
 Don Santiago Santa María.  
 Don José María de Esnarrezaga.  
 Don José María Azor.  
 Don Matias Gomez Vega.  
 Don Rafael Perez de Montoya.  
 Don Juan Luis Aguirrezabal, Oficial de Correos  
 de San Sebastian.  
 Doña Josefa Garmendia en Mondragon.  
 Don Juan de Leiza.  
 Don Ignacio de Goizueta, por tres egemplares.  
 Don Adrian Cerdá, Abogado del Colegio de Va-  
 lencia.  
 Don Francisco Brinda, impresor del Diario de  
 Valencia.  
 Don Juan Bautista Pineda.  
 Don Francisco Martin de Agüero.  
 Don Jaime Borus, Profesor de Cirugía.  
 Don Anselmo García de la Plaza, Administrador  
 Tesorero de Toledo.  
 Don José Manuel Cañabate.  
 Don José Jimena.  
 Don Felipe Manuel Fernandez.  
 Señores Meybila Hermanos, en Antequera.  
 Don Antonio Fontes Abat.  
 Don Pedro Ponce Ximenez.

Don Manuel de la Buelga.  
 Don Bartolomé de Lorca, Abogado de los Reales  
 Consejos en Murcia.  
 Don Francisco Tineo.  
 Don Juan de Dios Padilla.  
 Don Pablo Brotonis y Ochoa.  
 Don Juan María Gordejuela.  
 Don Mariano Bustamante.  
 Don Manuel Pareja.  
 Don Manuel Pareja y Nájera.  
 Don José Moreno y Martinez.  
 Don Ramon de la Miyar, Notario mayor en Se-  
 villa, dos egemplares.  
 Don José María Suarez Gutierrez.  
 Don Francisco Gutierrez Bravo.  
 Don Pedro Soto, Maestrante de Valencia.  
 Don Francisco Robles, Administrador de las Sa-  
 linas de Molina.  
 Don José Bárcena, Tesorero del Ayuntamiento de  
 Málaga.  
 Señor Conde de Calatra, en Baeza.  
 Don Lorenzo Calderon.  
 Don Manuel de Morga.  
 Don José Obalde, del comercio de Morella.  
 Don Francisco Martinez de Aguilar, del comercio  
 de libros de Málaga, por treinta egemplares.  
 Don Antonio Felix de Briones, del hábito de san  
 Juan.  
 Don Ignacio Amor Vallejo.

Doña Ramona Vicenta Llorens.  
 Don Francisco de Paula Tenorio, Administrador  
 de Rentas Reales de Guadix.  
 Don Francisco Sancho, Oficial de Correos de  
 Murcia.  
 Don Manuel Roldan.  
 Don Domingo Bartolomé Aguado.  
 Don Juan Selgas Melendez.  
 Don José García Cortés.  
 Don Juan Regis Valero, Escribano jubilado de  
 Rentas.  
 Don Juan Antonio Selgas, Oficial de Correos de  
 Murcia.  
 Don José Agustín Rodríguez.  
 Don José Manuel Martínez Zapata.  
 Don Antonio García.  
 Don Antonio Zechini, Administrador de Cor-  
 reos de Orihuela.  
 Don Pedro de los Reyes Pérez.  
 Don Lucas Rodríguez, Interventor de Correos de  
 Lucena.  
 Don Agustín Arenas.  
 Don Antonio María Aguilar, Administrador de  
 Correos de Almería.  
 El Administrador de Correos de Jerez de la Fron-  
 tera.  
 Don Juan Garrido.  
 Don José Gregorio Álvarez, Oficial de Correos de  
 Medina del Campo.

Don Juan María Puga.  
 Don Ángel García Fernández.  
 Don Benito Virto de Vera.  
 Don Felipe Hevia y Antayo.  
 Don Santiago Anton Guerra.  
 Don Manuel Cabeza de Baca.  
 Don Dionisio Carlos Pedrera y Herrero, Emplea-  
 do de Rentas en Tui.  
 Don Gabriel Carrete y Losada.  
 Don José Joaquín Millares.  
 Don Manuel de Lizuain.  
 Don Juan Manuel Macías.  
 Don Juan Bautista Gali.  
 Don Francisco Cañedo Onís.  
 Don Simón Pino Fernández.  
 Don Gerónimo Lioni, cursante en la Universidad  
 de Valladolid.  
 Don Manuel Zapata y Galban.  
 Don Juan Rial.  
 Don José Martínez y Magallon.  
 Don Vicente Aillon Frías.  
 Don Juan Gutiérrez.  
 Don Manuel de la Riva Moreno.  
 Doctor Don Lázaro Estevez.  
 Don Pedro Regalado Madalena.  
 Don Pedro Juan Pérez.  
 Don Manuel Castejon.  
 Don Carlos Laborda.  
 Don José de Salas, Coronel retirado.

(292)

Don Joaquin Fernandez Cortina, cursante en la  
Universidad de Valladolid.  
Señor Conde de Vigo.  
Don José Sotillo de San-Roman.  
Don Jacinto Bui.  
Don Luciano Casa de Vall.  
Don Fernando Madalena.  
Señor Marqués de Nibiano, en Huesca.  
Don Ramon Bernardo Miranda.  
Don Juan Antonio Vizmanos.  
Don Leonardo Esteban, Empleado en los Correos  
de Medina del Campo.  
Don Francisco Suarez, Oficial mayor de Correos  
de Valladolid.  
Don Pascual Garriguez, Interventor de Rentas de  
Arévalo.  
Don José Judas Cabeza, Oficial de Correos de  
Oviedo.  
Don Joaquin María Veladiez.  
Don Joaquin Jover y Naya.  
Don Francisco Alvarez.  
Don Lucas Monedero, Oficial de Correos de Va-  
lladolid.  
Señor Administrador de Correos de Mondoñedo.  
Don Baltasar Villarejo.  
Don José Villaverde.  
Don José María de Cruz.  
Doctor D. Pascual Madruga.  
Don Francisco Hernandez y Armada.

(293)

Don Antonio Trillo.  
Doña Dorotea Moreno de los Arados.  
Don José de la Rivera.  
Don Santiago Anton Guerra.  
Don Manuel García Valentin.  
Don Agustin Montijano.  
Don Anselmo García de la Plaza, Administrador  
Tesorero de Toledo.  
Don Juan José Sigüenza y Vera, Regente de la  
Real Compañía de Impresores y Libreros.  
Don Lucas Gomez.  
Don Ramon Lareo.  
Don Rafael Fundidor y Florez.  
Don Francisco Xavier Adell.  
Don José Antonio Ibarrola.  
Don Manuel García Cordul, Auditor de Guerra.  
Don José Mariano Perez.  
Don José María Revesado.  
Don Angel Cabezón.  
Don Pedro Villasausa.  
Don Francisco Arnay y Bringas.  
Don Juan Gonzalez Briceño, Administrador del  
Señor Conde de Altamira.  
Don Manuel de Haro.  
Don Pedro Julian Bartanar, por dos egemplares.  
Don Juan Fernandez Jardon.  
Don Bernardo Gonzalez Aillon.  
Don Juan de Mata Perlina.  
Don Francisco Cañedo.

(294)

Don Manuel García.  
Don José Galán.  
Don Nicolás María Lopez.  
Don José Muñoz Miquelet.  
Don Francisco Rey, por doce egemplares.  
Don Francisco Alvarez.  
La Señora Viuda de Barco, por seis egemplares.  
Don Domingo Calbajo.  
Don Agustín Noya, por ocho egemplares.  
Don Francisco Martínez de Morentin, por dos egemplares.  
Don Antonio Pío Gomez de Vera.  
Don Francisco de Azna.  
Don Juan Gosalves.  
Don Faustino Velasco.  
Don José Villar.  
Don Manuel Andrés de la Cámara.  
Señor. D. J. Y. F.  
Don Bartolomé Tenreiro.  
Don Alejandro de Noriega, por cuatro egemplares.  
Don José Santeliz de Cevallos.  
Don Gabriel de Hevia.  
Don Manuel Hualde de Aguirre.  
Don Manuel María Ochoa.  
Don Hilario Tames.  
Don José Galvez.  
Don José Fernández Palacios.  
Don Diego Gamó.

(Se continuará).

NUEV  
LIOTEC